



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La aceptación y repudiación de la herencia

Presentado por:

María Muñoz Freijanes

Tutelado por:

Jacobo B. Mateo Sanz

Valladolid, 25 de junio de 2024

RESUMEN

Este trabajo se centra en los aspectos más relevantes de la aceptación y repudiación de la herencia. En primer lugar, se realiza un estudio de la adquisición de la herencia y sus formas de entenderlo a lo largo de la historia por la doctrina. Posteriormente se analiza la aceptación, tanto su contenido como sus formas, haciendo especial hincapié en el mecanismo protector de la aceptación a beneficio de inventario. Seguidamente se aborda la repudiación de la herencia y sus distintas categorías y requisitos formales. Una vez analizadas ambas figuras, se abordan las características comunes entre ambas, así como los requisitos a tener en cuenta para llevarlas a cabo, prestando especial atención a aquellas situaciones singulares en las que se restringe la capacidad para aceptar o repudiar a determinados sujetos. Por último, se hace referencia a los datos recogidos sobre el número de los distintos actos a lo largo de los años, así como las ventajas y desventajas que pueden surgir al optar por unos u otros, a la hora de enfrentarse a una herencia con deudas.

PALABRAS CLAVE

Herencia, heredero, causante, testamento, aceptación, repudiación, beneficio de inventario, Código Civil.

ABSTRACT

This work is about the most relevant aspects of the acceptance and repudiation of the inheritance. Firstly, it deals with the acquisition of the inheritance and the ways in which it has been understood throughout history by the doctrine. Secondly, it analyses acceptance, both its content and its forms, with special emphasis on the protective mechanism of acceptance with inventory benefit. This is followed by a discussion of repudiation of the inheritance and its different categories and formal requirements. Once both figures have been analysed, it deals with the common characteristics of both, as well as, the requirements to be taken into account in order to carry them out, paying special attention to those singular situations in which the capacity to accept or repudiate is restricted to certain subjects. Finally, this work makes a reference to the collected data on the number of different acts over the years, as well as the advantages and disadvantages that may arise from opting for one or the other when faced with an inheritance with debts.

KEY WORDS

Inheritance, heir, testator, testament, acceptance, repudiation, inventory benefit, Civil Code.

INDICE

ABREVIATURAS.....	8
1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA: LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA	11
2.1. FASES O ETAPAS DEL FENÓMENO SUCESORIO.....	13
2.1.1. La apertura de la sucesión.....	13
2.1.2. La vocación hereditaria.	14
2.1.3. La delación de la herencia y herencia yacente.....	15
2.1.4. La adquisición de la herencia.....	17
2.2. LOS SISTEMAS ROMANO Y GERMÁNICO DE ADQUISICION DE LA HERENCIA.....	18
2.2.1. Sistema germánico de adquisición de la herencia.	19
2.2.2. Sistema romano de adquisición de la herencia.....	23
2.2.3. Propuestas de soluciones al debate entre ambos sistemas.....	26
2.2.3.1. Sistema mixto de adquisición de la herencia.....	26
2.2.3.2. Solución práctica de intrascendencia del debate.....	28
2.3. LA ADQUISICION DE LA HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.....	30
3. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.....	35
3.1. EL CONTENIDO DE LA HERENCIA.....	37
3.2. FORMAS DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.....	41
3.2.1. En atención a sus efectos: Aceptación pura y simple o a beneficio de inventario.	41
3.2.1.1. <i>Aceptación pura y simple.....</i>	<i>44</i>
3.2.1.2. <i>Aceptación a beneficio de inventario</i>	<i>46</i>
3.2.1.2.1. <i>Diferencias entre el derecho de deliberar, el beneficio de inventario y la aceptación a beneficio de inventario.....</i>	<i>47</i>
3.2.1.2.1.a) <i>El derecho de deliberar.....</i>	<i>47</i>
3.2.1.2.1.b) <i>El beneficio de inventario.....</i>	<i>47</i>
3.2.1.2.1.c) <i>La aceptación a beneficio de inventario.</i>	<i>48</i>
3.2.1.2.2. <i>Formalidades de la declaración de aceptación a beneficio de inventario.....</i>	<i>50</i>
3.2.1.2.3. <i>Consecuencias del incumplimiento de las formalidades.</i>	<i>58</i>

3.2.1.2.4.	<i>Formalidades del derecho de deliberar.....</i>	60
3.2.1.2.5.	<i>Herencia en administración.....</i>	60
3.2.1.2.5.a)	<i>Nombramiento del administrador.....</i>	61
3.2.1.2.5.b)	<i>Facultades del administrador de la herencia.....</i>	62
3.2.1.2.6.	<i>Efectos del beneficio de inventario.....</i>	63
3.2.2.	En atención a su forma: expresa, tácita o legal.....	66
3.2.2.1.	<i>Aceptación expresa.....</i>	67
3.2.2.2.	<i>Aceptación tácita.....</i>	68
3.2.2.2.1.	<i>Actos que no suponen aceptación tácita.....</i>	69
3.2.2.2.2.	<i>Actos que sí que suponen una aceptación tácita.....</i>	71
3.2.2.3.	<i>Aceptación legal.....</i>	73
3.2.2.3.1.	<i>Actos que suponen una aceptación ex lege según el artículo 1.000 del Código Civil.....</i>	74
3.2.2.3.2.	<i>Actos que suponen una aceptación ex lege según el artículo 1.002 del Código Civil.....</i>	76
3.2.2.3.3.	<i>Actos que suponen una aceptación ex lege según el artículo 1.005 del Código Civil:</i>	
	<i>interpellatio in iure.....</i>	78
3.2.2.3.4.	<i>Actos que suponen una aceptación ex lege según el artículo 1.019 del Código Civil.....</i>	80
3.2.2.3.5.	<i>Aceptación forzosa.....</i>	81
4.	LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	83
4.1.	CATEGORÍAS DE RENUNCIA.....	86
4.1.1.	Renuncia abdicativa	86
4.1.2.	Renuncia traslativa	87
4.1.3.	Renuncia preventiva	88
4.2.	REQUISITOS FORMALES DE LA REPUDIACIÓN	89
5.	CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.....	92
5.1.	VOLUNTARIEDAD Y LIBERTAD.	92
5.2.	IRREVOCABILIDAD.	93
5.3.	CARÁCTER NO PERSONALÍSIMO.....	94
5.4.	ACTOS DE CARÁCTER UNILATERAL, NO RECEPTIO E INTER VIVOS.	94
5.5.	ACTOS PUROS.....	95
5.6.	RETROACTIVIDAD.....	96
6.	REQUISITOS PARA ACEPTAR Y REPUDIAR LA HERENCIA	98

6.1.	REQUISITOS GENERALES.....	98
6.1.1.	Certeza de la muerte del causante y derecho a la herencia (<i>ius delationis</i>).....	98
6.1.2.	Capacidad para aceptar o repudiar.	99
6.2.	SITUACIONES ESPECIALES.	100
6.2.1.	Los menores sujetos a patria potestad.	102
6.2.2.	Los menores emancipados.	103
6.2.3.	Los menores sometidos a tutela.	103
6.2.4.	Las personas con discapacidad.	105
6.2.5.	El concursado.	108
6.2.6.	Herencia dejada a los pobres.	109
6.2.7.	Las personas jurídicas.	109
6.2.8.	Las personas casadas.....	110
7.	OPCIONES ANTE UNA HERENCIA CON DEUDAS: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO Y DE LA REPUDIACIÓN.....	111
	CONCLUSIONES.....	117
	BIBLIOGRAFÍA.....	123
	SENTENCIAS UTILIZADAS:.....	129
	RESOLUCIONES UTILIZADAS:.....	130

ABREVIATURAS:

Art.	Artículo.
Cit.	Citado/a.
CC.	Código Civil.
Dir.	Director/a.
Ídem.	Misma obra y lugar.
Ibídem.	Misma obra.
LAR.....	Ley de Arrendamientos Rústicos.
LAU.....	Ley de Arrendamientos Urbanos.
LEC.....	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LJV.....	Ley de Jurisdicción Voluntaria.
P.	Página.
Pp.	Páginas.
RJ.....	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.
STS.....	Sentencias del Tribunal Supremo.
SAP.....	Sentencia de la Audiencia Provincial.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar, en profundidad, las cuestiones más relevantes sobre la aceptación y repudiación de la herencia en el sistema del Código Civil, así como algunas particularidades de los derechos forales.

Si bien es cierto que del Código Civil se desprende que la adquisición de la herencia se produce con la aceptación de la misma -al seguir este la corriente del sistema romano-, existe un debate doctrinal acerca de si la aceptación realmente se produce automáticamente, *ipso iure*, o si se produce con la aceptación por parte del heredero. Esta controversia será tratada en buena parte del trabajo, al tener importantes implicaciones tanto legales como prácticas, especialmente en las responsabilidades de los herederos ante una herencia, un tema central en este trabajo.

La importancia del tema planteado no es baladí, pues, de una forma u otra, casi todos nos encontraremos, en algún momento, ante la necesidad de aceptar o repudiar una herencia. Estas decisiones no solo pueden tener repercusiones patrimoniales, sino legales o fiscales.

Aceptar una herencia puede suponer la asunción, por el heredero, de ciertas deudas y cargas dejadas por el causante, mientras que repudiarla liberaría al heredero de estas responsabilidades, pero a cambio lo priva de los bienes y derechos que integran el patrimonio hereditario.

Es por ello necesario que el heredero, o potencial heredero, conozca muy bien el régimen que se aplica, así como las consecuencias que cada una de sus posibles decisiones conlleva y los mecanismos para protegerse de las mismas.

Este trabajo de investigación jurídica tiene, a su vez, una finalidad divulgativa, pues pretende servir de ayuda a un potencial heredero a la hora de tomar una decisión informada. Este puede optar por aceptar la herencia o repudiarla, sin embargo, esta simplificación realmente es mucho más compleja, pues nuestro sistema ofrece una serie de mecanismos que, dependiendo de la situación concreta, pueden beneficiar o perjudicar al heredero.

En este contexto, considero relevante hacer un análisis pormenorizado de la figura de la aceptación a beneficio de inventario, una opción a la cual apenas se recurre debido tanto a su complejidad como, fundamentalmente, a su desconocimiento. Esta figura permite al heredero aceptar la herencia, pero limitando su responsabilidad ante las deudas

del causante, al valor de los bienes heredados, lo que puede ser una solución beneficiosa en la mayoría de los casos.

Este trabajo no solo aborda los aspectos teóricos, legales y doctrinales de la aceptación y repudiación de la herencia, sino que también pretende ofrecer una perspectiva práctica que permita a los herederos comprender de una forma clara e informada las opciones disponibles. Así, se analizarán las diferentes formas de aceptación de la herencia, sus consecuencias y requisitos legales, y las ventajas y desventajas de cada una de ellas, así como las circunstancias en las que puede ser más conveniente repudiarla y los requisitos formales necesarios para llevarla a cabo.

La finalidad de este trabajo es proporcionar una visión exhaustiva y accesible de estas figuras, para ayudar al asesoramiento de quien se enfrente a una herencia, con el conocimiento necesario para tomar decisiones informadas y adecuadas a su situación personal y financiera.

2. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA: LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

Las sucesiones, en nuestro Derecho Civil, se regulan en el Libro III, De los modos de adquirir la propiedad, Título III, De las sucesiones, artículos 657 a 1.086 del Código Civil.

SÁNCHEZ CALERO define el Derecho de sucesiones como “el conjunto de normas, constitutivo de una parte del Derecho Civil, que regula el destino que ha de darse a las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona física cuando fallece, y de aquellas otras que, con este motivo, surgen nuevas”¹.

En este sentido, se debe entender que existen derechos que van a cambiar de titularidad, porque ya formaban parte del patrimonio del fallecido, -al que se ha de llamar causante-, y otros que van a surgir *ex novo* con ocasión del fallecimiento. Sin embargo, estos últimos son derechos que no van a pasar a formar parte de la herencia, como son los títulos nobiliarios, derechos arrendaticios, pensiones de viudedad y orfandad, entre otros, que se verán, con más detalle, más adelante.

La sucesión, en sentido general, tiene una gran amplitud, pues el concepto de sucesión consiste, según O'CALLAGHAN², en subentrar o colocarse una persona en el puesto de otra en una relación jurídica, la cual va a permanecer inalterada. Por tanto, lo que se produce es un cambio del titular de una relación jurídica, pero sin que se extinga o altere.

Esta concepción genérica, no se ciñe exclusivamente a la sucesión *mortis causa*, pues incluye otras relaciones *inter vivos*, por tanto, es necesario acortar el término y entender que la sucesión *mortis causa* es la sucesión que se da, concretamente, cuando fallece una persona y otro, u otros, le suceden.

Así, BLASCO GASCÓ define la sucesión *mortis causa* como aquella según la cual, “una persona se coloca en lugar de otra respecto de sus relaciones y titularidades tras el fallecimiento de la segunda”³.

La sucesión *mortis causa*, puede tener su origen o bien en la voluntad del causante, o bien en la ley. Si tiene su origen en la voluntad del causante, estamos ante una sucesión testada, a través del testamento en el que el causante designa a sus sucesores. Y en defecto

¹ SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de derecho civil IV: derechos de familia y sucesiones*. 10ª edición. Valencia. Tirant lo Blanch, 2021. P. 386.

² O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho civil, tomo V, Derecho de sucesiones*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012. P. 23.

³ BLASCO GASCÓ, F., *Instituciones de Derecho civil, Derecho de sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. P. 21.

de testamento, estamos ante lo que se denomina sucesión intestada o *abintestato*, a través de la cual, la ley designa como sucesores a los parientes próximos del causante o a su cónyuge, y en último término, al Estado.

Esto se contempla en el artículo 658 del Código Civil, que dispone que:

“La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”.

La sucesión, a su vez, puede ser a título universal o a título particular. El sucesor a título universal es el heredero y el sucesor a título particular es el llamado legatario. Así lo establece el artículo 660 del Código Civil, al decir “llámese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular”. El sucesor a título universal es aquel que sucede al heredero en la totalidad o en una parte alícuota de la herencia y que sustituye al difunto en la titularidad de sus bienes, así como sus deudas. Así, el sucesor a título particular, o legatario, es aquel que sucede al causante en un bien o varios bienes concretos y determinados, pero no en sus deudas.

La sucesión *mortis causa* requiere, según ALBALADEJO⁴, en primer lugar, la muerte de una persona (causante) y, en segundo lugar, que otro (sucesor), en base a un llamamiento a la sucesión, asuma la titularidad antes correspondiente al difunto.

⁴ ALBALADEJO GARCÍA, M., “La adquisición de la herencia en el Derecho Español”, en *Anuario de derecho civil*, vol. 8, núm. 1, 1955. P. 3.

2.1. FASES O ETAPAS DEL FENÓMENO SUCESORIO

En términos generales, se debe hablar, en relación con el fenómeno sucesorio, de cuatro fases o etapas, que pueden coincidir en el tiempo, y así suele ocurrir, pero que tienen diferencias conceptuales.

2.1.1. La apertura de la sucesión

En primer lugar, la apertura de la sucesión, se produce necesariamente con el fallecimiento de la persona, y es el momento clave en todo el fenómeno sucesorio.

Según el artículo 657 del Código Civil, correspondiente a las disposiciones generales del mencionado Título III, “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”. Por tanto, desde el momento de la muerte o declaración de fallecimiento de un ser humano, además de producirse la pérdida de la personalidad, según el artículo 32 del Código Civil⁵, se produce la transmisión de todos sus derechos.

Hasta ese momento, como afirma DOMÍNGUEZ LUELMO, “los parientes que eventualmente pudieran convertirse en sucesores abintestato, y los designados como sucesores en el testamento, tienen una mera expectativa, y ningún derecho en relación con bienes que puedan llegar a integrar el caudal hereditario”⁶. Esa transmisión es la denominada transmisión *mortis causa*, y su objeto es la herencia.

Seguidamente, en el artículo 659 del Código Civil, se precisa cuál es el contenido de dicha herencia, al decir que “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”.

Por tanto, atendiendo a dicho contenido, no se transmiten todas las relaciones jurídicas o “todos los bienes, derechos y obligaciones”, sino solo aquellos que no se extingan por la muerte, pues los derechos inherentes a la persona, que no sean transmisibles, se van a extinguir en el momento del fallecimiento. Trataré en profundidad este aspecto más adelante.

⁵ Art. 32 CC.: “la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”

⁶ LLAMAS POMBO, E., DOMÍNGUEZ LUELMO, A., ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de derecho civil. Volumen VI. Derecho de sucesiones*. Las Rozas (Madrid): Wolters Kluwer, 2021. P. 45.

Según LACRUZ, “mientras el cuerpo se ha convertido en cadáver, la suma de las relaciones jurídicas transmisibles que se imputaban a una persona se ha convertido en herencia, en espera de un sucesor”⁷.

En este momento, todas las relaciones jurídicas que no se extinguen por la muerte, quedan sin titular hasta que se imputen a una persona, que será el sucesor.

Por otro lado, es importante puntualizar que el lugar de la apertura de la sucesión es el último domicilio del causante, -a efectos de determinar la ley aplicable a su sucesión-, y que la apertura de la sucesión puede llegar a dar lugar a que se adopten medidas de aseguramiento provisional de los bienes que forman parte de la herencia. Es igualmente importante el momento de la muerte, la fecha y hora concreta del fallecimiento, pues tiene especial trascendencia en el caso de que se dude de la prelación entre dos o más personas llamadas a suceder, situación prevista en el artículo 33 del Código Civil, que establece que “si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro”.

2.1.2. La vocación hereditaria.

En segundo lugar, nos encontramos con la vocación hereditaria, que supone un llamamiento genérico a la herencia, que se dirige a los posibles herederos o sucesores del causante. La palabra vocación procede del término *vocatio*, que significa invitación o llamada. Es una llamada general, actual o potencial, a todos aquellos que eventualmente puedan tener derechos sucesorios, en la que se les informa de la apertura de la sucesión, pues, esta vocación, se produce en el mismo momento de la muerte del causante, y puede proceder, o bien de la ley, que son los herederos abintestato, o bien de la voluntad del causante, designados en el testamento, que son los herederos y legatarios

Según afirma LASARTE⁸, los llamamientos pueden ser mucho más amplios que los herederos definitivos, ya sea porque, el testador ha podido establecer sustituciones entre

⁷ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de derecho civil*. Tomo V, Sucesiones. 4ª edición revisada y puesta al día por FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ. Madrid: Dykinson, 2009. P. 29.

⁸ LASARTE, C., PLANA ARNALDOS, M. C., Y MORILLAS FERNÁNDEZ. M., *Principios de derecho civil VI, Derecho de sucesiones*. 16 ed. actualizada y revisada. Madrid, 2022. P. 16.

ellos o porque los ha sometido a condición, o bien porque el Código llama como sucesores abintestato a diversos parientes que sucesivamente pueden manifestar si quieren o no aceptar la herencia.

2.1.3. La delación de la herencia y herencia yacente.

La siguiente etapa es la delación, o el *ius delationis*, que supone un paso más con respecto a la vocación, pues ya es un llamamiento efectivo y actual a aceptar o repudiar la herencia, por tanto, supone un ofrecimiento concreto al llamado. Sin este ofrecimiento concreto el heredero no puede aceptarla ni repudiarla.

MARTÍNEZ ESPÍN⁹ establece que la delación es el ofrecimiento de la herencia a los llamados que, ya sea por ley o por testamento, tengan derecho sobre ella una vez abierta la sucesión. Normalmente suele coincidir en el tiempo con la apertura de la sucesión y con la vocación, salvo en el caso del heredero instituido bajo condición suspensiva, pues no hay un llamamiento concreto o delación hasta que no se cumpla esa condición.

En este sentido, según explica el mismo autor, se debe entender que existen tres tipos de delación.

Se considera inmediata cuando no existe ninguna condición suspensiva y el designado ha nacido ya.

Por el contrario, se considera deferida cuando existe alguna duda sobre quién es el llamado inicial de la herencia, bien porque el llamado no ha nacido aún, que es el llamado *nasciturus*, o porque ha sido instituido bajo una condición suspensiva, o bien porque quien era llamado inicialmente repudia la herencia y pasa al siguiente llamado.

Y, por último, se considera sucesiva cuando los designados sean de rango posterior, por existir en la misma herencia otros designados con llamamiento preferente, que son los casos de sustitución vulgar por repudiación o incapacidad del primer llamado, o de sucesión intestada por inoperancia de la testamentaria.

La delación no supone la adquisición de la herencia en sí misma, sino que es un derecho del llamado para que acepte o repudie. Este derecho es el *ius delationis*.

⁹ MARTÍNEZ ESPÍN, P., y CARRASCO PERERA, A., *Lecciones de derecho civil: Derecho de Sucesiones*, 6ª Ed. Tecnos, Madrid, 2014. Pp. 66 y 67.

El *ius delationis* es el derecho personalísimo con que cuenta el concreto llamado a la herencia y que no puede transmitirse, pues de transmitirse, como luego explicaré, implicaría un acto de aceptación de la herencia.

Mientras no se acepte o renuncie la herencia, esta se encuentra *yacente*, terminología procedente del Derecho romano, que es la institución llamada herencia yacente. Como explica SÁNCHEZ CALERO¹⁰, entre el momento de la apertura de la sucesión y la adquisición, existe un periodo, más o menos largo, durante el que las relaciones jurídicas integrantes de la herencia carecen de titular, y este periodo es el denominado herencia yacente.

Esta situación no está expresamente regulada en el Código Civil, pero sí que da por supuesta su existencia en el artículo 1.934, al decir que “la prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar”.

Por tanto, se debe entender que, en este periodo, la herencia es un patrimonio que carece de titular de forma transitoria, pero manteniendo su unidad, ya que en el futuro sí lo tendrá, o bien por ser uno de los herederos o legatarios, o en defecto de estos, y en último término, el Estado.

La herencia yacente carece en principio de personalidad jurídica, sin embargo, para determinados fines, se le otorga una consideración y tratamiento unitario. Tiene capacidad procesal ante los tribunales civiles, según el artículo 6.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo comparecer en juicio quienes legalmente la administren, según el artículo 7.5 de la misma ley, así como puede ser sujeto pasivo de concurso y obligado tributario, y, como ya he mencionado, la prescripción corre a favor y en contra de ella, según el artículo 1.934 del Código Civil.

En relación con la administración de la herencia en el periodo en el que se encuentra sin titular, puede ser otorgada la función de administración o bien a través del testamento que recoja la voluntad del causante atribuyendo esta facultad al albacea, o bien a través de la ley o mandamiento judicial. En defecto de ellas, los llamados a la herencia pueden realizar actos de mera conservación y administración provisional, según establece el artículo 999, apartado cuarto, del Código Civil, sin que ello suponga una aceptación tácita de la herencia, supuesto que será tratado más adelante.

¹⁰ SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de derecho civil IV*:..., cit., Pp. 401 y 402.

2.1.4. La adquisición de la herencia.

Por último, la cuarta etapa del fenómeno sucesorio, es la adquisición de la herencia.

Esa titularidad o titularidades, que habían quedado vacantes con la muerte del causante, se deben cubrir, y esto se produce cuando el llamado hace suya la herencia, cuando adquiere esos derechos y esta adquisición va a suponer la ocupación del puesto de nuevo titular.

La adquisición se produce cuando el llamado queda investido, en cuanto heredero, de las titularidades que sean transmisibles *mortis causa*.

En este sentido, es esencial determinar quiénes van a ser los sujetos que van a ocupar ese puesto y lo van a sustituir en su posición activa o pasiva en las relaciones anteriores. Por tanto, cabe preguntarse en este momento, cómo se va a producir la adquisición de la herencia y qué sucede en ese periodo de tiempo, en el que la herencia está abierta, pero no se ha determinado aún quien es el sucesor efectivo. Esta pregunta no es una pregunta sencilla de responder, pues, en la historia del derecho, la forma de transmisión y la concreción del momento temporal en que se produce ésta, han sido objeto de debate.

Los sistemas tradicionales de adquisición *mortis causa* que resolvían dicha problemática, históricamente han sido dos, la adquisición *ipso iure* y la adquisición por aceptación. El primero corresponde al sistema germánico y el segundo al sistema romano.¹¹

Antes de tratar el análisis del sistema de adquisición de la herencia seguido por el Derecho español, conforme a la normativa vigente, abordaré las distinciones entre estas dos formas de adquisición, el debate histórico y las posturas de sus defensores.

¹¹ También existe algún caso en la doctrina que diferencia ambos sistemas con otra terminología, como es un modo simple (el sistema germánico) y un modo complejo (el sistema romano) de la adquisición de la herencia, como hace M.^a C. GETE-ALONSO Y CALERA en su obra “Adquisición de la herencia,” en *Tratado de Sucesiones*, Tomo I, M.^a C. GETE-ALONSO Y CALERA (Dir.), Editorial Cívitas, Navarra 2011. P. 291.

2.2. LOS SISTEMAS ROMANO Y GERMÁNICO DE ADQUISICION DE LA HERENCIA

La calificación del sistema español de adquisición de la herencia, como integrado dentro del sistema romano, no planteaba problema ni debate alguno, pues se entendía unánimemente que, en nuestro Código Civil, para ello se requería la aceptación. Sin embargo, en 1944, con la publicación de un trabajo realizado por GARCÍA VALDECASAS¹², el cual hacía una amplia argumentación sobre por qué el Código Civil español se integraba en el sistema germánico, surgió este debate doctrinal.

Ambos sistemas, germánico y romano, tienen por finalidad la determinación del sujeto o sujetos que adquirirán la condición de heredero, no obstante, la forma en que se determina va a ser distinta en uno y en otro.

El sistema romano supone una adquisición subordinada a la aceptación por parte del llamado a ser heredero, prima, por tanto, la voluntad del llamado. Hasta que no se produzca la aceptación, no adquiere dicha condición.

El sistema germánico supone la adquisición automática o *ipso iure*, desde el momento de la muerte del causante. Coinciden, por tanto, la apertura de la sucesión y la adquisición de la condición de heredero, sin necesidad de acción alguna por parte de éste.

En el sistema germánico, desde la muerte hay un sucesor, aunque este sí podrá repudiar la herencia y dejará de serlo. Este es el seguido en el derecho alemán, en su totalidad, pero también en el derecho suizo, que solo en parte se puede denominar como germánico, pues el Código Civil Suizo, contiene notas características de sistemas latinos.¹³ Así como el Derecho Francés, principal integrador del sistema germánico o de adquisición *ipso iure*.

En el sistema romano no hay sucesor desde el momento de la muerte o apertura, sino únicamente un sujeto llamado a ser heredero. Es esencial la aceptación para adir la herencia.

¹² GARCÍA VALDECASAS, G., “La adquisición de la herencia en el Derecho Español” en *Revista de Derecho Privado*, 1944.

¹³ Artículos 537, 567, 571 del Código Civil Suizo de 10 diciembre 1907.

Otra diferencia entre ambos sistemas es que, según explica GETE-ALONSO¹⁴, en el sistema romano prescribe el derecho de aceptar la herencia, mientras que en el sistema germánico caduca el derecho a repudiar. Esto supone que los plazos de prescripción se pueden interrumpir a diferencia de los de caducidad.

Los autores que defienden la adquisición automática o el sistema germánico son una minoría; únicamente defendía esta opinión rotundamente GARCÍA VALDECASAS¹⁵, mencionado anteriormente. Así mismo, aunque de forma más flexible, GITRAMA¹⁶, defiende que el sistema que recoge el Código Civil es un sistema preferentemente germánico.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina, tiende hacia el criterio de que el sistema romano de adquisición de la herencia es el que el Código Civil sigue. Autores, entre otros, que plantean este sistema, son, ROCA SASTRE¹⁷, ALBALADEJO¹⁸, LACRUZ BERDEJO o Díez-PICAZO Y GULLÓN¹⁹.

2.2.1. Sistema germánico de adquisición de la herencia.

Atendiendo a la concepción de adquisición *ipso iure* o al sistema germánico, la herencia es adquirida por el heredero o herederos de forma automática una vez fallecido el causante. En el momento en que se produce la delación, el llamado a la herencia pasa a ser, inmediatamente, heredero, sin requerir para ello acto de aceptación, pues, por ministerio de la ley, únicamente con el llamamiento se adquiere la herencia. En consecuencia, los autores que defienden esta postura, entienden que no se produce en ningún momento una situación de herencia yacente.

Lo anterior, en relación con la aceptación, no se aplica en el ámbito de la repudiación, pues según estos autores defensores del sistema germánico, el heredero sí tiene el poder de repudiar la herencia, y deberá hacerlo en un determinado plazo, durante el

¹⁴ GETE-ALONSO Y CALERA M.^a C., “Adquisición...”, cit., p. 291.

¹⁵ GARCÍA VALDECASAS, G., “La adquisición de la herencia...”

¹⁶ GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Artículos 988 a 1034 del Código Civil: aceptación y repudiación de la herencia comentados por Manuel Gitrama González”. en ALBALADEJO, M., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1989.p. 29.

¹⁷ ROCA SASTRE, R. M^a., “La adquisición y la repudiación de la herencia en el Derecho Común y en el Derecho Foral”, en *Estudios de Derecho Privado*, II, Madrid, 1948. Pp. 13 y ss.

¹⁸ ALBALADEJO GARCÍA, M., “La adquisición de la herencia...”, cit., p. 10.

¹⁹ Díez-PICAZO, L.; GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de derecho civil. Vol. V, tomo 2, Derecho de sucesiones*. 12º ed. Madrid: Tecnos, 2013. P. 43.

que es heredero provisional. Por tanto, si no realiza declaración alguna, se convierte, *ipso iure*, en heredero, pudiendo en dicho plazo repudiar, pero si no repudia y pasa dicho plazo, se convierte en heredero definitivo. Si contemplan la idea de la aceptación, pero no como un requisito para convertirse en heredero, sino como una confirmación de no querer ejercer la acción de repudiación.

Para defender esta postura, sus defensores se basan en una serie de argumentos.

En primer lugar, alegan que el artículo 440 del Código civil, en su segundo párrafo, al decir que “el que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento”, implica que el repudiante ya poseía los bienes hereditarios en un momento anterior a la repudiación, y por tanto también antes de la aceptación. Esta interpretación del artículo 440 del Código Civil también la sigue DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, al decir que “el heredero sin necesidad de que autoridad alguna le confiera la posesión, pasa automáticamente a ser poseedor, con todas las consecuencias que tal derecho conlleva”, continúa diciendo que, “el CC se aparta aquí del sistema anterior al mismo (donde no pasaba automáticamente al heredero la posesión de los bienes hereditarios), para seguir el sistema germánico de adquisición *ipso iure* de la posesión. Este sistema germánico impide que a causa de la muerte de una persona se produzca un corte en la posesión”.²⁰

Según GARCÍA VALDECASAS, “este precepto carecería de sentido si la posesión no se hubiese adquirido antes de repudiar”. Sin embargo argumenta que, “si el repudiante poseía los bienes hereditarios antes de repudiar, es evidente que los poseía antes de la aceptación, pues presupuesto necesario de la repudiación es que no haya aceptado aún, luego es manifiesto que la posesión se adquiere antes de la aceptación, en el momento de la muerte del causante”²¹.

Argumentan, así mismo, que el artículo 661 del Código Civil, al decir que “los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”, se refiere a que la herencia se adquiere sin necesidad de aceptación, sólo y desde la muerte del causante, al referirse al hecho de que los herederos suceden al causante por el solo hecho de la muerte, lo que provoca la apertura y delación de la sucesión.

²⁰ DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I., “Comentario al artículo 440 del CC”. en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios al Código civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010. P. 563.

²¹ GARCÍA VALDECASAS, G., “La adquisición de la herencia...”, cit., p. 108.

Realmente, según apunta ALBALADEJO²², los argumentos de GARCÍA VALDECASAS se pueden reducir a dicho artículo, que, según él, es del único que no desconfía.

Otro de los argumentos habituales, que, en cierto modo, se asemeja al contenido del artículo 661 del Código Civil, es lo dispuesto el artículo 659, pues de la literalidad del mismo, parece desprenderse que los derechos se adquieren desde el momento de la muerte del causante, pues, expresamente dice que “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”.

Igualmente, el artículo 989 del Código Civil, que dice que “los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”. Es un artículo utilizado como argumento por los defensores del sistema germánico, pues defienden que este artículo, al hablar sobre la retroactividad de la repudiación, afirma que el heredero se convierte en tal desde la apertura de la sucesión, desde la muerte del causante, pues, según esta postura, no tendría sentido dar una eficacia retroactiva a la repudiación si se considera que el heredero que repudia no ha sido heredero y no adquirió la herencia. Es decir, si considera que la repudiación tiene eficacia retroactiva, es porque, antes de la repudiación, el llamado que no aceptó, era ya heredero.

Al respecto de este precepto, ESPEJO LERDO DE TEJADA, basándose en la palabra de JORDANO FRAGA²³, manifiesta que debe ponerse en relación con el artículo 661 y 440 del Código Civil y expone que, la eficacia retroactiva de la aceptación se debe corresponder con el sistema romano de adquisición de la herencia, pues si se sigue la teoría del sistema germánico carecería de sentido por completo, “ya que el llamado es provisionalmente heredero desde el momento de la apertura de la sucesión”. Continúa diciendo que “en un sistema germánico la aceptación sólo puede significar la autoprivación por el llamado de la facultad de repudiar, con la consiguiente confirmación de la condición de heredero que ya se tenía provisionalmente”.²⁴

Otra de las razones por las que los defensores del sistema germánico apelan a la idea de que el Código Civil español sigue dicho sistema, es porque nuestro sistema exige mayores formalidades a la repudiación que a la aceptación, pues para estos, es reflejo de la

²² ALBALADEJO GARCÍA, M., “La adquisición de la herencia...”, cit., p. 12.

²³ JORDANO FRAGA, F., *La sucesión en el "Ius delationis"*. Madrid, Cívitas. 1990. P. 63.

²⁴ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009 del Código Civil”, en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.) *Comentarios al Código civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010. P. 1076.

importancia de los efectos de una y de otra con miras a la adquisición de la herencia. Las formalidades exigidas para la repudiación están recogidas en el artículo 1.008 del Código Civil²⁵, y son más rigurosas que las recogidos para la aceptación en el artículo 999 del Código Civil²⁶, las cuales analizaré de forma más detallada posteriormente.

La ausencia de una regulación expresa sobre la figura de la herencia yacente en nuestro Código Civil, es una circunstancia más de la que los defensores del sistema germánico se sirven para justificar la adquisición *ipso iure* de la herencia. Afirman que, al no existir esta figura expresamente, no se produce tal situación especial en el intervalo entre la delación y la aceptación y ello es porque no es necesario si la herencia tiene un sujeto desde el momento de la apertura de la sucesión.

Por otra parte, afirman que, según expresa el artículo 1.005 del Código Civil²⁷, el hecho de que exista una regulación de aceptación presunta, respalda la idea de que el heredero lo era antes de aceptar. Esto es, al ser el heredero interpelado para que exprese su aceptación o repudiación de la herencia, si no lo hace, se interpreta en el sentido de aceptación. Según los defensores del sistema germánico, esto es difícil de entender si no es porque previamente el heredero ya lo era, pues, una actitud puramente pasiva no puede, sino, tener la fuerza suficiente como para provocar la adquisición hereditaria.

Por último, invocan que, del artículo 1.016 del Código Civil, que dice que “fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”., se deriva que la acción para reclamar la herencia, puede prescribir antes de aceptar, y esta acción de petición

²⁵ Artículo 1.008 CC.: “La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público”.

²⁶ Artículo 999 CC.: “La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero”.

²⁷ Artículo 1.005 CC.: “Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comuniqué al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente”.

de herencia es una acción propia y característica del que ya es heredero, por lo tanto, si esta acción se tiene antes de aceptar, significa que se es ya heredero antes de aceptar.

En definitiva, según la postura que entiende la adquisición *ipso iure* de la herencia, la aceptación únicamente cumple la función de hacer irrevocable la adquisición de la herencia, que ya existía, provisionalmente, en el momento de la delación desde la apertura de la sucesión. La repudiación sería, en este sentido, la confirmación de la no adquisición y la renuncia a esa condición que ya ostentaba.

Pese a estos razonamientos, sostenidos únicamente por GARCÍA VALDECASAS²⁸ y por GITRAMA GONZÁLEZ²⁹, este último de una forma más matizada, como luego referiré, la mayoría de la doctrina, como los ya mencionados ROCA SASTRE³⁰ o ALBALADEJO³¹, entre otros, sostienen la postura de que nuestro Código Civil responde a un sistema romano de adquisición de la herencia, es decir, a un sistema basado en la aceptación.

2.2.2. Sistema romano de adquisición de la herencia.

El sistema romano no se califica con dicho nombre porque este se acogiese también en Roma, pues, en Roma, los herederos sucedían *ipso iure*, es decir, sin aceptación y desde el momento de la apertura de la sucesión o desde el momento de la muerte del causante. Según este sistema, como ya he explicado, existen dos momentos en la sucesión hereditaria, el ofrecimiento o la delación y la aceptación, que supone un acto de voluntad del llamado, por el que se convierte, en heredero, es decir, no existe heredero mientras el llamado a serlo no exprese su aceptación. La herencia, hasta este momento, en ese intervalo entre el llamamiento y la aceptación, se encuentra en una situación de herencia yacente, de forma provisional, en espera de un nuevo titular.

Para justificar su posición, argumentan lo siguiente:

En primer lugar, consideran que, el hecho de que exista una regulación completa de la aceptación y repudiación de la herencia en el Código Civil, concretamente en la Sección

²⁸ GARCÍA VALDECASAS, G., “La adquisición de la herencia...”

²⁹ GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Artículos 988 a 1034 del Código Civil...”, cit., p. 29.

³⁰ ROCA SASTRE, R. M.^a, “La adquisición y la repudiación de la herencia...”, cit., p. 13 y ss.

³¹ ALBALADEJO GARCÍA, M., “La adquisición de la herencia...”, cit., p. 6.

4ª, Capítulo V, Título III, del Libro Tercero, que la considera como un acto esencial del ejercicio del *ius delationis* que produce la adquisición de la herencia, evidencia la importancia y necesidad de dicha aceptación, al tratarla en plano de igualdad con la repudiación. Además de por el presupuesto que exige el artículo 991³² del Código Civil para aceptar o repudiar, que es la existencia de un *ius delationis*, del derecho a la herencia.

Junto con la extensa regulación que el Código Civil hace de la aceptación, los defensores de este sistema alegan que, el Código califica la aceptación como un acto enteramente voluntario y libre, en su artículo 988³³. Esto refleja la importancia de la voluntad del llamado en la adquisición de la herencia, manifestando la imposibilidad de adquisición de la herencia sin que medie la aceptación.

Así lo señala, entre otros, GETE-ALONSO Y CALERA, al decir que, “el modo de adquisición calificado como complejo comporta la intervención de una pluralidad de actos y en él no es suficiente el *ius delationis* del llamado, sino que este debe ejercitarlo para que tenga lugar la adquisición/transmisión”, y continúa diciendo que este “es el modelo que acostumbra a denominarse sistema romano en el que para adquirir la herencia es necesario, además del llamamiento que concurra un acto voluntario de aceptación o repudiación por parte del llamado a quien se ha ofrecido la herencia (*ius delationis*)”. En este sentido afirma que “el efecto adquisitivo no existe hasta que se produce la aceptación, aunque una vez aceptada la delación, se entiende realizada la adquisición (carácter retroactivo) desde el momento de la muerte del causante sin solución de continuidad”.³⁴

Esto es, en el intervalo o periodo de tiempo en el que no se ha procedido a la aceptación o repudiación por un acto enteramente voluntario y libre, la herencia va a permanecer en situación de herencia yacente, es decir, en pausa o en espera de ese consentimiento favorable o adverso, que determinará a su titular. Por tanto, a esta situación se le pondrá fin con la aceptación. Sin embargo, los efectos tendrán lugar desde el momento del fallecimiento del causante, por la retroactividad establecida en el artículo siguiente, para solventar esa situación de vacancia en ese intervalo de yacencia.

³² Artículo 991 CC.: “Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”.

³³ Artículo 988 CC.: “La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”.

³⁴ GETE-ALONSO Y CALERA M.ª C., “Adquisición...”, cit., p. 291.

Otro de sus argumentos está basado en el ya mencionado artículo 989³⁵ del Código Civil, sobre la retroactividad de los efectos de la aceptación al momento de la muerte de la persona a quien se hereda, del causante. Entienden que este artículo denota la intención del legislador de reflejar que la herencia no había sido adquirida por el heredero en un momento anterior, pues sería absurdo, dicen, retrotraer algo que ya se había producido y, por tanto, pretende separar o evitar la continuidad entre la apertura de la sucesión y la adquisición de la herencia.

De acuerdo a lo expuesto por ROCA SASTRE, “la delación y la adquisición no son dos sucesos simultáneos, sino separados por un tiempo más o menos largo, que implica una situación intermedia de solución de continuidad, durante la cual la herencia está en yacencia”.³⁶

Así mismo, argumentan que, una muestra más de que nuestro Código Civil toma una posición de adquisición por aceptación, es que éste no contiene un breve plazo para repudiar la herencia, pues no existe plazo alguno trascurrido el cual el heredero ya no puede repudiar, plazos que son propios del sistema germánico, lo que indica que no parte de que la herencia se adjudica automáticamente, *ipso iure*, desde el momento de la muerte del causante.

El único plazo que se contempla es el del artículo 1.005 del Código Civil, que contempla la *interpellatio in iure* o *interrogatio in iure*, o, también llamada, interpelación hereditaria, por la cual se establece un plazo de treinta días naturales para que el llamado acepte o repudie, cuando un tercero interesado lo pida. Este artículo dice expresamente que “cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente”.

En conclusión, el sistema romano o de adquisición por aceptación, es el sistema que parece acoger nuestro Código Civil al exigirse la aceptación del llamado para que se produzcan los efectos de la adquisición de la herencia. Para los defensores de este sistema

³⁵ Artículo 989 CC.: “Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.

³⁶ ROCA SASTRE, R. M.^a, “La adquisición y repudiación de la herencia...”, cit., p. 42.

no se produce una adquisición *ipso iure*, sino que se debe aceptar, ya sea, como después veremos, expresa o tácitamente o bien en virtud de la ley.

2.2.3. Propuestas de soluciones al debate entre ambos sistemas.

2.2.3.1. Sistema mixto de adquisición de la herencia.

Dados los argumentos expuestos anteriormente y las dificultades que plantea la integración plena y absoluta de uno de los dos sistemas en el derecho español, varios autores han defendido la posición de que nuestro sistema no se encuadra, por completo, en uno u otro, sino que se decantan por una postura intermedia, de forma equitativa, entre ambos sistemas. Consideran que el sistema español no puede integrarse de modo absoluto en ningún sistema, tomando reglas y características propias de uno y de otro.

Aunque, si bien es cierto que unos consideran que se acerca más al sistema germánico y otros que se asemeja más al sistema romano.

La primera de estas soluciones eclécticas o mixtas es la puesta de manifiesto por GITRAMA³⁷, aunque con preferencia por el sistema germánico. En un primer momento, GITRAMA apoyaba la tesis germanista, al decir que “el heredero lo es desde la apertura”.³⁸

No obstante, con el tiempo, matiza su opinión al señalar que no es absolutamente germanista, aunque sí que hay cierta preferencia a este sistema, demostrando así su posición ecléctica o intermedia con tendencia germanista.

Su argumentación se basa en que la aceptación es un acto meramente confirmatorio de una adquisición que ya se produjo por el hecho de la muerte del causante, según se establece en el artículo 661 del Código Civil, al decir que “los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”. Esto lo acerca al sistema germánico, pero sin negar la influencia romana de la aceptación, la cual el Código reconoce y valora.

Además de este precepto, dicha influencia germánica se puede observar en otros artículos como, por ejemplo, el artículo 657 del Código Civil, que dice que “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”.

Por estos motivos, sostiene explícitamente que “el sistema que informa nuestro Código Civil es un tanto ecléctico, pero con preferencia germánica. La aceptación puede en

³⁷ GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Artículos 988 a 1034 del Código Civil...”, cit., p. 22 y ss.

³⁸ GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Los supuestos de administración de la herencia”, en *Revista de Derecho Privado*. 1948. P. 118.

él ser considerada como meramente confirmatoria de una adquisición ya operada por la sola muerte del causante, como paladinamente proclama el artículo 661; adquisición que, de provisional, truécase así, en definitiva, por cuanto comporta simple renuncia de la facultad de repudiar”³⁹.

En segundo lugar, existe otra solución ecléctica, aunque con preferencia por el sistema romano, y es la expuesta por FERNÁNDEZ DOMINGO⁴⁰, quien considera que no se debe negar la preminencia de nuestro derecho hacia el sistema romano, pero que debe suavizarse la plena integración de éste porque, aunque nuestro Código Civil se asemeja a éste, existen ciertas particularidades que le hace inclinarse hacia el reconocimiento de un sistema mixto con influencia germánica, pues se reconocen en él determinados supuestos en los que se ven reflejados aspectos propios del sistema germánico, que no consigue alterar la primacía del sistema romano pero que no encajan al completo en él. Este autor, lo que argumenta es que “no queda del todo claro que el sistema del Código Civil no sea, al menos en parte, buenamente germánico”. Así mismo, afirma que, “es el causante quien determina quién es el heredero; o mejor aún, quién quiere que sea "su" heredero. Por tanto, es heredero quien así sea designado por el causante”.

Considera, además, que este argumento, no tiene vuelta de hoja desde el momento en que sabemos sobradamente que la voluntad del causante es la ley de la sucesión. Pues considera que “si ese heredero acepta la herencia deferida a su nombre será, además de heredero, perceptor de la totalidad o de bienes de la misma. Si, por el contrario, no acepta, seguirá siendo nominalmente heredero, pero quedará excluido de los bienes y su responsabilidad no se verá salpicada por el hecho de su nombramiento”. Así mismo concluye con la idea de que, “heredará entonces el sustituto o el llamado legal, que vendrá a constituirse en heredante, más que en auténtico heredero. [...] Desde nuestro punto de vista, en el momento en que existe una vocación hereditaria, la condición de heredero deviene ya inalterable”⁴¹.

Así mismo, ROCA SASTRE, indica que “el Código Civil español sigue o adopta el sistema romano de adquisición hereditaria, si bien con alguna impureza, que no llega a transformarlo en mixto, ni lo desnaturaliza esencialmente”⁴². Es decir, pese a ser uno de los

³⁹ *Ibidem*, p. 29.

⁴⁰ FERNÁNDEZ DOMINGO, J. I., *El derecho de deliberar*. Madrid: Dykinson, 2001. P. 55.

⁴¹ *Ibidem*, p. 55 y 56.

⁴² ROCA SASTRE, R. M.^a, “La adquisición y la repudiación de la herencia...”, cit., p. 50

defensores de que el Código Civil integra el sistema romano, también considera que no es en puridad romanista. Esto lo justifica en la esencialidad del acto voluntario de aceptación o en el carácter retroactivo de la misma al momento de la muerte y, sobre todo, a la existencia de la herencia yacente. Con todo, realiza una profunda crítica del sistema germánico y de los defensores de este.

Igualmente, DÍEZ-PICAZO⁴³ se posiciona, indubitadamente, a favor de que el Código Civil español se integra en el sistema romanista, sin embargo, sostiene que existe una excepción a éste en el artículo 1.002 del Código Civil, pues dice que “los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir”.

Este mismo criterio lo sostienen ciertas resoluciones judiciales como la Audiencia Provincial de Cádiz, en su Sentencia de 4 de junio de 2003, pues afirma que: “nuestro sistema de adquisición de las herencias responde, en general, al sistema romano, esto es, la adquisición no se produce por le mera delación, sino que es precisa la aceptación, aun admitiéndose que esta sea tácita o presunta”⁴⁴.

2.2.3.2. *Solución práctica de intrascendencia del debate.*

Este debate doctrinal ha llegado a un punto de conciliación, pues, según sostiene CASTÁN⁴⁵, esta discusión sobre la adquisición de la herencia tiene una trascendencia meramente doctrinal o teórica, pues, en la práctica, las normas que regulan la aceptación y repudiación de la herencia, y gracias al carácter retroactivo de éstas, se puede prescindir de este problema, ya que hacen que no se aprecien las diferencias prácticas que existen entre uno y otro sistema.

GITRAMA, tras haber sido un claro defensor de la teoría germanista, y pasar, posteriormente, por una opinión ecléctica o mixta con preferencia germanista, finalmente parece cambiar, al afirmar que, “el problema de si predomina uno u otro sistema en nuestro Código Civil no reviste gran importancia práctica, pues los preceptos del mismo atienden a

⁴³ DÍEZ-PICAZO, L., Y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil...*, cit., p. 479 y ss.

⁴⁴ JUR 2003/223299

⁴⁵ CASTÁN TOBENAS, J., *Derecho Español y foral. -Derecho de Sucesiones- La Sucesión en general*. Tomo 6, Volumen 1, Reus, Madrid, 1978. P. 116.

las cuestiones concretas que se pueden plantear. No procede ni conviene radicalizar las posturas”.⁴⁶

Así mismo, PUIG BRUTAU⁴⁷, considera que ambos sistemas son dos puntos de vista distintos, que se diferencian de forma relativa, pero que, en realidad, buscan alcanzar la misma finalidad, que es hacer compatible el acatamiento a la voluntad del testador o de la ley respetando la independencia del llamado.

Por su parte, LACRUZ BERDEJO, ha tratado también de restarle importancia a la cuestión y al debate planteado manifestando que “el problema es de escasa importancia práctica puesto que los preceptos del Código Civil atienden a las cuestiones concretas que pudiera suscitar”.⁴⁸

Por último, JORDANO FRAGA, estima que entre uno y otro sistema las diferencias son más bien aparentes, al tener ambos la misma finalidad, pues, a este respecto, dice que, “ambos sistemas se asientan igualmente sobre el protagonismo de la voluntad del llamado a la sucesión: sin ella no se adquiere y ambos consiguen, igualmente, evitar la solución de continuidad en la titularidad de las relaciones hereditarias desde el momento de la apertura de la sucesión”.⁴⁹

Por ello se debe concluir que el debate se ha magnificado, pues tiene un alcance más teórico que práctico, porque en realidad se equiparan debido al carácter retroactivo que se desprende del artículo 989 del Código Civil.

⁴⁶ GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Artículos 988 a 1034 del Código Civil...”, cit., p. 22.

⁴⁷ PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. 1, 2º edic., Barcelona, 1975. P. 147.

⁴⁸ LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F., *Elementos de Derecho Civil. V. Derecho de sucesiones*. BOSCH. Barcelona. 1993. Cit., p. 37.

⁴⁹ JORDANO FRAGA, F., *La sucesión en el...*, cit., p. 53.

2.3. LA ADQUISICION DE LA HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Tras haber analizado las distintas posiciones doctrinales en relación con la naturaleza del derecho español en materia de adquisición de la herencia, conviene precisar o concretar, cuál es la solución adecuada a la hora de determinar la configuración en el Código Civil español.

Como se desprende del anterior análisis, la doctrina mayoritaria argumenta que claramente existen dos elementos, el llamamiento, o delación, y la aceptación o adición, y consideran, como un requisito *sine qua non*, la aceptación por parte del llamado para que se produzca la adquisición de la herencia, requisito propio del sistema romano.

Existe, así mismo, reiterada Jurisprudencia, y unanimidad en ella, que afirma que es necesaria la aceptación por parte del llamado para que se produzca la adquisición de la herencia. Así, a modo de ejemplo, lo establece la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 de noviembre de 1981⁵⁰, que dice que no basta únicamente con que una persona sea designada como heredero para que se le considere como tal, pues es necesario que se produzca la aceptación para que se complete, afirma que, “la herencia no se adquiere por el solo hecho de la delación, sino que ha de ser completada con la aceptación”. Afirma, así mismo, que quien pretenda demandar, dirigiendo sus pretensiones frente a los sucesores o herederos de una persona, deberá probar que efectivamente dicha persona ha fallecido y que existe una herencia y que los herederos han aceptado esa herencia. La prueba de la aceptación es imprescindible, pues sino, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 988 del Código Civil.

La Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2000⁵¹, también establece que “para que un heredero pueda ser compelido al cumplimiento de las obligaciones contraídas por su causante, será preciso probar que ha aceptado la herencia”. La sentencia dice, así mismo, que la Jurisprudencia viene reiterando que “no constando que el heredero haya adido la herencia no puede ser demandado por responsabilidades que pudiera tener el testador, ni cabe condenarle al pago de cantidad alguna en tal concepto de heredero”. Continúa diciendo que “resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y

⁵⁰ RJ 1981/4471

⁵¹ RJ 2000/5909

delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o bien tácita”. Esta afirmación la justifica diciendo que “en tanto no acepte, como se ha dicho, no responde de las deudas de la herencia, porque todavía no se produjo la sucesión -no es sucesor, sino solo llamado a suceder-”.

Al ser el sistema germánico propio del derecho francés, y al tener el Código Civil español una gran influencia del *Code* francés, sobre todo en materia sucesoria, puede parecer que por ello nuestro Código debería integrarse en el sistema germánico, sin embargo, el Código Civil español adopta un sistema propio basado en la aceptación de la herencia, con ciertas particularidades.

Es decir, siendo esta una posición casi unánime, se establece la necesidad de un acto voluntario por parte del llamado a suceder por el que acepte la herencia a la que ha sido llamado. Por tanto, esto claramente reconoce la integración en el régimen del sistema romano de adquisición de la herencia o de aceptación, criterio que, a su vez, como se desprende del análisis, es el criterio defendido por la doctrina mayoritaria.

La mayoría de los argumentos germánicos, sobre todo los más habituales, se pueden contradecir, y así se ha hecho, con simples precisiones.

En primer lugar, el principal argumento de GARCÍA VALDECASAS, es lo dispuesto en el artículo 661 del Código Civil, y conjuntamente el artículo 657, pues él considera que este último no dice nada nuevo con respecto del 661. Pero esto es así porque él considera que el primero de ellos está encuadrado dentro del sistema germánico y se transmiten *ipso iure* los derechos del causante. No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 657, que dice que “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”, debe entenderse, como de su literalidad se desprende, como derechos a la sucesión, y no derechos de la sucesión, esto es, al *ius delationis* o derecho a adquirir la herencia. No debe entenderse como que se adquieren los derechos del causante desde el momento de la muerte de este, sino como que se adquiere el derecho a poder sucederlo, se adquiere esa posibilidad, y se adquirirá realmente con la aceptación.

En cuanto al artículo 661, que establece que “los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”, si atendemos a la

interpretación del 657 como una interpretación propia del sistema romano y por ello como un derecho a la sucesión, es decir, la adquisición del *ius delationis*, este artículo y el 661 son contradictorios, por tanto este último sería la única excepción que se encuentra en el Código Civil al sistema romano y que se acerca al sistema germánico, según la interpretación que hace ALBALADEJO de este artículo.⁵²

Con respecto a este precepto, ESPEJO LERDO DE TEJADA⁵³, analiza cómo se debe interpretar el mismo en el derecho español, y debe ser interpretándolo en el contexto sistemático del Código Civil, del que se deriva la conclusión de que es necesaria la aceptación, y producida esta, se retrotraen sus efectos al momento de la muerte del causante. Por tanto, considera que no debe realizarse una interpretación literal del artículo 661 del Código Civil, pues según ésta, el heredero lo sería desde la apertura de la sucesión, sin necesidad de aceptación.

Es necesario hacer referencia, así mismo, al hecho de que, en el derecho español, la adquisición *mortis causa* a título particular o legado, opera *ipso iure*, sin necesidad de aceptación, a diferencia de la adquisición *mortis causa* a título universal o herencia, que opera, como regla general, por la aceptación del llamado.

La adquisición del legado, no plantea debate ni se cuestiona, pues, de la literalidad del artículo 882 del Código Civil⁵⁴, se desprende que se adquiere la propiedad desde el momento en el que el causante fallece. Sin embargo, en lo que atañe a la adquisición de la herencia, como ya hemos podido observar, se planteó a lo largo de la historia un amplio debate, que intentaré aclarar.

Si bien es cierto, que no en todos los casos ha de existir aceptación para la adquisición de la herencia, pues en ciertos casos esta puede ser bien *ipso iure* o bien *ex lege*.

La herencia se adquiere *ipso iure* en los casos que se plantean en los artículos 957, 992.2 y 996 in fine del Código Civil.

El artículo 957 del Código Civil contempla el caso de la herencia deferida por ley al Estado, cuando el heredero *abintestato* es el Estado y dicho precepto ha sido reformado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley 15/2015, de 2 de julio, que dice lo siguiente: “Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero

⁵² ALBALADEJO GARCÍA, M., “La adquisición de la herencia...”, cit., p. 18.

⁵³ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009...”, cit., p. 779.

⁵⁴ Artículo 883 CC.: “Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte”.

se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1.023”.

El artículo 992, en su apartado segundo, prevé el supuesto de la herencia dejada a los pobres, y dice que “la aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario”.

En ambos casos, se debe entender esta adquisición *ipso iure* como una exclusión de la posibilidad de repudiar, porque se impone la necesidad de aceptación. Para salvar los posibles perjuicios que pueda acarrear la aceptación de una herencia con más pasivo que activo, se limita la responsabilidad y se establece que se entenderá aceptada a beneficio de inventario. Al excluirse la posibilidad de repudiar, se entiende que la adquisición se produce *ipso iure*.

Es importante tener en consideración que, según explica ALBALADEJO, “en el sistema de adquisición por aceptación, la delación atribuye, no la herencia, sino simplemente un *ius delationis*, el cual confiere el poder de aceptar o repudiar. Luego si falta es por la delación, que no lo atribuyó, no está encuadrada en el sistema de adquisición por aceptación”.⁵⁵,

La herencia se adquiere *ex lege* en los casos de los artículos 1.000, 1.002, 1.005, 1.019 etc., que más tarde explicaré en detalle. Estos casos de adquisición *ex lege*, en la doctrina se suelen llamar aceptación tácita, presunta o necesaria.

En estos casos, según considera ALBALADEJO, existe una atribución por ley de la herencia, pues el adquirente no la recibe por la aceptación, sino que se produce por la adquisición del *ius delationis* y a mayores una determinada conducta que la ley recoge y que si ésta se cumple, se adquiere. Explica que, existe una clara diferencia con el sistema germánico pues en éste se adquiere *ipso iure* por el solo hecho de la delación, sin embargo, en estos casos recogidos en el Código Civil, no se adquiere por el solo hecho de la delación, sino que se precisa otro acto a mayores, que, aunque no sea una aceptación, la ley lo entiende como tal. Los casos de adquisición *ex lege* tienen la misma estructura que la adquisición por aceptación, pues requieren de un acto posterior o una determinada conducta realizada por el titular del *ius delationis*.

Por todo esto, cabe concluir que la solución al debate doctrinal es que nuestra legislación se asemeja al sistema romano con particularidades propias, que, aunque no sean en puridad propias del sistema romano, se deben encuadrar dentro de éste. De tal modo

⁵⁵ ALBALADEJO GARCÍA, M., “La adquisición de la herencia...”, cit., p. 7.

que, en nuestro derecho, aunque si bien es cierto que la muerte o la declaración de fallecimiento del causante producen la apertura de la sucesión, esto no va a provocar por sí mismo su adquisición por los llamados, puesto que es necesario para ello un acto de voluntad por su parte plasmado en una aceptación, ya sea tácita o expresa, y no se producirá, de forma efectiva, la transmisión sucesoria hasta ese momento, en el que, así mismo, se producirán los efectos retroactivos al momento de la apertura.

Por otra parte, es necesario destacar que, en el Derecho Civil de Navarra, la herencia se adquiere automáticamente desde la apertura de la sucesión y en principio no es necesario un acto voluntario del llamado, por lo que, como establece GETE-ALONSO⁵⁶, la delación y la adquisición coinciden temporalmente. Sin embargo, no se suprimen por completo la aceptación ni la repudiación, pero tendrán un significado distinto que en el modelo romano. La aceptación en principio es innecesaria, pero cumple la función de consolidar la adquisición que, de cierta manera, tenía un carácter provisional.

Esto se contiene en la Ley 315 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, que establece que “la herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante”.

⁵⁶ GETE-ALONSO Y CALERA M.^a C., “Adquisición...”, cit., p. 295.

3. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

Tras la apertura de la sucesión, y atendida la voluntad del causante, expresada en su testamento, o en su defecto, en atención a la ley, se llamará a su sucesor y se le ofrecerá la herencia, lo que se denomina *ius delationis*. En función de ello, éste debe expresar o bien su voluntad de adquirir la herencia ofrecida, a través de la aceptación, o bien, renunciar a ella.

La aceptación, al igual que la repudiación, es un acto jurídico voluntario, unilateral y libre, de declaración de voluntad, que realiza el llamado a la herencia. Supone la asunción de la cualidad de heredero y la adquisición de herencia que se le ha deferido.

Existen numerosas definiciones de la aceptación de la herencia en la doctrina.

Tal y como lo define CASTÁN la aceptación es “un acto por el cual una persona a cuya favor se defiere la herencia, por testamento o abintestato, manifiesta su voluntad de tomar la condición de heredero”.⁵⁷

Por su parte, O’CALLAGHAN considera que es “la declaración de voluntad por la que el llamado (con delación) a la herencia, manifiesta que asume la cualidad de heredero”.⁵⁸

GALVÁN GALLEGOS, apunta que “la aceptación consiste en manifestar, expresa o tácitamente, la voluntad de asumir la condición de heredero y adquirir la herencia ofrecida”.⁵⁹

Dando una definición similar a la anterior, SERRANO ALONSO precisa que la aceptación es, “la declaración de voluntad del llamado a una herencia en virtud de la cual asume la cualidad de heredero y adquiere los bienes que la integran”.⁶⁰

Así GETE-ALONSO Y CALERA, defiende que la aceptación “es un acto de admisión (adhesión) a la delación, que se efectúa, bien mediante una declaración expresa, o a través de la ejecución de actos inequívocos cuyo efecto es el de provocar la adquisición formal del título hereditario”.⁶¹

Por último, GITRAMA, da una definición verdaderamente sencilla, con la intención de englobar tanto la aceptación tácita, como la aceptación expresa, considera que

⁵⁷ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Español y foral...*, cit., p. 117.

⁵⁸ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X, *Código civil: comentado y con Jurisprudencia*. 10ª ed. Las Rozas (Madrid): Wolters Kluwer-La Ley, 2022. P. 2350.

⁵⁹ GALVÁN GALLEGOS, A., *La herencia, contenido y adquisición: la aceptación y repudiación de la herencia*. Madrid: La Ley - Actualidad, 2000. P. 73.

⁶⁰ SERRANO ALONSO, E., *Manual de Derecho de Sucesiones*, Edisofer S.L., Madrid, 2005. P. 66.

⁶¹ GETE-ALONSO Y CALERA M.ª C., “Adquisición...”, cit., p. 295.

la aceptación se produce cuando existe un “comportamiento como heredero”⁶², definición que, para los defensores del sistema romano puro, es incompleta e incorrecta.

También existe numerosa Jurisprudencia que define la aceptación. Así, a modo de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección 1ª, de 26 de abril de 2001⁶³, establece que “la aceptación de la herencia es un acto por el cual la persona a cuyo favor se difiere la herencia, por testamento o abintestato, manifiesta su decisión de tomar la cualidad de heredero, siendo entonces cuando se adquiere la herencia con efecto retroactivo desde la muerte del causante”. Para que puedan tener lugar tanto la aceptación como la repudiación, es necesario que concurren dos presupuestos esenciales. Como es lógico, constituye presupuesto indispensable que se haya producido la apertura de la sucesión, tal y como dice el artículo 991 del Código Civil, que puede producirse o bien por el fallecimiento del causante o porque se haya producido la declaración de fallecimiento del mismo. Por otra parte, constituye el segundo presupuesto esencial para la aceptación (y repudiación) que el llamado haya adquirido efectivamente el *ius delationis*, la atribución específica al llamado, ya sea a través del testamento o por ministerio de la ley, *ab intestato*.

La aceptación y la repudiación están reguladas de forma conjunta en la Sección 4ª, Capítulo V, Título III, del Libro Tercero del Código Civil, en los artículos 988 a 1.009 del Código Civil.

Ambos suponen el ejercicio del *ius delationis* y se les atribuyen una serie de características a tener en cuenta, a las que posteriormente me referiré.

⁶² GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Artículos 988 a 1034 del Código Civil...”, cit., p. 48.

⁶³ JUR 2001/173113

3.1. EL CONTENIDO DE LA HERENCIA

El heredero, al aceptar la herencia, va a adquirir la misma, pero se ha de determinar cuál es exactamente el contenido que comprende esta. La figura del heredero, a diferencia del legado, es una sucesión universal que por tanto comprende todas las relaciones jurídicas del causante.

El artículo 659 del Código Civil establece que “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”

Y en el mismo sentido, el artículo 661 del Código Civil establece que “los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte y en todos sus derechos y obligaciones”.

Debe entenderse de esta regulación, en primer lugar, el carácter universal de la figura del heredero. El legado por el contrario tiene carácter particular, es, según la doctrina mayoritaria, una disposición *mortis causa* de bienes, a título particular, en beneficio del legatario y a cargo del patrimonio hereditario, es decir, que únicamente si el causante lo dispone en su testamento el legatario va a disponer de ese bien concreto de la herencia.

Aclarado esto, el carácter universal de la herencia supone la integración, por parte del heredero, de todos los bienes del causante, sin distinción, y ocupar el lugar del causante respecto de todo su patrimonio, exceptuando, claro está, los bienes que hayan sido dejados a los legatarios en el testamento, pues los legados son a cargo del patrimonio de la herencia.

En segundo lugar, también se debe entender de esta regulación, como establece GALVÁN GALLEGOS⁶⁴, la cualidad de “sucesible” de las relaciones jurídicas que forman parte de la herencia. Establece que, por sucesible se entiende que sea susceptible de cambio de titularidad por causa de muerte.

Para que estas relaciones jurídicas sean susceptibles de cambio de titularidad, pasando a ser titular el heredero, son necesarias dos circunstancias o requisitos.

La primera circunstancia es que el causante fuera efectivamente el titular de la relación o del derecho, pues el heredero se va a subrogar en la posición del causante y nadie puede transmitir lo que no tiene. Por tanto, las relaciones que no integren el patrimonio del causante, no son herencia, aunque sean posiciones que recaigan sobre el heredero con ocasión del fallecimiento, como pueden ser las pensiones, los seguros de vida o indemnizaciones por daños que produzca la muerte.

⁶⁴ GALVÁN GALLEGOS, A., *La herencia, contenido y adquisición*: ..., cit., p. 25.

En este sentido O'CALLAGHAN señala que no formarán parte de la herencia los derechos que se constituyen por la muerte de la persona, que son los mencionados derechos a indemnización por causa de muerte, o pensiones de viudedad u orfandad, o el seguro de vida, pues en estos casos, señala que “el beneficiario lo adquiere *iure* propio, no *iure* hereditario”.⁶⁵

Así, la Sala 1ª del Tribunal Supremo, lo establece en su Sentencia de 7 diciembre de 1988⁶⁶, al decir que “el principio general de que nadie puede transmitir o disponer de aquello que no es suyo (*nemo plus iuris transfert quam habet; nemo dat quod non habet*) tiene su plasmación concreta en nuestro ordenamiento jurídico”. Continúa diciendo que, “la partición que, como una más de las clases o formas de partición hereditaria, puede hacer el propio testador, conforme al artículo 1.056 del mismo Código Civil, presupone necesariamente, como requisito condicionante de la validez y eficacia de la misma, que se refiera a bienes que formen parte del patrimonio del testador que la hace, como exige expresamente el citado precepto cuando habla de la partición de sus bienes, sin que, por tanto, pueda referirse o comprender bienes que no sean de su pertenencia”.

Según GALVÁN GALLEGOS⁶⁷, para determinar los bienes y derechos que son titularidad del causante y que por tanto integran o no el contenido de la herencia, se debe atender al momento de la apertura de la sucesión, que es el fallecimiento del causante, no al momento en el que los herederos aceptan la herencia, tal y como se establece en el artículo 989 del Código Civil⁶⁸, pues se deben retrotraer los efectos al momento de la muerte del causante, por tanto, lo que en ese momento integrase su patrimonio se incluye en el contenido de la herencia.

Y la segunda circunstancia o requisito para determinar si la relación jurídica se incluye en la herencia, es que esos derechos y obligaciones que eran de titularidad del causante, no tuvieran como causa de extinción de la muerte de éste, es decir, deben subsistir. Por tanto, se van a excluir de la sucesión todas las relaciones jurídicas que sean intransmisibles o que se extingan por la muerte. En este sentido, en nuestro ordenamiento no existe una concepción genérica de qué derechos son transmisibles e intransmisibles

⁶⁵ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con Jurisprudencia*. 4ª ed. Las Rozas (Madrid): La Ley, 2004. P. 683.

⁶⁶ RJ 1988/9301

⁶⁷ GALVÁN GALLEGOS, A., *La herencia, contenido y adquisición*: ..., cit., p. 27.

⁶⁸ Art. 989 CC.: “Los efectos de la aceptación y de la repudiación de la herencia se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.

mortis causa, aunque sí hace alusiones a situaciones en las que el derecho se extingue o no con la muerte.

Así, la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 11 de octubre de 1943⁶⁹, llega a una determinación de cuáles son los derechos que se exceptúan de la transmisión por causa de muerte, que es la interpretación seguida por la Jurisprudencia hasta el momento, y comprende como intransmisibles «los derechos de carácter público; los personalísimos o de tal suerte ligados a determinada persona por sus cualidades, parentesco, confianza, etc., que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que sólo se dan en el titular -”*ossibus inhaerent*”-, y por último, algunos derechos patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente, a la vida de una persona».

Por tanto, se van a excluir las relaciones jurídicas intransmisibles que son, en definitiva, los derechos personalísimos, como son el Derecho de alimentos, según el apartado primero del artículo 152 del Código Civil⁷⁰ y la obligación de prestar dichos alimentos como establece el artículo 150 del código Civil⁷¹, así como los derechos de uso y habitación, pues el artículo 525 del Código Civil⁷² expresa su intransmisibilidad, y aquellos contratos basados en la confianza, como el contrato de mandato, pues así lo establece el apartado tercero del artículo 1.732 del Código Civil⁷³.

También son intransmisibles los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de una persona, es decir, son vitalicios durante la vida de esa persona, pero al llegar su muerte se extinguen. Estos son, entre otros, la renta vitalicia del artículo 1.802 del Código Civil⁷⁴, o el derecho real de usufructo, tal y como dice el apartado primero del artículo 513 del Código Civil.

Al margen de los anteriores, se deben excluir también del contenido de la herencia aquellos derechos del causante, en los que era titular este, y aunque no se extinguen por su muerte y subsistan en el momento de su fallecimiento, tienen un régimen específico de

⁶⁹ RJ 1943/1034

⁷⁰ Art. 152 CC.: “Cesará también la obligación de dar alimentos: 1.º Por muerte del alimentista. [...]”

⁷¹ Art. 150 CC.: “La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”.

⁷² Art. 525 CC.: “Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título”.

⁷³ Art. 1.732 CC.: “El mandato se acaba: [...] 3.º Por muerte o por concurso del mandante o del mandatario. [...]”

⁷⁴ Art. 1.802 CC.: “El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión”.

transmisión y por ello no pueden formar parte del contenido de la herencia. Como explica GALVÁN GALLEGOS, en estos supuestos se habla de una “sucesión extraordinaria o excepcional o irregular que opera al margen de la sucesión a título de herencia”⁷⁵, que no es propiamente una sucesión *mortis causa*. En estos casos no se adquieren por el nuevo titular *iure hereditario* tampoco, sino que la ley ordena que los adquiera éste, que ni si quiera es preciso que sea heredero del fallecido.

En primer lugar, es el supuesto de la condición del arrendatario de vivienda urbana, según el artículo 16 de la Ley 29/1994, de 2 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.⁷⁶ Dicha condición no va a ser transmisible *mortis causa*, sino que se podrán subrogar en la posición del causante aquellos que determina este artículo. También ocurre lo mismo en la condición de arrendatario rustico según el artículo 24 apartado e) de la Ley de Arrendamientos Rústicos.⁷⁷ O, entre otras, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos, que como establece el artículo 1.321 del Código Civil⁷⁸, se entregarán al que sobreviva pero sin computárselo en su haber.

Según O'CALLAGHAN⁷⁹, sí que formarían parte del contenido de la herencia algunos derechos no patrimoniales o extrapatrimoniales como son el derecho moral de autor, la acción de calumnia e injuria y las acciones de filiación, pues en todos estos casos la ley les atribuye a los herederos estos, en caso de muerte del titular.

⁷⁵ GALVÁN GALLEGOS, A., *La herencia, contenido y adquisición*: ..., cit., p. 29.

⁷⁶ Art. 16 LAU: “1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

a) El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente [...]”

⁷⁷ Art. 24 e) LAR: “Por muerte del arrendatario, quedando a salvo el derecho de sus sucesores legítimos. En tal caso, a falta de designación expresa efectuada por el testador, tendrá preferencia el que tenga la condición de joven agricultor, y si hubiera varios, será preferente el más antiguo”.

⁷⁸ Art. 1.321 CC.: “Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor”.

⁷⁹ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado*..., 2004, cit., p. 683.

3.2. FORMAS DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

3.2.1. En atención a sus efectos: Aceptación pura y simple o a beneficio de inventario.

En primer lugar, la aceptación puede ser clasificada por los efectos que produce en aceptación pura y simple y aceptación a beneficio de inventario. Esta clasificación se establece en el artículo 998 del Código civil que determina que “la herencia puede ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario”. Esta constituye, por tanto, una clasificación de las formas de la aceptación, basada en los efectos que producen y en la responsabilidad por deudas que adquiere el heredero al aceptar la herencia. Realmente, la aceptación de la herencia siempre va a atribuir al heredero el deber de responder a las deudas del causante, sin embargo, existen distintos tipos de responsabilidad.

Por un lado, existe la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, que consiste en que el heredero va a responder de las deudas y cargas de la herencia de forma ilimitada, es decir, con los bienes que constan en la herencia y además con sus propios bienes, con su patrimonio personal, así sobre la base del principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil⁸⁰. Esta responsabilidad es la llamada aceptación pura y simple del artículo 1.003 del Código Civil. El término *ultra vires hereditatis* es una locución latina, que significa más allá de la capacidad de la herencia, por tanto, la responsabilidad va a ir más allá de los bienes que integren la herencia, pudiendo atacar el patrimonio personal del heredero.

Por otro lado, existe la responsabilidad *intra vires hereditatis*, que es aquella que se limita únicamente hasta donde alcancen los bienes de la herencia. Esta limitación de la responsabilidad es la que se da cuando el heredero acepta a beneficio de inventario, posibilidad recogida en el artículo 1.023 del Código Civil. El término de responsabilidad *intra vires hereditatis* es una locución latina que significa que esa responsabilidad está “en el interior de las fuerzas de la herencia”, y según OSSORIO⁸¹, se refiere a la limitación de las cargas de la herencia con los bienes heredados.

⁸⁰ Art. 1.911 CC.: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

⁸¹ OSSORIO, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta, 2000.

Aunque el artículo 998 del Código Civil parece establecer que el beneficio de inventario es una forma de aceptación de la herencia, es mejor hablar de “un poder o facultad para limitar la responsabilidad por las deudas hereditarias, y cuyo ejercicio puede ser simultáneo a la aceptación o posterior”⁸².

En cuanto a las deudas o cargas de la herencia, como afirma DOMÍNGUEZ LUELMO, la mayoría de la doctrina coincide en considerar como tales a las deudas que tuviera el causante en vida frente a sus acreedores, así como las cargas de la herencia propiamente dicha, como pueden ser las que tengan su origen en el propio testamento, como los gastos de entrega de los legados a los que se refiere el artículo 886 del Código Civil, al decir, “los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima”.

También constituyen cargas de la herencia los gastos que se deriven de la sucesión, pues como se desprende de los artículos 902⁸³ y 903⁸⁴ del Código Civil, el pago de los gastos de entierro, funeral y sufragios del testador serán con cargo a los bienes de la herencia.

Así mismo, como establece el artículo 964 del Código Civil⁸⁵, se deben pagar con los bienes hereditarios los alimentos de la viuda encinta de un *nasciturus* llamado a la herencia, por tanto, también constituyen éstas cargas de la herencia.

También el artículo 1.033 del Código Civil dice que “los gastos del inventario y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de

⁸² LLAMAS POMBO, E., DOMÍNGUEZ LUELMO, A. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de derecho civil...*, cit., p. 156.

⁸³ Art. 902 CC.: “No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.^a Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.^a Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.^a Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.^a Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes”.

⁸⁴ Art. 903 CC.: “Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos”.

⁸⁵ Art. 964 CC.: “La viuda que quede encinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable”.

inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúense aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe. Lo mismo se entenderá respecto de los gastos causados para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia”.

Por tanto, serán cargas de la herencia los gastos de inventario y actuaciones notariales, gastos de administración y defensa de su derecho, a que pueda dar lugar la aceptación a beneficio de inventario e igualmente con respecto del derecho a deliberar.

Además, son cargas de la herencia los gastos de partición, pero solo aquellos que se hayan hecho en interés común de los coherederos, como establece el artículo 1.064 del Código Civil al decir que “los gastos de partición, hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo”.

Por último, también son cargas de la herencia los legados que hayan sido dejados por el causante en su testamento.

MARÍN CALERO⁸⁶, hace un análisis de porqué el ordenamiento jurídico español extiende la responsabilidad de las deudas del causante a sus herederos y el porqué de permitir la limitación de las mismas. Entiende que, como regla general, el legislador, sopesando los intereses de ambos, deudor y acreedor, opta por proteger al acreedor. Sin embargo, podría considerarse un abuso beneficiar a los acreedores del causante perjudicando, a cambio, a los herederos. Afirma que resulta extraño que el derecho del acreedor pueda ser restringido por una decisión libre del heredero, al que le bastaría con la elección de utilizar el beneficio de inventario para restringir su responsabilidad, pues esto, *a sensu contrario*, perjudicaría al acreedor. Este autor opta por dejar a un lado la idea de que el acreedor ya sopesó al convertirse en acreedor del causante, que en caso de que este no pudiera afrontar la deuda, en su caso responderían sus herederos, porque esto podría ser una suposición desproporcionada y exagerada.

En este análisis, considera que esta regla general de responsabilidad *ultra vires*, convirtiéndose en obligado de las deudas con su patrimonio personal, podría ser un beneficio desmesurado para el acreedor, pues sí el heredero no es lo bastante avisado y se deja llevar por la confianza de que el régimen legal es justo y razonable se convierte en una especie de fiador añadido, siendo garante gratuito del crédito del causante, así el acreedor

⁸⁶ MARÍN CALERO, C. *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario: actualizado a la Ley 8/2021, de 2 de junio*. Barcelona: Aferre, 2021. Pp. 13-15.

verá mejorada su situación simplemente porque el deudor ha muerto habiendo dejado herederos. En base a lo anterior, considera que solo es correcto decir que la limitación de la responsabilidad de las deudas de la herencia, beneficia al heredero porque antes se le había perjudicado por la imposición contraria, por la regla general de responsabilidad *ultra vires* del ordenamiento. Por tanto, tal limitación no atenta en realidad contra un derecho del acreedor, sino que más bien corrige el exceso que previamente se había dado como beneficio a éste.

Considera que, desde esta perspectiva la regla general de la responsabilidad *ultra vires* no estaría bien justificada y la posibilidad de la ley de manifestar su negativa, y así quedar liberado de responder a las deudas con su propio patrimonio, se realiza para compensar el desequilibrio de la primera decisión.

A continuación, analizaré en detalle ambas formas de aceptación.

3.2.1.1. *Aceptación pura y simple*

La aceptación pura y simple se recoge en el artículo 1.003 del Código Civil, que dice lo siguiente: “Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”.

Como ya se ha visto anteriormente, la aceptación pura y simple, consiste en una responsabilidad *ultra vires hereditatis*, es decir, más allá de la capacidad de la herencia. Por tanto, no solo con los bienes de la herencia, sino también con los suyos propios, quedando obligado el heredero personalmente con su patrimonio personal. Esta responsabilidad será, así, sobre la base del principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil, por tanto, responde del cumplimiento de las deudas de forma ilimitada, con todos sus bienes presentes y futuros.

Se produce, en este sentido, una confusión de patrimonios entre el patrimonio del causante y el del heredero, la cual se traduce en una confusión de los derechos y deberes del causante con los herederos. Dicha confusión patrimonial no viene expresamente reconocida por el Código Civil, pero según afirma GALVÁN GALLEGOS⁸⁷, se desprende de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 1.023⁸⁸ del mismo, interpretado a *sensu*

⁸⁷ GALVÁN GALLEGOS, A., *La herencia, contenido y adquisición*: ..., cit., p. 118.

⁸⁸ Art. 1.023 CC.: “El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: [...]”

contrario, cuando excepciona tal confusión, en el supuesto de que el heredero se acoja al beneficio de inventario. Al convertirse el heredero en titular de las deudas del causante, va a responder del cumplimiento de las mismas, no solo con el patrimonio de hasta donde estaban garantizadas las deudas, que era el del causante, sino también con su propio patrimonio. Las deudas de las que va a responder son las que no se extingan por la muerte del causante, según establece el artículo 659 del Código Civil⁸⁹. Es decir, que tengan carácter transmisible.

El heredero que acepta la herencia, ya sea pura y simplemente o a beneficio de inventario, no solo va a adquirir deudas, pues es posible que la herencia no tenga deudas o estas sean mínimas, únicamente las derivadas de la sucesión. Por ello, también va a integrar, como ya hemos visto, todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte según establece el artículo 659 del Código Civil.

El artículo 1.084 del código civil dice que “hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio. En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda”. Es decir, establece que, en caso de existir varios herederos, la responsabilidad de estos será de carácter solidario, salvo aquellos que hayan aceptado a beneficio de inventario, que en este caso se podrá exigir solo hasta el límite de su porción.

Así, la Sala 1ª del Tribunal Supremo en su Sentencia de 1 de marzo de 1999⁹⁰, establece que “el principio de solidaridad respecto al pago de las deudas hereditarias solamente rige cuando el acreedor sea un tercero ajeno a la herencia (artículo 1084 del Código Civil), pero no cuando el acreedor del difunto (causante de la herencia) sea uno de los herederos”, y esto es porque, en este último caso, “cada heredero sólo estará obligado a pagar la parte que proporcionalmente le corresponda, deducida la parte proporcional del propio heredero acreedor”.

Continúa diciendo el Código en el artículo 1.085 que cuando el demandado pague más de lo que le corresponde va a tener derecho a repetir al resto de coherederos la parte

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

⁸⁹ Art. 659 CC.: “La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”.

⁹⁰ RJ 1999/2245

proporcional, pues dice que “el coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional”.

O’CALLGHAN, al comentar este primer apartado del artículo 1.085, establece que los herederos responden de las deudas hereditarias en proporción a la cuota que les corresponda en la herencia, pero dice que “esta responsabilidad es solidaria, lo que significa que el acreedor hereditario puede dirigirse contra cualquiera de ellos por el importe total del crédito, lo que conlleva que el heredero frente al que se reclamó paga más (todo) de lo que le corresponde (una parte proporcional a su cuota) y puede ejercitar el derecho de regreso contra los demás coherederos”.⁹¹

Refiriéndose en exclusiva a esta aceptación pura y simple, establece el artículo 999 del Código Civil que “puede ser expresa o tácita”, lo cual será tratado más adelante.

3.2.1.2. *Aceptación a beneficio de inventario*

La aceptación a beneficio de inventario supone una limitación a la responsabilidad de las deudas del causante por los herederos.

Existe por tanto una responsabilidad *intra vires hereditatis*, que significa que esa responsabilidad se limita a los bienes de la propia herencia, no quedando así el heredero obligado con su patrimonio personal.

CASTÁN señala que “el fundamento del beneficio de inventario radica en la conveniencia de evitar, en los casos de herencias muy cargadas de deudas, o de composición dudosa, las renunciaciones, facilitándose la aceptación por el interés social de que haya un heredero y las relaciones jurídicas resulten continuadas”.⁹²

La regulación del beneficio de inventario en nuestro Código Civil, se sitúa junto con el derecho a deliberar, en el Libro III, Título III, Capítulo III, Sección 5ª, del mismo.

⁹¹ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado...*, 2004, cit., p. 1063.

⁹² CASTÁN TOBENAS, J., *Derecho Español y foral...*, cit., pp. 153 Y 154.

3.2.1.2.1. Diferencias entre el derecho de deliberar, el beneficio de inventario y la aceptación a beneficio de inventario.

Es necesario hacer referencia a la diferencia entre el derecho de deliberar, el beneficio de inventario y la aceptación a beneficio de inventario.

3.2.1.2.1.a) *El derecho de deliberar.*

El derecho de deliberar, según ESPEJO LERDO DE TEJADA tiene su origen en una época del Derecho romano en la que no existía el beneficio de inventario, por ello, afirma que “justificaba la concepción de un plazo al llamado para que conociera la composición de la herencia y deliberar acerca de la conveniencia o no de aceptar o repudiarla”⁹³. Este autor establece que, al resultar regulado el beneficio de inventario hoy en día, la posibilidad de pedir el derecho de deliberar queda privada de sentido, porque las formalidades para la realización del inventario son idénticas, y es por ello por lo que apenas se hace uso de este derecho a deliberar.

Según CASTÁN es “la facultad concedida al heredero para examinar dentro de cierto término el estado de la herencia antes de decidirse por la aceptación o repudiación de la misma”⁹⁴.

Según MONJE BALMASEDA es “la facultad que tiene el llamado para reflexionar respecto de la cuestión concerniente al llamamiento hereditario que se le ha deferido”⁹⁵.

Por lo tanto, consiste en conceder un tiempo de reflexión al llamado, para que tras la formación de un inventario que le permita conocer el estado de la herencia, pueda decidir si la acepta o repudia.

3.2.1.2.1.b) *El beneficio de inventario.*

Por el contrario, como señala FERNÁNDEZ DOMINGO⁹⁶, el beneficio de inventario y la aceptación a beneficio de inventario son en realidad dos figuras jurídicas distintas y que aluden a situaciones diferentes, pues ambas difieren en su aplicación temporal, una constituye un *prius* y la otra un *post*.

⁹³ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009...”, cit., p. 1104.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 162.

⁹⁵ MONJE BALMASEDA, O., “El Derecho a deliberar y el beneficio de inventario”, en LLEDÓ YAGUE, F., *Compendio de Derecho Civil.- Tomo V.- Derecho de Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2004. P. 375.

⁹⁶ FERNÁNDEZ DOMINGO, J. I., *El derecho de deliberar...*, cit., pp. 51 a 53.

Es decir que el beneficio de inventario es un paso previo, o *prius*, al derecho de deliberar, puesto que para hacer uso de la institución de derecho a deliberar es necesaria una petición de una formación de inventario que es un requisito para solicitar con posterioridad este derecho a deliberar sobre si debe aceptar o repudiar la herencia.

GITARAMA afirma que el simple beneficio de inventario es base del derecho de deliberar puesto que sostiene que “quién se acoge al beneficio de inventario lo que desea es conocer con exactitud el activo y el pasivo de la herencia para reflexionar qué es lo que le conviene”⁹⁷.

De este modo, las consecuencias de la figura del beneficio de inventario son, en primer lugar, la posibilidad de repudiar la herencia, en segundo lugar, la de aceptar pura y simplemente o bien, en tercer lugar, la de aceptar a beneficio de inventario, que constituiría una aceptación posterior a haber solicitado ese beneficio de inventario y la decisión final es aceptar haciendo uso del mismo.

3.2.1.2.1.c) La aceptación a beneficio de inventario.

Sin embargo, la aceptación a beneficio de inventario es una de las formas de aceptación de la herencia, según el artículo 998 del Código Civil, que consiste en la limitación de responsabilidad del heredero que solo responderá de las deudas y cargas hereditarias hasta donde alcancen los bienes de la herencia, sin que quede afectado su patrimonio personal en ningún momento frente a los acreedores.

Esta diferenciación es importante puesto que la aceptación es un acto irrevocable, según establece el artículo 997 del Código Civil y, por tanto, una vez se haya aceptado a beneficio de inventario, no se va a poder renunciar a la herencia. Sin embargo, la solicitud del beneficio de inventario, para ejercitar posteriormente el derecho a deliberar, no constituye una aceptación, pudiendo posteriormente repudiar la herencia.

El artículo 1.010 del Código Civil establece que “todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto”. Como establece este artículo, la aceptación a beneficio de inventario es una facultad atribuida al heredero, sin que pueda ser excluida por el testador. Por lo tanto,

⁹⁷ GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Artículos 988 a 1034 del Código Civil...”, cit., p. 334.

como afirma DOMÍNGUEZ LUELMO⁹⁸ es indiferente que el heredero haya sido llamado por testamento o abintestato.

A este beneficio de inventario, según establece O'CALLAGHAN⁹⁹, puede acogerse el heredero en el mismo momento de la aceptación o posteriormente a la misma. Además, según establece el último inciso del artículo 1.007 del Código Civil, al decir, “de igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario”, cualquiera de los herederos puede acogerse al beneficio de inventario con independencia de lo que los demás decidan. Incluso, es habitual que, en caso de una herencia con varios llamados, solo uno o varios se acojan al beneficio de inventario o que, comience uno de ellos solicitándolo y posteriormente otros se adhieran al inventario. Esto se deberá contener en la escritura inicial como una “diligencia de adhesión al inventario”.

Existe una especialidad en el Derecho Foral Aragonés, pues en el artículo 355 del Código del Derecho Foral de Aragón, se establece que “el heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados”. Por tanto, se aplica directamente el beneficio de inventario, y el heredero no responde a las deudas del causante con su propio patrimonio, sino únicamente con los bienes recibidos del caudal relicto. Se le aplica automáticamente la limitación de las deudas, a diferencia de lo que ocurre en el derecho común.

El derecho a deliberar, como establece el artículo 1.010 del Código Civil, puede ejercitarse por el llamado a la herencia con delación, antes de aceptar o repudiar precisamente ha de ser antes de ejercitar esta opción porque le interesa averiguar el estado económico de la herencia para deliberar y decidir qué le conviene, si aceptar o repudiarla. Sin embargo, según establece O'CALLAGHAN¹⁰⁰, al heredero que ya ha aceptado, todavía le cabe acogerse o no al beneficio de inventario para limitar su responsabilidad y para decidirse, puede solicitar la formación de inventario y deliberar en base a éste si ejercita el beneficio de inventario o no.

⁹⁸ LLAMAS POMBO, E., DOMÍNGUEZ LUELMO, A., y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de derecho civil...*, cit., p. 156.

⁹⁹ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado...*, 2022, cit., p. 924.

¹⁰⁰ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado...*, 2022, cit., p. 925.

3.2.1.2.2. Formalidades de la declaración de aceptación a beneficio de inventario.

En cuanto a la forma de la declaración de hacer uso de la aceptación de beneficio de inventario, se recoge en el artículo 1.011 del Código Civil, que dice lo siguiente: “La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario”.

Este artículo ha sido reformado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, pues antes de dicha reforma el mismo artículo decía que, “la aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, o por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o *ab intestato*”. Por tanto, antes de dicha reforma la forma de solicitar el beneficio de inventario era ante el juez o ante el Notario y actualmente únicamente puede hacerse ante Notario.

Según establece O’CALLAGHAN¹⁰¹, nada dice sobre el instrumento público, pero se sobreentiende, ya que lo impone la legislación notarial, y debe ser mediante acta o escritura pública.

Antes de la citada Ley 15/2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado, decía que la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, cuando se hacía judicialmente, era un procedimiento de jurisdicción voluntaria y la actual Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015, afirma expresamente en su preámbulo, que “opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional tales como Secretarios Judiciales, Notarios...”, y añade que se procederá a la “desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional”.

Por tanto, al pasar a ser la solicitud del beneficio de inventario un expediente notarial, también ha sido reformado, tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 1.020 del Código Civil, que se refiere a las medidas de administración y custodia de la herencia durante la formación del inventario.

En su anterior redacción decía que, “en todo caso el Juez podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

En este sentido, se entendía que al ser un procedimiento que podía tramitarse judicialmente, le era de aplicación supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin embargo, al no ser posible esta tramitación a día de hoy ya no va a ser posible la aplicación supletoria de

¹⁰¹ *Ídem.*

la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que se aplicará la Ley del Notariado. Y quien deberá adoptar las previsiones necesarias para administrar y custodiar los bienes hereditarios que forman parte de la herencia durante la formación del inventario será el Notario.

Así la redacción actual dice que, “durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las previsiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial”.

Según el artículo 67 de la Ley del Notariado, “será competente para la formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia por los llamados a ella, el Notario con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente”.

Este artículo ha sido añadido por la disposición final 11.1 de la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria y confirma la aplicación de la ley del Notariado para la realización del expediente.

La declaración de aceptación a beneficio de inventario según establece el artículo 1.013 del Código Civil “no produce efectos sino va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes”

La formación del inventario, en el sentido de este precepto, debe ser fiel y exacta de todos los bienes de la herencia, debe recoger la totalidad de los bienes que conforman el activo, pero también las deudas que deben ser satisfechas a costa de ese activo. Por ello, GITARAMA define el inventario como “la descripción solemne, formal y verídica de todos los bienes y derechos activos y pasivos que constituye el caudal hereditario”.¹⁰²

Según O’CALLAGHAN¹⁰³, el inventario consiste en una enumeración completa de los bienes de la herencia y para la formación de dicho inventario deberán ser citados los interesados directamente en la herencia, es decir, coherederos, acreedores y legatarios.

¹⁰² GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Artículos 988 a 1034 del Código Civil...”, cit., p.337.

¹⁰³ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado...*, 2022, cit., p. 927.

La citación a los interesados debe hacerse por el Notario, según establece el artículo 67.3 de la Ley del Notariado, que dice que “el Notario deberá citar a los acreedores y legatarios para que acudan, si les conviniera, a presenciar el inventario”.

Este artículo únicamente hace referencia a la citación de acreedores y legatarios, pero, como bien establece MARÍN CALERO, es insuficiente, pues “el círculo de los llamados a cualquier expediente de jurisdicción voluntaria debería incluir a todos aquellos sobre los que, con certeza, su resolución ha de desplegar sus efectos”¹⁰⁴.

Por tanto, la Ley del Notariado parece trasladar al Notario la responsabilidad de decidir qué personas deben ser citadas, pero este es un expediente de jurisdicción voluntaria y el Notario solo sabrá de él lo que el promotor le ponga de manifiesto.

Sin embargo sí que es cierto que el Notario puede conocer o averiguar por sí mismo la identidad de ciertos interesados como pueden ser los colindantes catastrales y registrales o los acreedores hipotecarios sobre alguno de los bienes inventariados que el Notario puede conocer en base a la información registral aunque, cómo bien establece MARÍN CALERO, el registro es de cargas, no de deudas y no consta nada en él que permita saber si estas cargas subsisten o no.¹⁰⁵

A este respecto, el apartado tercero del artículo 67 de la Ley del Notariado, continúa diciendo que “si se ignorase su identidad o domicilio (de los acreedores), el Notario dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia habitual del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radica la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios tradicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes”. Sin embargo, no se puntualiza en dicho artículo si la ignorancia es del Notario o del promotor del expediente que solicita la formación del inventario.

En relación con lo anterior, el artículo 1.026 del Código Civil, establece que “hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración”. Este hace referencia únicamente a los acreedores conocidos, por tanto, se entiende que el heredero está obligado a convocar solo a los acreedores que estén de manifiesto, o bien por constar en el título sucesorio o en documentos del causante o porque los herederos hayan reconocido como tales a estos o

¹⁰⁴ MARÍN CALERO, C. *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario*: ..., cit., p. 41.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 104.

porque se hayan personado, reclamando el pago de deuda. Aún así, el heredero no está obligado a convocar a los acreedores desconocidos, aunque sí a aquellos que conozca la existencia de su deuda, pero no su domicilio o nombre, que para ello se publicará en los tablones de anuncios, que es a lo que se refiere el artículo 67, en su apartado tercero, de la Ley del Notariado.

Cuestión distinta es la omisión consciente y deliberada en el expediente de la identidad de los acreedores pues traerá consecuencias que luego explicaré.

En cuanto a la citación a cargo del Notario, en primer lugar, se hará la citación de todos los interesados para asistir al inicio del expediente y se le dará audiencia para que hagan sus comprobaciones y propuestas de contrario, o bien, cuando hayan sido citados sin conocer la cantidad de las cargas que a su nombre tiene la herencia, para que comparezcan y determinen la cantidad a incluir en el pasivo del inventario. También se les citará para asistir a la finalización del expediente y obtener noticia fiel del contenido final del inventario y tendrán derecho a impugnarlo por ser incompleto.

Las notificaciones notariales deben hacerse por cualquier forma fehaciente, sin que las leyes exijan que sea notarial o por un medio específico, en concreto se admite la hecha por burofax, pero, aunque no se determina claramente si el Notario está obligado a hacerlas o si es válido que las haga el promotor por medios privados, es preferible que la notificación sea notarial. Sin embargo, no se puede obligar a que sea por estos medios porque se debe intentar una mayor simplificación del expediente y unos menores costes para el promotor.

Por tanto, los medios de notificación notarial pueden ser, o bien personal, por el Notario personalmente o el envío de cédula por correo, incluido el burofax según ha permitido la Dirección General de los Registros y del Notariado, o bien digital como establece el artículo 67 de la Ley del Notariado, para el caso en que se ignorase su identidad o domicilio.

En cuanto a los plazos para realizar las actuaciones del expediente de jurisdicción voluntaria de aceptación de la herencia a beneficio de inventario, el Código Civil sujeta a plazo distintas actuaciones y omisiones del heredero, que van a tener influencia directa en la posibilidad de acogerse al beneficio de inventario, así como la pérdida de los efectos de tal beneficio. Los plazos para realizar la solicitud al Notario se regulan en los artículos 1.014 y 1015 del Código Civil y se establece un régimen diferente en función de que el heredero

tenga o no en su poder la herencia o parte de ella y de que no haya ninguna gestión como heredero. Cuando el heredero tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar se aplica el artículo 1.014 del Código Civil.

A raíz de la ya mencionada Ley 15/2015, se ha reformado este artículo, pues antes se preveía que quien quisiera utilizar el beneficio de inventario derecho de deliberar, debía manifestárselo al juez competente dentro de los diez días siguientes al que supiera ser tal heredero, si residía en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia y si residiera fuera, el plazo sería de treinta días.

Sin embargo, en la redacción actual se dice que debe comunicarse tal decisión al Notario y se ha unificado el plazo, pues ahora se debe pedir en el plazo común de 30 días desde que se supiese tal heredero, la formación del inventario.

Este artículo en su redacción actual dice lo siguiente: “El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días, a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero, la formación de inventario notarial, con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere”.

La distinción entre que tenga en su poder la evidencia o parte de ella o no, es porque, según establece LÓPEZ JACOISTE “la tenencia de los bienes evoca [...] una apariencia de aceptación sin restricción alguna que no es oportuno se prolongue”¹⁰⁶.

Según afirma ESPEJO LERDO DE TEJADA, “lógicamente la posición en la que se refiere el precepto es la posesión real, nunca la civilísima que solo correspondería al que ya hubiera aceptado; quedarían también excluido el caso de que la prestación tuviera una justificación en algún título singular”¹⁰⁷.

Por tanto, si se considera que el heredero tiene la herencia o parte de ella en su poder, tendrá un plazo de 30 días, desde que conozca ser heredero, para pedir la formación del inventario notarial.

Por el contrario, es el artículo 1.015 del Código Civil el que regula el plazo para cuando el heredero no tiene en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos.

Este artículo también ha sido reformado por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, pues en su redacción anterior decía que “cuando el heredero no tenga en su poder la

¹⁰⁶ LÓPEZ JACOISTE, J.J., *Comentario al Código Civil*, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991. P. 2396.

¹⁰⁷ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009...”, cit., p. 1107.

herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1.005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero”.

Ha sido reformado porque, ahora, no es el juez, sino el Notario, el que fija el plazo para aceptar o repudiar la herencia tras la *interpellatio in iure*, según expliqué al referirme al artículo 1.005 del Código Civil al hablar de la aceptación legal.

La actual redacción del artículo 1.015 del Código Civil dice que, “cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero”.

Por tanto, es un artículo que entra en juegos cuando, o bien se haya ejercitado la *interpellatio in iure* del 1.005 por parte de un interesado, o bien porque el llamado haya aceptado o haya hecho alguna gestión como heredero, que suponga una aceptación tácita del artículo 999 del Código Civil.

Este precepto no contiene una relación muy clara, pero se debe entender, y así lo entiende ESPEJO LERDO DE TEJADA¹⁰⁸, que los plazos son los mismos que los previstos en el artículo anterior, 1.014, pero su cómputo se inicia más tarde. El mismo autor establece que, “la razón de ser de este criterio legal se encuentra en que el peligro de ocultación de los bienes por parte del llamado se encuentra mucho más remoto que cuando este posee los bienes de la herencia”

En este sentido, para el caso en el que el llamado haya aceptado la herencia, el plazo se va a computar desde la aceptación. Para el caso en el que el llamado haya realizar alguna gestión como heredero, que implique una aceptación tácita, el plazo se computará desde que hubieran comenzado los actos de gestión como heredero. Y, por último, para el caso de que el llamado a la herencia haya sido interpelado y el Notario le haya concedido un plazo para aceptar o repudiar, a tenor del artículo 1.005 del Código Civil, el plazo se computará desde el día siguiente al que expire el plazo para aceptar o repudiar o desde que expresamente se haya aceptado antes de que transcurra este plazo.

¹⁰⁸ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009...”, cit., p. 1108.

Para el resto de casos que no estén contemplados en ninguno de estos dos artículos, es decir, cuando el llamado no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni se encuentra en los supuestos del 1.015, se aplicará lo dispuesto en el 1016 del Código Civil que dice que: “Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”. Este artículo se refiere a la acción de petición de herencia, a la cual, según reiterada Jurisprudencia, se la ha otorgado un plazo de prescripción de treinta años. Así lo prevén numerosas sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo como son la Sentencia de 12 de noviembre de 1953¹⁰⁹ o la Sentencia de 8 de octubre de 1962¹¹⁰ o la Sentencia de 10 de abril de 1990¹¹¹.

En cuanto a los plazos para que se tramite el inventario notarial dispone el artículo 1.017 del Código Civil que “el inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año”.

Por tanto, en el momento en el que se solicite el inventario se procederá a la citación de acreedores y legatarios y a partir de ese momento se deberá iniciar el inventario en un plazo de treinta días y una vez se inicie deberá concluir dentro de otros sesenta días. Estos plazos, según establece O’CALLAGHAN¹¹² son plazos de caducidad. Y se establecen con el fin de que la situación del inventario no quede abierta sin fecha fija de determinación. El artículo establece que en caso de que los bienes se encuentren lejos o exista justa causa para ello, el Notario podrá prorrogar el plazo, sin que exceda de 1 año. Así mismo, entiende que la solicitud de ampliación del plazo puede pedirse al Notario o bien, en el escrito inicial donde se solicita la realización del inventario, o bien, posteriormente, cuando se estén practicando las operaciones de formación del inventario y antes de que expiren los 60 días del plazo inicial. Se deberá presentar un escrito al Notario justificando la causa de la prórroga. Sin embargo, será el juez quien, si aprecia que la causa alegada es justa, y tras la audiencia de los interesados, podrá otorgar la prórroga que estime

¹⁰⁹ RJ 1953/2918

¹¹⁰ RJ 1962/3605

¹¹¹ RJ 1990/2712

¹¹² O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado...*, 2022, cit., p. 930.

suficiente, sin poder exceder de un año, que es el plazo máximo que establece el Código. Este autor considera que no parece previsible la posibilidad de una segunda prórroga.

MARÍN CALERO¹¹³, por su parte, considera que el Código Civil no fija ningún plazo para citar a los acreedores y legatarios y todos los demás plazos van a depender de ese *dies a quo*, por ello, la Ley del Notariado, en su artículo 67, lo ha intentado subsanar, traspasando la responsabilidad de la citación de los interesados al Notario, al decir que, “el Notario deberá citar a los acreedores y legatarios”, y por tanto, al ser responsabilidad del Notario, se entiende que este no demora el cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, dado que el Notario no está obligado, ni tiene la competencia, ni los conocimientos específicos del caso para localizar a los acreedores y legatarios de la herencia, debe ser el promotor quien aporte los datos necesarios para que se puedan cumplir los plazos y los trámites se realicen en tiempo adecuado, incluso señalándole el propio Notario al promotor un plazo máximo para hacerlo.

Si el promotor manifiesta conocer a algunos de los acreedores, pero no a todos, el Notario debe exigirle que el proceso de licitaciones comience inmediatamente, lo que marcará ya el inicio del cómputo del plazo para iniciar el inventario y en consecuencia el plazo para concluirlo. Afirmo el mismo autor que, si el promotor manifiesta no conocer a ningún acreedor, el expediente puede iniciarse, igualmente, sin hacer citaciones, pero el Notario deberá otorgarle un breve plazo para hacer más indagaciones al respecto. El plazo para concluir debe ser entendido en el sentido de llegar a una formulación básica del mismo en las condiciones prescritas en el propio Código, pero sin perjuicio de su posterior alteración o modificación cuando proceda.

Por tanto, el inventario puede concluir de modo tardío, pero el Notario debe reflejar esta situación en el expediente, así como su expresa declaración de que ha habido plazos que objetivamente se han incumplido, pero sin prejuzgar la culpa del promotor y haciéndole la advertencia de que puede ser motivo de aplicación del artículo 1.018, por no haberse cumplido los plazos, y en consecuencia se entenderá que acepta pura y simplemente, perdiendo así las ventajas del beneficio de inventario.

¹¹³ MARÍN CALERO, C. *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario*: ..., cit., pp. 96-99.

3.2.1.2.3. Consecuencias del incumplimiento de las formalidades.

En el código existen una serie de supuestos en los que la ley impone la aceptación pura y simple, restringiendo al llamado la posibilidad de acogerse al beneficio de inventario y así limitar las deudas de la herencia. Esto, se suele entender que se establece como prevención o castigo cuando el heredero no cumple con las formalidades que se establecen para la aceptación a beneficio de inventario.

En primer lugar, el artículo 1.018 del Código Civil, establece que “si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente”.

Este artículo impone una sanción civil para el caso de que, a la hora de realizarse el inventario, por culpa o dolo del llamado, no se realice en tiempo y forma. Esta es una norma sancionadora y por tanto ha de interpretarse restrictivamente, y en consecuencia, la culpa o dolo del llamado no se presume, tal y como establece O’CALLAGHAN¹¹⁴, la culpa o el dolo, han de ser expresamente declarados mediante una aseveración absoluta sobre el particular. Si por esa culpa, no ha sido posible la formalización del inventario en tiempo y forma, se considerará por tanto una aceptación tácita pura y simple. En caso de que el llamado se hubiera acogido al derecho a deliberar, y no hubiera cumplido los plazos y formalidades de la formación del inventario por su culpa o dolo, no podrá ni renunciar a la herencia, ni hacer uso de la posibilidad de acogerse al beneficio de inventario. En caso de que el inventario traiga causa de haberse acogido a la aceptación a beneficio de inventario, pierde la posibilidad de limitar su responsabilidad.

Tal y como establece MARÍN CALERO¹¹⁵, esa circunstancia de incumplimiento del plazo, no puede ser declarada en el propio Notario en el expediente de beneficio de inventario, porque el Notario no tiene competencia para calificar la culpa, ni la verdad o falsedad de las declaraciones del promotor del expediente. Por tanto, el Notario debe dar por concluido el expediente sin valorar el incumplimiento de los plazos.

Este precepto debe ser interpretado únicamente en el sentido de incumplimiento de los plazos y formalidades por culpa del llamado, si es por imposibilidad de llamamiento de los acreedores, o por retrasos no imputables al llamado, el Notario puede prorrogar el

¹¹⁴ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado...*, 2022, cit., p. 931.

¹¹⁵ MARÍN CALERO, C. *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario: ...*, cit., p. 98.

plazo tal y como establece el artículo 1.017 *in fine*, y no por ello se impone la sanción civil de aceptación tácita pura y simple al heredero.

En relación con este artículo, se deben tener en cuenta otras circunstancias que van a conllevar la pérdida del beneficio de inventario, contenidas en el artículo 1.024 del Código Civil, relacionadas con la falta de inclusión de bienes en el inventario o enajenación de estos antes de pagados los acreedores. Este artículo dispone que:

“El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

No obstante, podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido”.

Este artículo también ha sido reformado por la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, añadiéndose con ella el último párrafo del mismo.

En el primer apartado, en el caso de que el heredero deje de incluir bienes en el inventario, se debe entender una ocultación maliciosa, al expresar el Código “a sabiendas”, pues se está impidiendo con esto que caigan sobre los bienes ocultados, las responsabilidades a que quedan afectos, respecto de las deudas de la herencia. Debe mediar, por tanto, intención de causar un resultado fraudulento. Se necesita una conducta dolosa, como ocurría en el caso del artículo 1.018 del Código Civil, pero en este caso reforzada, pues no basta con una simple culpa negligente, sino que son necesarias las condiciones de imputabilidad, consciencia y voluntad, tal y como afirma O’CALLAGHAN¹¹⁶. Pues, el Código, al incluir la expresión “a sabiendas” se está refiriendo a “conscientemente”. Esto va a implicar, por tanto, que quien alegue ese dolo, deba probarlo.

En relación con la segunda circunstancia, referida a la enajenación de los bienes por parte del heredero, antes del pago de los acreedores, debe entenderse de forma restrictiva, porque se refiere a la enajenación sin autorización o sin que se utilice el precio de lo enajenado para el pago de las deudas. Si se enajenan los bienes, pero se realiza con la

¹¹⁶ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado...*, 2022, cit., p. 935.

autorización de todos los interesados, no se impone esta sanción, así como si su precio es utilizado para el pago de las deudas. En relación con este precepto se debe tener en cuenta el artículo 1.026 del Código Civil, que se refiere a la situación de la herencia en administración, pues, hasta que no resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, la herencia continúa en administración.

La consecuencia por la realización de estos actos, es una sanción por la cual el heredero pierde las ventajas del beneficio de inventario, entendiéndose, como en el caso del artículo 1.018, que acepta pura y simplemente, *ex lege*.

3.2.1.2.4. Formalidades del derecho de deliberar.

El artículo 1.019 del Código Civil establece que, “el heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario. Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente”.

En este caso, se refiere al llamado a la herencia, pues al haberse reservado el derecho de deliberar, aún no ha aceptado la herencia y no puede ser considerado heredero. Si se acoge al derecho de deliberar, una vez finalizado el inventario, debe tomar una decisión en el plazo que establece el artículo, pues esa es la finalidad de acogerse a dicho derecho. Las decisiones que puede tomar son, o bien repudiar la herencia, o bien aceptarla pura y simplemente o aceptarla a beneficio de inventario. Por tanto, si no toma una decisión o no expresa esa decisión, la ley impone que deba entenderse que acepta pura y simplemente. Esta imposición se justifica en que así se aceleran los trámites y se incita al llamado a tomar una decisión.

3.2.1.2.5. Herencia en administración.

Como he mencionado ya anteriormente, durante el periodo de tiempo de formación del inventario, la herencia se encuentra en administración, como así lo establece el artículo 1.026 del Código Civil. Este artículo establece que “hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración. El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma”.

3.2.1.2.5.a) *Nombramiento del administrador.*

No establece el Código quién tiene la competencia para nombrar al administrador al que se refiere este artículo, y, MARÍN CALERO¹¹⁷, opta por la interpretación de que no es necesario que exista un administrador, sino que “se entiende” que se halla en administración, pero se refiere a que se debe actuar como si así estuviera. Sin embargo, el Código ofrece la posibilidad, porque entiende que los propios herederos pueden actuar como administradores, pues así se establece en el propio artículo 1.026. Esa debería ser la opción ordinaria y preferente, salvo que estos no la quieran asumir, por evitar tal responsabilidad, podrán encomendársela a una persona de su confianza, asumiendo con ello una responsabilidad *in eligendo*. Si no desean tener ninguna responsabilidad, pueden los terceros interesados solicitar judicialmente el nombramiento de un administrador distinto de los herederos.

En conclusión, la herencia se entiende que se halla bajo administración y alguien debe actuar en calidad de tal. Sin embargo, no es obligatorio nombrar un administrador distinto de los herederos, pues, una vez aceptada la herencia, incluso a beneficio de inventario, los herederos son administradores naturales. No obstante, los herederos pueden preferir encomendar el cargo a un tercero o bien a nadie, pero en este caso, los acreedores y legatarios pueden solicitar judicialmente el nombramiento de un administrador, ya sea porque no lo hay o promoviendo la remoción del administrador tercero nombrado por los administradores.

El administrador durante la formación del inventario, será nombrado por el Notario, y finalizará su cargo con la conclusión del inventario, o incluso antes si el inventario se inició bajo reserva del derecho de deliberar y el promotor de este acepta la herencia antes de concluido el inventario. Es necesario, por tanto, diferenciar al administrador del inventario nombrado por el Notario, y al administrador de la herencia, aunque es posible que se hubiera acordado que el mismo administrador del inventario continúe su cargo como administrador de la herencia, una vez concluya el expediente de inventario, siendo esta la situación más habitual en caso de que el administrador del inventario sea uno de los herederos o una persona designada por ellos.

El nombramiento del administrador de la herencia, distinto del nombramiento del inventario, no será por el Notario, sino por los herederos, siendo lo habitual que se nombren a sí mismos. Este nombramiento debe formalizarse en escritura pública o incluso puede ser solicitada judicialmente por terceros interesados.

¹¹⁷ MARÍN CALERO, C. *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario*: ..., cit., p. 178.

3.2.1.2.5.b) Facultades del administrador de la herencia.

Las facultades o competencias de dicho administrador se comprenden en los artículos 1.026 a 1.032 del Código Civil. Entre las facultades más relevantes que va a tener este administrador parece encontrarse la de pagar a los acreedores y legatarios, según el artículo 1.027. Realmente este artículo no establece que el administrador sea el encargado de pagar a los acreedores, sino que únicamente le ordena no pagar los legados hasta que no se hayan satisfecho todos los créditos de los acreedores. Por tanto, lo relevante de este artículo es la prioridad que se da a los acreedores con respecto de los legatarios, que deberán cobrar sus créditos antes de que se paguen los legados.

El artículo 1.025 del Código Civil, establece que “durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados”. Sin embargo, el código no establece un momento a partir del cual los acreedores pueden empezar a reclamar el pago de sus créditos, sino únicamente establece que se deberán pagar éstas, antes de entregar los legados y estos no se podrán entregar hasta que finalicen el inventario. Estas obligaciones, siempre y cuando no estén sujetas a plazo o condición, son exigibles, según establece el artículo 1.113 del Código Civil, “desde luego”, y, en consecuencia, la reclamación de los acreedores en la herencia podrá haber empezado antes de que el heredero se decida a aceptar a beneficio de inventario y en caso de decidirse por ello, no hay razón para suspender el proceso de pago en curso. En este sentido, es importante traer a colación el artículo 1.084 del Código civil, que establece que, “hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio”.

Por tanto, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los herederos, hayan aceptado a beneficio de inventario o no, pero no contra el administrador del inventario, si lo hubiere. Sí que podría contra el administrador judicial de la herencia yacente, pero no contra el administrador designado por el Notario para la fase de formación del inventario, pues el pago no parece que entre dentro de sus competencias. Únicamente puede dirigirse contra el administrador si éste es uno de los herederos, que como he dicho anteriormente, es una posibilidad recogida en el Código. De esta explicación se concluye que el administrador del inventario no es el encargado de pagar las deudas, sino el administrador de la herencia, que, como antes apuntaba, es necesario diferenciar. Solo es responsable de pagar las deudas si ambas figuras concurren en la misma persona o si es uno de los

herederos. Si es un tercero ajeno a los herederos, debe contar siempre con la autorización de éstos.

En relación con esto, el artículo 1.031 el Código Civil establece que, si los bienes hereditarios no alcanzan para pagar las deudas y los legados, el administrador deberá dar cuenta de su administración a los que no hubiesen cobrado por completo y, si hubiera incurrido en culpa o negligencia, será responsable de los perjuicios causados a la herencia. Por consiguiente, se debe entender que el administrador, en tanto no sea uno de los herederos, únicamente será el responsable de que la administración del inventario se realice de forma correcta, pero no será él quien se encargue de pagar las deudas, si no los herederos.

3.2.1.2.6. Efectos del beneficio de inventario.

Los efectos que produce el beneficio de inventario se contienen en el artículo 1.023 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

Es necesario puntualizar previamente, antes de analizar dichos efectos, que el expediente de inventario puede iniciarse como ejercicio del derecho de deliberar o bien como una aceptación bajo esta modalidad, la aceptación a beneficio de inventario. Si el expediente se inicia bajo el ejercicio de dicha modalidad, se entiende aceptada desde el momento del comienzo del expediente. Por ello, durante el periodo, más o menos largo, de la tramitación de este expediente, el heredero ya es responsable frente a los acreedores, por haber aceptado, pero aún no ha logrado excluir la responsabilidad de sus propios bienes, pues pueden concurrir durante la tramitación de este, las circunstancias que implican una sanción civil de aceptación pura y simple a las que he hecho referencia anteriormente. Sin embargo, MARÍN CALERO considera que, “desde que el heredero formula ante el Notario su voluntad de aceptar a beneficio de inventario, los acreedores ya no pueden ejecutar su derecho contra los bienes extra hereditarios de aquél; salvo que previamente

acrediten que se han incumplido los requisitos que permiten consolidar o conservar los efectos de tal beneficio”.¹¹⁸

Con respecto a los efectos que produce la aceptación a beneficio de inventario, en primer lugar, el artículo prevé el efecto principal, que es que el heredero solo pagará las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de la misma, es decir, el efecto de responsabilidad *intra vires hereditatis*. El heredero ya tiene la condición de tal, pues ha aceptado y es verdadero heredero, por tanto, va a quedar obligado a pagar las deudas, cargas y legados, pero con esa limitación. Tal y como prevé el artículo 1084 del Código Civil, si son varios herederos, al que aceptó a beneficio de inventario, no se le puede reclamar un crédito por entero, sino únicamente a prorrata de la porción hereditaria.

O’CALLAGHAN¹¹⁹ afirma que son los mismos bienes de la herencia, y no su valor, los que concentran la responsabilidad del heredero beneficiario. Es decir, con la expresión “sino hasta donde alcancen los bienes de la herencia” no debe entenderse como hasta donde alcance el valor de los bienes de la herencia, porque si así fuera, entonces el heredero estaría obligado por ese importe incluso con su propio patrimonio, pudiendo los acreedores dirigirse contra su patrimonio, en tanto no supere el valor de lo heredado. Sin embargo, no es así, es una responsabilidad *cum viribus hereditatis*, que significa que sólo está obligado a pagar con el patrimonio hereditario inventariado, como afirma, DOMÍNGUEZ TRISTÁN¹²⁰. Así, LACRUZ, también establece que es una responsabilidad “*cum viribus hereditatis*, es decir, con los mismos bienes de la herencia; y no *secundum viribus* o *pro viribus*, esto es, con los bienes propios”¹²¹. Por tanto, los bienes del heredero nunca responderán. Continúa diciendo O’CALLAGHAN que, si los bienes de la herencia perecen, perecen para ella misma, no para el heredero y, en definitiva, el heredero solo viene obligado *propter rem*, por lo que recibe y con lo que recibe, no personalmente. Es una obligación *propter rem*, que “es una obligación que sigue a la propiedad del bien, independientemente de quien sea su titular”.¹²²

En este apartado también se confirma lo anteriormente explicado, que es que quienes están obligados a pagar las deudas y cargas de la herencia es, efectivamente, el

¹¹⁸ MARÍN CALERO, C. *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario*: ..., cit., p. 41.

¹¹⁹ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado*..., 2022, cit., p. 934.

¹²⁰ DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., “El heredero a beneficio de inventario: orden y modos de pago a acreedores, legatarios y fideicomisarios” en GARCÍA SÁNCHEZ, J. (Dir.) *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*. Vol. 8, 2021 Derecho de sucesiones. Coímbra, 2005. P. 2667

¹²¹ LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho civil*..., cit., p. 112.

¹²² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) <https://dpej.rae.es/>

heredero o herederos, por medio del administrador, que pueden ser ellos mismos o un tercero nombrado por ellos.

El segundo efecto que produce la aceptación a beneficio de inventario es que, pese a la aceptación de la herencia, el heredero va a conservar contra ella todos los derechos y acciones que tuviera contra el causante. Es decir, como bien apunta LASARTE¹²³, en caso de existir relaciones patrimoniales entre el causante y el heredero, se mantendrán sus respectivas titularidades como acreedor y deudor de estos respecto del otro. Es decir, pese a que el apartado segundo del artículo 1.023 del Código Civil, únicamente se refiera a que el heredero va a conservar contra la herencia todos los derechos y acciones que tenía, también debe entenderse a *sensu contrario*, que se mantienen los créditos que el causante tuviera contra el heredero, pudiendo dirigirse el administrador contra cualquiera de los herederos en reclamación de las deudas que hubieran contraído con el causante o con la masa hereditaria, una vez fallecido éste. Por tanto, las relaciones patrimoniales existentes entre ellos no se extinguen por confusión, tal y como se recoge en el apartado segundo del artículo 1.192 del Código Civil, al decir que “se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario”.

Por último, el apartado tercero de este artículo contempla la separación de los patrimonios del heredero y del causante. Realmente esta separación de patrimonios se proclama tanto en este apartado como en el segundo del mismo artículo, al que acabo de referirme. Es decir que, no existe confusión alguna, pues los patrimonios del causante y del heredero que acepta a beneficio de inventario, se mantienen perfectamente distintos durante todo el periodo de administración y liquidación. La ley considera que deben mantenerse separados para así evitar la extinción o confusión de derechos. Como bien apunta ESPEJO LERDO DE TEJADA¹²⁴, de no existir estos preceptos, los derechos reales en cosa ajena se extinguirían por la reunión en una misma persona del derecho real limitado y el derecho de propiedad.

En relación con este efecto, el artículo 1.034 del Código Civil se refiere a un supuesto concreto, pues dice que “los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la

¹²³ LASARTE, C., PLANA ARNALDOS, M. C., Y MORILLAS FERNÁNDEZ. M., *Principios de derecho civil...*, cit., p. 280.

¹²⁴ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009...”, cit., p. 1116.

retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero”. Como establece O’CALLAGHAN¹²⁵, en virtud de la separación de patrimonios, los acreedores del heredero no pueden inmiscuirse en las operaciones liquidatorias de la herencia aceptada a beneficio de inventario, no pueden reclamar contra la herencia sus créditos, y, solo una vez finalizado el inventario, que es a lo que se refiere este precepto con la frase “pagados los acreedores y los legatarios”, puede acudir contra el remanente que le corresponda, en su caso, al heredero, que es quien realmente era su deudor, no la masa hereditaria. Lo que sí que se permite, mientras está pendiente la liquidación de la herencia, es que los acreedores soliciten la retención o embargo del eventual remanente.

3.2.2. En atención a su forma: expresa, tácita o legal.

Una segunda clasificación de la aceptación debería basarse en la forma en la que se realiza, es decir, en si la aceptación se realiza de forma expresa, tácita o, en su caso, presunta. Esta clasificación se refiere en exclusiva a la aceptación pura y simple, pues la aceptación a beneficio de inventario necesariamente ha de ser instada por el heredero que así lo desee.

Se debe entender que existe, en principio, una libertad de forma, que es la establecida en el ámbito de los negocios jurídicos del artículo 1.278 del Código Civil¹²⁶. Hay que entender que la aceptación es un acto de voluntad y lo relevante en este sentido es esa voluntad que trasciende al exterior y no el medio por el que se manifiesta o se da a conocer ya sea por la palabra, el comportamiento o el silencio.

Esto se refleja en el artículo 999 del Código Civil que dispone lo siguiente:

“La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero”.

¹²⁵ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado...*, 2022, cit., p. 934.

¹²⁶ Art. 1278 CC.: “Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”.

3.2.2.1. *Aceptación expresa.*

En cuanto a la aceptación expresa supone una declaración explícita de querer adquirir la herencia. Según GITRAMA debe ser “eficazmente exteriorizada mediante una expresa manifestación de voluntad por la que a través precisamente de la palabra escrita se dé a conocer, se comunique, la decisión del aceptante”¹²⁷.

Según el artículo 999 del Código Civil, debe ser realizada a través de documento, ya sea público o privado. Aunque este artículo no manifiesta que haya de ser por escrito, se presume al solo mencionar que se haga en documento, sin embargo, parte de la doctrina admite que la aceptación verbal pueda ser considerada, así mismo, como declaración expresa, aunque no se mencione, pero, en principio, este artículo se realizó pensando en una prueba o demostración a través del soporte físico que dé constancia de esta declaración explícita.

El artículo 461-4 del Código Civil de Cataluña establece que “la aceptación expresa debe hacerse en documento público o privado, en el cual el llamado a la herencia debe manifestar la voluntad de aceptarla o debe asumir el título de heredero”.

En relación con la validez de la aceptación verbal, LASARTE¹²⁸ entiende que no es válida como aceptación expresa, pero no por el hecho de que carezca de virtualidad como acto de aceptación, sino porque se podría considerar como una aceptación tácita. Este mismo autor, y en su misma obra, ha señalado que no es necesario que la manifestación de voluntad de aceptar se realice en un documento independiente que se destine exclusivamente a la finalidad de aceptar, sino que puede admitirse cualquier manifestación escrita que comprenda la inequívoca voluntad de aceptar.

ESPEJO LERDO DE TEJADA¹²⁹, también considera que no es necesario que se realice en un documento *ad hoc*, sino que basta aquel en el que se haya formalizado otro acto siempre y cuando en él conste la declaración de voluntad del aceptante de asumir la cualidad de heredero. Así mismo expresa que, la posible ineficacia de dicho acto contenido en el documento junto con la aceptación, no supone la ineficacia de la aceptación, ya que esta puede ser válida con independencia de la validez del otro acto.

¹²⁷ GITRAMA GONZÁLEZ, M. “Artículos 988 a 1.034 del Código Civil...”

¹²⁸ LASARTE, C., PLANA ARNALDOS, M. C., Y MORILLAS FERNÁNDEZ, M., *Principios de derecho civil...* cit., p. 274.

¹²⁹ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009...”, cit., p. 1088.

3.2.2.2. *Aceptación tácita.*

Con respecto a la aceptación tácita, el Código en su artículo 999 se limita a decir que “es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o bien aquellos actos que no tendría derecho a ejecutar si no tuviese la cualidad de heredero”.

Sin embargo, hay que matizar, en primer lugar, lo que se entiende por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar.

Así, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de enero de 1998¹³⁰, lo clarifica aludiendo a la necesidad de que sean actos concluyentes que revelen la intención de hacer la herencia como propia.

Así mismo, la Sentencia de 24 de noviembre de 1992 dice que “la aceptación tácita se realiza por actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de adir la herencia”, y con esto se refiere a “aquellos actos que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos; de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia”¹³¹. Es importante que estos actos lo revelen sin duda alguna.

De igual modo, se deben entender estos actos como aquellos que, por sí mismos, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos, prestando especial atención a la nota de “por sí mismos” y “sin duda alguna”, pues como afirma la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 julio de 1996, “mirándola como tal y no con la intención de cuidar el interés de otro, o eventualmente el propio, para decidirse después de aceptar, o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia o la de ser tal ejecución facultad del heredero”¹³².

Como ha dicho la Sentencia de 27 junio 2000, deben ser "actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia", y en este mismo sentido, afirma que “ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar”¹³³.

¹³⁰ RJ 1998/57

¹³¹ RJ 1992/9367

¹³² RJ 1996/5887

¹³³ RJ 2000/5909

Es discutible cuáles son los actos concretos que implican una aceptación tácita y cuáles no.

3.2.2.2.1. Actos que no suponen aceptación tácita.

Resulta necesario mencionar que el apartado segundo del propio artículo 999 del Código Civil, aclara que “los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ella no se ha tomado el título o la cualidad de heredero”. Esto deja claro que los actos de mera administración o conservación no suponen una aceptación tácita y por tanto la percepción de los frutos o los gastos de reparación de bienes no van a suponer una aceptación tácita pues la conservación o administración provisional engloba estos actos.

Sin embargo, el Código Civil en su artículo 999, se limita a aclarar este supuesto, sin mencionar más supuestos que se consideran o no aceptación tácita. Por ello, a lo largo de los años, se han ido clarificando por la Jurisprudencia cuáles son los actos que implican aceptación tácita y cuáles no, desestimando la presencia de aceptación tácita en aquellos actos que no sean inequívocos de una actuación como heredero.

En primer lugar, uno de los supuestos más relevantes en los que la doctrina y Jurisprudencia es unánime, al afirmar que no supone aceptación tácita de la herencia, es la mera presentación de la declaración del Impuesto de Sucesiones o la solicitud de prórroga del mismo. Esto se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo, a la que ha hecho referencia anteriormente, de 20 de enero de 1998¹³⁴, pues dice que “no hay un solo autor que mantenga que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio signifique, por sí mismo, una aceptación tácita de la herencia”. Esta sentencia hace a su vez referencia a la posición de la doctrina y dice que afirma que “el llamado a la herencia que realiza el pago obedece a una imposición legal en lugar de un acto que pueda significar libre aceptación”.

Sin embargo, esta misma sentencia establece que si la presentación de la declaración del Impuesto de Sucesiones, va acompañada de otros actos que sí que sean decisivos o verdaderos actos de señorío, puede suponer que se estime la presencia de una aceptación tácita pero no la presentación de la declaración del impuesto o la solicitud de prórroga por sí sola. Esto debe entenderse porque la declaración del Impuesto de Sucesiones es una

¹³⁴ RJ 1998/57

imposición de la ley fiscal y no un acto de voluntariedad, requisito esencial de la aceptación de la herencia, como bien establece el artículo 988 del Código Civil.

Para confirmar esto, la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia de 11 de febrero de 2009, dice que, “la Jurisprudencia nunca ha mantenido y no hay ninguna sentencia de esta Sala que lo mantenga, que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio tenga por sí mismo la consideración de aceptación tácita”.¹³⁵

En segundo lugar, como bien puntualiza ESPEJO LERDO DE TEJADA¹³⁶, es necesario que se valore tanto la cualidad del acto realizado, como que se haya realizado efectivamente por quién tiene la condición de llamado.

Es decir, la Jurisprudencia no considera aceptación, ni tácita ni expresa, a las actuaciones previas a la aceptación, ni aquellas que se hayan realizado en otro concepto diferente al de heredero, o por persona que no tenía el derecho de aceptar.

En este sentido se debe recordar que el artículo 991 del Código Civil, establece que “nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”, por tanto, si se realiza un acto sin tal condición de heredero, lógicamente no puede suponer una aceptación, ni si quiera tácita.

Por tanto, no se puede considerar que la solicitud de declaración de herederos *ab intestato* sea una aceptación tácita, pues constituye un acto previo para saber si efectivamente se es o no heredero.

En tercer lugar, en relación con lo dispuesto en el artículo 999 apartado tercero, *in fine*, que dice, “o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero”, nos encontramos con la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000, en la cual se falla que no cabe deducir que exista aceptación tácita, pues la recurrente, viuda del causante, había enajenado fincas y arrendado inmuebles de la comunidad hereditaria, que pertenecían a la sociedad de gananciales que existía entre ellos. Esta sentencia establece que, no solo no perjudica a la legítima de los demás herederos, sino, como se establece en el fundamento jurídico quinto, ella estaba llamada en condición de legataria usufructuaria, “lo que no le facultaba para realizarlas, y únicamente cabe pensar que, en arriesgada anticipación de un futuro que podría haber intuido, vendió lo que después terminó siendo pago de su

¹³⁵ JUR 2009/171914

¹³⁶ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009...”, cit., p. 1089.

participación ganancial. No cabe deducir de ello una tácita aceptación de una herencia de la que en tal concepto no era heredera”.¹³⁷

3.2.2.2. Actos que sí que suponen una aceptación tácita.

En cuanto a los actos que según la Jurisprudencia sí son considerados como aceptación tácita, destacan, en primer lugar, los actos que supongan el pago de deudas hereditarias, se consideran como actos de aceptación tácita según el Tribunal Supremo en reiterada Jurisprudencia, como es la Sentencia de 12 de julio de 1996¹³⁸, en la que se considera que el pago de deudas contra el caudal hereditario y la cesación y cierre de la empresa del causante, suponen “actos de indudable significación patrimonial y carácter definitivo”, que llevan al Tribunal a considerarlos como actos propios de aceptación de la herencia.

Igualmente, existen otras sentencias similares del Tribunal Supremo que siguen la misma interpretación como son, la Sentencia de 13 marzo 1952¹³⁹, de 23 mayo de 1955¹⁴⁰, de 16 junio de 1961¹⁴¹ y 15 junio de 1982¹⁴², entre otras.

Otro supuesto que la Jurisprudencia ha considerado como una aceptación tácita es la interposición de una demanda. A modo de ejemplo, es relevante destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 marzo de 2008¹⁴³, en la cual se había presentado una demanda de desahucio por precario por parte de los potenciales herederos, que aún no habían aceptado la herencia, y aportaban la declaración de herederos abintestato y con posterioridad a la presentación de la demanda, la escritura de aceptación y partición de herencia. Ante esta situación el tribunal establece que si se aceptara la postura del recurrente se llegaría al absurdo de considerar que no podía presentar la demanda porque aún no eran herederos, por no haberse producido la aceptación. Por tanto, el Tribunal no lo admite y establece que, como ya se les había declarado herederos abintestato, ya conocían que eran titulares del *ius delationis*, cumpliéndose así el requisito de tener la condición de heredero, del artículo 991 Código Civil, por tanto, la aceptación de la herencia se produjo de forma tácita con la interposición de la demanda, al considerarse acto que manifiesta la voluntad de aceptar.

¹³⁷ RJ 2000/1016

¹³⁸ RJ 1996/5887

¹³⁹ RJ 1952/808

¹⁴⁰ RJ 1955/1707

¹⁴¹ RJ 1961/2368

¹⁴² RJ 1982/3426

¹⁴³ RJ 2008/4062

Así se dice expresamente en el fundamento de derecho segundo, pues dice que, “habiendo ya sido declarados herederos intestados, la aceptación de la herencia se produjo de forma tácita, por lo menos, precisamente con la interposición de la demanda que origina el presente litigio” y lo argumenta en que, “según esta disposición, la aceptación tácita tiene lugar cuando los herederos realizan actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero”.¹⁴⁴

El Tribunal Supremo también ha considerado que el hecho de participar en las operaciones particionales de un juicio de testamentaria, supone una aceptación tácita de la herencia. Así se confirma en la Sentencia de 13 julio de 2007¹⁴⁵. Los antecedentes de la mencionada sentencia reflejados en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, constituyen una serie de impugnaciones de los actos particionales realizados por los coherederos. Uno de ellos al realizarse la partición, renuncia a su parte de la herencia, repudiando la misma y, en consecuencia, acreciendo al resto. El Tribunal rechaza esta renuncia posterior del coheredero porque considera que es contraria a los principios de indivisibilidad de la aceptación o renuncia de la herencia del artículo 990 del Código Civil y al principio de irrevocabilidad de la aceptación o revocación de la herencia del artículo 997 del Código Civil, y esto lo justifican confirmando que, el heredero que había repudiado la herencia, realmente había aceptado tácitamente la herencia, según dice el Tribunal, “al aceptar la adjudicación extrajudicial de los bienes urbanos de la herencia de su difunta madre y al intervenir en las operaciones particionales seguidas en el juicio voluntario de testamentaria”.

Fuera de los ya analizados en detalle, son muchos los supuestos que la Jurisprudencia ha considerado como actos que suponen una aceptación tácita. Entre ellos conviene mencionar: presentarse ante la administración a título de heredero, asistir a una Junta General que disuelve la Sociedad Anónima de la que era socio el causante o asumir la dirección del negocio del causante, comparecer en juicio como heredero o solicitar el beneficio de inventario. En cuanto a esta última, no supone propiamente una aceptación tácita, sino que, realmente, cuando se solicita el beneficio de inventario, se está aceptando de forma expresa, pues esta figura es una aceptación, pero con la limitación de la responsabilidad por parte del heredero, con respecto de las deudas del causante, al activo

¹⁴⁴ RJ 2008/4062

¹⁴⁵ RJ 2007/5435

que resulte del inventario. Sin embargo, es una cuestión que se resolverá más adelante al tratar el beneficio de inventario.

Es necesario recordar la advertencia de VALLET DE GOYTISOLO¹⁴⁶ sobre el riesgo que puede resultar de generalizar las soluciones derivadas de las decisiones del Tribunal Supremo, pues cada Sentencia aborda casos con circunstancias distintas, que no necesariamente se repetirán de la misma manera en otros casos.

No se puede determinar con seguridad qué actos constituyen una aceptación, pues se tiene que valorar un aspecto subjetivo, que es la intención o voluntad de aceptar, tal y como dice el artículo 999 del Código Civil al decir, “por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar”.

Por tanto, dependiendo de las circunstancias, un caso puede ser considerado como aceptación tácita y otro con características similares no. Pues, a modo de ejemplo, como ya he mencionado, en la Sentencia de 20 de enero de 1998¹⁴⁷, no resultó dato suficiente, a juicio del Tribunal Supremo, la presentación de la declaración del Impuesto de Sucesiones, para considerarse que por sí solo, constituyera un supuesto de aceptación tácita de la herencia, aunque dice que “si va acompañada de otros actos decisivos, verdaderos "actos de señor" puede ser un argumento adicional para estimar la presencia de una aceptación tácita”.

Por tanto, dependiendo del caso, los actos que acompañan a la presentación de la declaración del Impuesto de Sucesiones, sí que pueden considerarse aceptación tácita, pero por el resto de las circunstancias, por ir acompañada de otros actos que sí muestren una verdadera voluntad de aceptar, pero no el pago del Impuesto de Sucesiones en sí mismo.

3.2.2.3. *Aceptación legal*

La doctrina suele hablar de aceptación presunta, necesaria, legal o *ex lege*, para referirse a las conductas sobre las que ese impone el efecto de producir la adquisición de la herencia por la ley.

La ley presume u ordena, porque no es una presunción *iuris tantum*, no se admite prueba en contrario, sino que es una presunción *iuris et de iure*, que determinadas actuaciones del llamado sean consideradas aceptación sin atender la intencionalidad con la que se hizo.

¹⁴⁶ VALLET DE GOYTISOLO, J., *Panorama del Derecho de Sucesiones. II. Perspectiva dinámica*. Editorial Cívitas, S.A. Madrid, 1984. P. 432.

¹⁴⁷ RJ 1998/57

Según ALBALADEJO¹⁴⁸ en determinados supuestos la adquisición de la herencia se produce por disposición de la ley, esto es, *ex lege*.

Se trata de casos en los que la conducta manifieste una voluntad de aceptar, aunque no se haya manifestado de forma expresa. Hasta este punto puede entenderse que se trata de la aceptación tácita a la que he hecho referencia anteriormente, sin embargo, en estos casos, los supuestos que se entienden como aceptación de la herencia, vienen determinados expresamente en la ley, de ahí su nombre, *ex lege*, o bien presunta, porque la ley presume que esos determinados actos manifiestan una voluntad de aceptar, aunque no expresamente.

GETE-ALONSO Y CALERA, señala al respecto que “la adquisición *ex lege* de la herencia se caracteriza, no tanto por la ausencia de la voluntad (que puede existir) que la ley supliría, o porque se presume o deduzca una voluntad del hecho de que exista una determinada situación (lo que llevaría a la aceptación tácita), sino porque se prescinde de ella, sea cual sea la voluntad”. También añade que, “la concurrencia del supuesto de hecho al que la ley vincula el efecto, es suficiente para que se produzca la adquisición, sin que la voluntad tenga relevancia alguna, aunque pueda estar en el origen”.¹⁴⁹

Por tanto, es posible que en el Código se regulen supuestos en los que se impone esta aceptación, *ex lege*, sin que realmente exista una intervención directa o trascendente en el sentido de expresar la voluntad de aceptar por parte del llamado, pues podrá existir o no tal voluntad, pero no será tenida en cuenta, de ahí la calificación de la misma como una aceptación legal, pues se impone u ordena por la ley sin atender a la voluntad real.

Esta aceptación *ex lege* se contiene en el Código Civil en una serie de artículos que procederé a analizar.

3.2.2.3.1. *Actos que suponen una aceptación ex lege según el artículo 1.000 del Código Civil.*

En primer lugar, se contiene en el artículo 1.000 del Código Civil, que contiene tres supuestos o actos que suponen una aceptación tácita y dice lo siguiente:

Entiéndase aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

¹⁴⁸ ALBALADEJO GARCÍA, M., “La adquisición de la herencia...”, cit., p. 8.

¹⁴⁹ GETE-ALONSO Y CALERA M.ª C., “Adquisición...”, cit., p. 288.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

El primero de los supuestos, consiste en la venta, donación o cesión “de su derecho”, entendiendo este derecho como su *ius delationis*. Resulta relevante destacar que existe la intransmisibilidad del *ius delationis*, y el hecho de transmitir su *ius delationis* implica una aceptación previa.

Esta cuestión fue tratada en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 1996¹⁵⁰. En ella se planteaba si la renuncia de los hijos a favor de su madre, viuda del causante suponía una renuncia traslativa de cesión, y, por tanto, si ésta constituye o no una nueva transmisión que pueda dar lugar a la apertura de un nuevo período impositivo.

En este sentido, la DGRN, ahora DGSJFP, resolvió a favor de una doble transmisión pues entendía que la renuncia traslativa no es en realidad una renuncia, sino una cesión de derechos, que para ser cedidos deben haber sido previamente adquiridos.

Esto se debe basar en el principio *nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet*, nadie puede transmitir a otro más derecho del que él mismo tiene, y por tanto se debe entender que sí que se tenía ese derecho que cedió, por haber aceptado de forma presunta anteriormente, con la renuncia traslativa realizada por los hijos en favor de su madre.

La resolución dice lo siguiente: “La denominada renuncia traslativa no implica propiamente una renuncia, sino una cesión de derechos que, precisamente para ser cedidos, han de ser previamente adquiridos”.

Lo argumenta basándose precisamente en el artículo analizado, el artículo 1.000 del Código Civil, diciendo que es el sentido que se debe dar al enunciado del primer apartado del mismo. Por tanto, argumenta que “esa aceptación que va implícita en la renuncia traslativa retrotraería sus efectos a la fecha del fallecimiento del causante”.

Esto es, se considera que ha habido una nueva transmisión que supone una aceptación, lo que lleva a que se retrotraigan los efectos al momento de la muerte del causante desde el momento de la aceptación y, por tanto, resultaría no haber prescrito el

¹⁵⁰ RJ 1996/1024

devengo del impuesto de sucesiones, por suponer ahora esta acción un nuevo período impositivo.

El segundo supuesto del artículo 1.000 del Código Civil, que dice que “cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos”, es la base también del supuesto anterior, pues se trata de una renuncia traslativa, que implica que ya se había adquirido lo que se transmite.

Y en relación con el tercer supuesto, que dice en primer lugar que “cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente”, puntualiza seguidamente lo siguiente, “pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”.

Del análisis de este artículo, en sus últimos dos apartados, se desprende que únicamente constituye aceptación cuando se renuncia por precio sea a favor de quien sea, o bien de forma gratuita a favor de parte de los coherederos. Sin embargo, no se puede considerar que constituye aceptación la renuncia de forma gratuita a favor de todos los coherederos pues esto únicamente implica la repudiación de la herencia que, consecuentemente, acrece al resto, por el derecho de acrecer de estos, pero no por una transmisión, que es lo que se considera aceptación presunta.

En este sentido, afirma GETE-ALONSO que, “aunque se le nomine como renuncia, la designación directa de la persona a la que se asigna la cuota renunciada, indica una cesión y no propia renuncia; a pesar de que no se perciba nada a cambio. Conviene recordar que el efecto de la renuncia estricto sensu, que siempre es abdicativa, siempre es legal y no voluntario”.¹⁵¹

Solo puede considerarse renuncia la que es abdicativa, que, como se explicará más adelante supone que se hace en favor de nadie, y pasará a repartirse entre los demás herederos conforme a la ley, no conforme a la voluntad del renunciante.

3.2.2.3.2. Actos que suponen una aceptación ex lege según el artículo 1.002 del Código Civil

Por otro lado, el Código Civil, también sanciona con una aceptación legal a quien sustraiga u oculte efectos de la herencia, en su artículo 1.002. Este artículo dice que “los

¹⁵¹ GETE-ALONSO Y CALERA M.^a C., “Adquisición...”, cit., p. 326.

herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir”.

A través de este artículo, el Código actúa frente a un comportamiento ilícito del llamado, pues le impone que, si así actúa, sea sancionado. Tal sanción consiste en la pérdida de la facultad de renunciar y, además, qué tal aceptación legal, obligatoria, se le imponga de forma más gravosa y perjudicial para sus intereses patrimoniales, que es de modo puro y simple.

Como ya he explicado, esta aceptación pura y simple impone la obligación de responder con su propio patrimonio a las deudas que tuviera el causante, sin posibilidad de acogerse a la limitación de la responsabilidad únicamente con los bienes de la herencia, que es lo que permite la figura del beneficio de inventario.

Para entender a lo que se refiere este precepto con sustracción y ocultación, es preciso atender a lo establecido por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 octubre de 2012¹⁵², que dice, en primer lugar, que se entiende por sustracción “cuando un heredero se apropia de uno o varios efectos hereditarios sin tener título alguno que lo justifique, lo que integra una conducta activa”. Mientras que el Tribunal afirma, en esta misma línea, que existe ocultación “cuando el heredero guarda un bien hereditario o calla sobre su existencia, la disimula o la encubre, lo que comporta una conducta pasiva en cuanto el heredero se abstiene de manifestar que un determinado bien forma parte de la herencia”. En este sentido debe analizarse si el llamado ha de ejercitar esta conducta con intención de defraudar y de, efectivamente, ocultar o sustraer bienes en perjuicio de los demás coherederos o de los acreedores, o si bastaría con que se actuase de forma inconsciente.

LACRUZ BERDEJO¹⁵³, afirma que no se aplicarán los efectos de este artículo cuando el llamado no tiene intención de defraudar, no habrá ocultación o sustracción cuando el que lo realice lo haga por creerse en su derecho de hacerlo o si intentaba únicamente evitar el pago de impuestos.

COSTAS RODAL, establece, en opinión compartida con la tesis anterior, que el precepto exige una actuación dolosa por parte del heredero. Sostiene que “no será

¹⁵² RJ 2012/426

¹⁵³ LACRUZ BERDEJO, J. L., Y SANCHO REBULLIDA, F., *Elementos de Derecho Civil...*, cit., p. 126.

aplicable el precepto cuando no tiene la intención de defraudar a los acreedores, legatarios y demás coherederos, como si la ocultación se debe a un olvido, o la sustracción a confundir el objeto sustraído con uno que el heredero prestó al causante en vida”.¹⁵⁴ Concluye con la idea de que, por tanto, quedarán fuera del ámbito de aplicación de este precepto los casos en los que el heredero no incluye en el inventario un bien por olvido o por desconocer su existencia. Y asimismo quedarán fuera los supuestos en los que el heredero obra de buena fe.

Además, para que se aplique la sanción civil de aceptación *ex lege* de la herencia no se requiere que exista una sanción penal, no es un requisito previo una condena penal por el acto realizado, pues únicamente se refiere a que esta sanción civil no excluye las penas en que haya podido incurrir, que seguirán siendo de aplicación, pero no son un requisito previo necesario, pues únicamente hace alusión a que los efectos del mismo se aplicarán “sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir”.

3.2.2.3.3. Actos que suponen una aceptación ex lege según el artículo 1.005 del Código Civil: *interpellatio in iure*.

Otra de las situaciones en las que el Código Civil impone una aceptación legal, que, en su caso puede ser considerada sancionadora, es la denominada *interrogatorio in iure* o *interpellatio in iure*, que es una figura que el ordenamiento jurídico establece en los casos en que el llamado no ha ejercitado el *ius delationis*. Por tanto, se permite a terceros interesados en que acepte, la interpelación para que adopte una decisión ya sea favorable o contraria al llamamiento.

Esta respuesta o decisión la debe tomar en un determinado periodo de tiempo desde el requerimiento, que son treinta días. Pero de no manifestar su voluntad en dicho plazo, la norma impone una aceptación legal, y, además, como en el caso anterior, de un modo puro y simple, como una sanción a su falta de respuesta y su falta de colaboración.

Esta figura se contempla en el artículo 1.005 del Código Civil, que dice lo siguiente:

“Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente”.

¹⁵⁴ COSTAS RODAL, L., “Comentario al artículo 1002 del Código Civil”, en RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (Dir.) *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013. P. 7235.

Este artículo, en su redacción anterior a la reforma por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, establecía que, “instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada”.

GETE-ALONSO define esta *interpellatio in iure* como “la facultad que se concede a determinadas personas para solicitar al juez que fije un plazo perentorio a aquel a quien se defiere la herencia para que acepte o repudie; transcurrido el tiempo sin aceptar o repudiar, el silencio determina los efectos respecto de la adquisición del título hereditario”.¹⁵⁵

En este momento, antes de la reforma de 2015, la *interpellatio in iure* constituía una institución del ámbito procesal, pues se debía solicitar al juez que fijara el término para que el llamado aceptara o repudiara. Venía determinado en el artículo 52.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.¹⁵⁶

Sin embargo, a raíz de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, la competencia exclusiva para ejercer la *interpellatio in iure*, viene atribuida al Notario. Esto es porque, una de las finalidades fundamentales de la modificación que supuso la mencionada ley, es la de agilizar los procedimientos, pero dotándolos de seguridad jurídica igualmente, al ser el Notario un funcionario público y profesional del derecho imparcial. Pues no debe olvidarse que, “la LJV no busca otra cosa que desjudicializar los procesos de jurisdicción voluntaria, a fin de pretender dicha agilidad, reduciendo la sobre carga actual de trabajo de los Tribunales”.¹⁵⁷

La redacción actual del artículo 1.005 del Código Civil, atribuye la legitimación activa para iniciar la *interrogatio in iure* ante Notario, a cualquier persona interesada en la sucesión. En este sentido, como apunta ROCA-SASTRE¹⁵⁸, se deben incluir los acreedores de la herencia, cualquier legatario o posible beneficiario, así como cualquier coheredero.

¹⁵⁵ GETE-ALONSO Y CALERA M.^a C., “Adquisición...”, cit., p. 326.

¹⁵⁶ Art. 52.4 LEC: “En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante”.

¹⁵⁷ DUPLÁ MARÍN, M. T., y GARCÍA-CUETO, E. «La aceptación con plazo a través de la “interrogatio in iure” romana. Algunas consideraciones a partir de la reciente modificación del art. 1.005 del Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria», en *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo* (Tomo VIII). Barcelona. 2017. P. 234.

¹⁵⁸ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de sucesiones*, T III, 1.^a ed., Barcelona, Bosch, 1994. P. 474.

También podrían entenderse legitimados, como afirma DOMÍNGUEZ LUELMO¹⁵⁹, los herederos de grado ulterior que serían llamados a suceder si el heredero de grado anterior y preferente repudia la herencia, o el eventual heredero *ab intestato* a cuyo favor se deferiría la herencia en el caso de que el único llamado a la misma en testamento la repudiase. Es decir, quien tenga un mínimo interés, que se pueda acreditar. Así se permite acabar con la situación de incertidumbre que puede conllevar la pasividad del ejercicio del *ius delationis* por parte del llamado a la herencia.

El plazo máximo de treinta días no se ha visto modificado por la reforma, sin embargo, con la anterior redacción se establecía que era el juez el que debía fijar el plazo, sin superar los treinta días, pero basándose en las necesidades o las específicas circunstancias del caso. En la actual redacción debe entenderse que es un plazo único de treinta días, sin modificación.

La consecuencia del silencio sigue siendo idéntica, pues será considerado como una aceptación de la herencia, *ex lege*.

3.2.2.3.4. Actos que suponen una aceptación ex lege según el artículo 1.019 del Código Civil.

Podría ser considerado también como aceptación *ex lege* el silencio que se plantea en el artículo 1.019 del Código Civil, que dice que, “el heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario. Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente”.

Sin embargo, este precepto se refiere al derecho a deliberar que se tratará con más detalle en su debido momento.

Ambos preceptos deben ser tomados en concepto de declaración, como lo denomina LARENZ¹⁶⁰. Por tanto, confirma la posición de que se tome este silencio como una aceptación presunta o *ex lege*.

¹⁵⁹ LLAMAS POMBO, E., DOMÍNGUEZ LUELMO, A. y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de derecho civil...*, cit., p. 152.

¹⁶⁰ LARENZ, K., *Derecho Civil. Parte General*, Madrid, 1978. P. 492.

3.2.2.3.5. Aceptación forzosa.

Existe así mismo una conducta que supone una forma excepcional de aceptación *ex lege*, a la que la doctrina en ocasiones cataloga de forzosa. En esta aceptación forzosa al heredero se le atribuye automáticamente la herencia. Este es el caso del Estado como heredero abintestato en último lugar o testamentario.

El artículo 913 del Código Civil establece que “a falta de herederos testamentarios, la ley defiende a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”. En este sentido este artículo se interpreta como una función de interés público y no como un derecho a suceder, es por ello por lo que no puede renunciar a él.

Por tanto, se le impone una aceptación de la herencia, y necesariamente debe ser a beneficio de inventario como se establece en los artículos 956, 957 y 958 del código civil.

Así el artículo 956 del Código Civil establece que “a falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado”.

Según establece O’CALLAGHAN¹⁶¹, el Estado, será el encargado de realizar todas estas funciones porque más que un derecho como heredero tiene una función que está basada en el interés público de carácter objetivo e irrenunciable. Esto se desprende del artículo 956 cuando dice que “heredará el Estado” sin hablar de “podrá”, ni referirse a la posibilidad de repudiar.

Además, el artículo 957 del Código Civil establece que “los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023”. Por tanto, la herencia solo podrá ser aceptada a beneficio de inventario por parte del Estado, siendo este heredero por imperativo legal, no pudiendo repudiar y tampoco aceptar, ni de forma tácita, ni expresa. En este sentido, no habrá nunca confusión de patrimonios entre el del Estado y el del causante.

Esta previsión también se contiene en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que dice que “la aceptación de las herencias,

¹⁶¹ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código Civil: comentado...*, 2022, cit., p. 957.

ya hayan sido deferidas testamentariamente o en virtud de ley, se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario”.

Por último, el artículo 958 del Código Civil, establece que “para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos”. Este artículo ha sido reformado por la Ley 15/2015 de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y establece que debe mediar, no una declaración de herederos como los demás interesados, sino una declaración administrativa de heredero. Una vez se dicte tal declaración el Estado se adjudica los bienes y toma posesión de los mismos.

MARÍN CALERO¹⁶² afirma que, en caso de que se presente una herencia a favor del estado, el beneficio de inventario no requiere ni de la realización del expediente, ni del cumplimiento de los requisitos previstos en el Código, por tanto, el expediente notarial de beneficio de inventario no es solo innecesario, sino que puede ser inoportuno, y en cualquier caso, no estaría nunca bajo competencia del Notario.

¹⁶² MARÍN CALERO, C. *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario*: ..., cit., p. 63.

4. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

La repudiación es un acto formal por el cual el llamado, titular del *ius delationis*, manifiesta su voluntad de no aceptar o de rechazar el llamamiento que se le ha ofrecido. Rechaza la posibilidad de convertirse en heredero y, por tanto, la posibilidad de adquirir bienes y derechos hereditarios, pero, con ello, también rechaza la posibilidad de asumir las eventuales deudas de la herencia.

Según CLEMENTE DE DIEGO¹⁶³, se entiende por repudiación de la herencia la declaración de voluntad de no ser heredero y de no adquirir los bienes de la herencia.

LASARTE afirma que “la repudiación es un acto de sentido o significado antagónico respecto de la aceptación”, pues “el llamado a la herencia por las razones que sean, no desea ser considerado heredero y, por tanto, a ningún efecto, se le puede tener en cuenta como tal”.¹⁶⁴ Por tanto, se debe entender que aceptación y repudiación son las dos caras de una misma moneda en cuanto al ejercicio del *ius delationis*, pues la aceptación supone el ejercicio positivo del *ius delationis*, mientras que la repudiación supone el ejercicio negativo de éste.

Para referirse a este concepto, tanto la doctrina, como el propio Código, han utilizado indistintamente los términos “repudiación” y “renuncia”. Sin embargo, una gran parte de la doctrina, como ROGEL VIDE¹⁶⁵, consideran que la utilización indistinta es incorrecta.

Cuando se utiliza el término renuncia a la herencia, el término no se utiliza en un sentido técnico preciso, sino que se utiliza como referencia a la llamada renuncia traslativa que, en realidad, es una venta o donación, como luego veremos, pero que en ningún caso puede considerarse repudiación de la herencia. En este sentido, NOVOA SEOANE, afirma que “se renuncia lo que se tiene; se repudia lo que se puede tener y no se quiere”¹⁶⁶. Esto aclara que la repudiación entra en juegos cuando todavía no se tiene y ni siquiera se quiere tener, a diferencia de la renuncia, que ya se tiene y se quiere dejar de tener. Por tanto, la renuncia implica una previa aceptación y una previa propiedad de la misma.

¹⁶³ CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones de Derecho civil español*. Revisión y puesta al día de Cossío y Gullón, T. III, Madrid, 1959. P. 481.

¹⁶⁴ LASARTE, C., PLANA ARNALDOS, M. C., Y MORILLAS FERNÁNDEZ. M., *Principios de derecho civil...*, cit., p. 281.

¹⁶⁵ ROGEL VIDE, C., *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil*. Madrid: Editorial Reus, 2011. Pp. 11-12.

¹⁶⁶ NOVOA SEOANE, R., “La repudiación y la renuncia de la herencia”, en *Revista de Derecho Privado*, 1919. P. 146.

Para definir la repudiación DÍEZ-PICAZO¹⁶⁷, utiliza una definición en la que se muestra claramente la diferencia con la renuncia, pues dice que la repudiación es “la declaración de voluntad del llamado a una herencia de no querer ser heredero y de no adquirir los bienes hereditarios”. Afirma que, al no haberse adquirido previamente nada, en realidad “no hay renuncia, sino voluntad de no adquirir”, por eso se debe denominar repudiación en lugar de renuncia. Ambos supuestos suponen no querer suceder al causante. Sin embargo, la renuncia suele conllevar implícito un acto de aceptación presunta o legal de la herencia, pues supone una traslación posterior hacia un tercero o un coheredero o varios coherederos.

Esto se pone en relación con el ya analizado artículo 1.000 en el Código Civil, al que la Jurisprudencia ha concedido la calificación de aceptación tácita o, más correctamente, presunta, y una posterior renuncia traslativa, pues se renuncia en favor de un tercero. Esto no siempre es así, pues existen diversos tipos de renuncia, como explicaré más adelante, pero esta renuncia traslativa es a la que se refiere el artículo 1.000 del Código Civil.

Por el contrario la repudiación, según afirma SÁNCHEZ CID¹⁶⁸, supone que el sucesor se desentiende totalmente de la herencia a la que ha sido llamado y rechaza de forma total y absoluta, sin intervenir en su destino posterior.

CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, así mismo, analiza la contraposición que existe entre los dos términos de renuncia y repudiación y dice que, “tampoco constituye renuncia el rechazo de todo un patrimonio”¹⁶⁹, sino que constituye lo que se denomina repudiación y solo tiene lugar respecto del patrimonio *mortis causa*. Cuando se cede una parte del patrimonio de una persona viva, por su propia decisión, no puede suponer una repudiación, pues la repudiación solo puede ser respecto de un patrimonio *mortis causa*, y, por consiguiente, no propio, sino del causante.

En relación con la renuncia, existen diversas definiciones dadas por la doctrina.

Así ALBALADEJO¹⁷⁰, la define como, “el acto por el que el titular hace dejación voluntaria del mismo: no se trata de que lo transmite a otra persona sino de que simplemente se desprende de él”.

¹⁶⁷ DÍEZ-PICAZO, L., Y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil...*, cit., p. 234.

¹⁶⁸ SÁNCHEZ CID, I., *La repudiación de la herencia comentarios y reflexiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. P. 16.

¹⁶⁹ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J.L., *La renuncia a los derechos*. BOSCH. Casa Editorial. S.A. Barcelona. 1986. P. 16.

¹⁷⁰ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil. I. Introducción y parte general. Vol. 1: Introducción y derecho de la persona*. 4ª ed. BOSCH. Barcelona, 1975. P. 365.

Según DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS¹⁷¹, la renuncia es “un negocio jurídico de carácter dispositivo que produce para su titular sobre el derecho subjetivo al que se refiere, la extinción o pérdida del mismo”.

Y, por su parte, ROCA SASTRE, califica la renuncia como “la declaración jurídica de voluntad por la cual el sujeto separa de su propia esfera jurídica un derecho subjetivo, expectativa, facultad, pretensión, beneficio, seguridad, garantía o posición jurídica”¹⁷².

Pese a que la definen de forma diversa, todos coinciden en que es un acto jurídico realizado por quien ya es titular de los derechos.

En el caso de la repudiación, es una facultad que solo tiene el que ha sido llamado a la herencia a través del ejercicio del *ius delationis*. Sin embargo, según SÁNCHEZ CID¹⁷³, no forma parte del patrimonio del sucesor, sino que forma parte de la herencia del causante, siendo un elemento patrimonial más de esta. Incluso, en este momento, los bienes se encuentran en una situación de administración, la llamada herencia yacente. Esto supone que, si el llamado repudia la herencia, está repudiando algo que no es suyo, y por tanto no puede constituir una renuncia, que, como ya se ha visto, solo puede ser de bienes o derechos propios.

Por otro lado, cuando se manifiesta la voluntad de repudiar, el heredero no ha de determinar los bienes que serán objeto de su repudiación, pues siempre va a ser una repudiación de la totalidad de los bienes o de su cuota, en caso de no ser heredero único. Esto se desprende del artículo 990 del Código Civil, que dice que “la aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”. Por tanto, no se ha de confundir renuncia y repudiación, sino que como afirma SÁNCHEZ CID¹⁷⁴, en principio, la renuncia es el género mientras que la repudiación es la especie.

En consecuencia, la repudiación se podría situar dentro de alguna de las tres categorías de renuncia, y antes de clasificarla dentro de una de ellas debo hacer referencia a las tres categorías que existen de renuncia.

¹⁷¹ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil...*, cit., p. 465.

¹⁷² ROCA SASTRE, R. M.^a, *Derecho hipotecario*. T. II, BOSCH. Barcelona, 1968. P. 150.

¹⁷³ SÁNCHEZ CID, I., *La repudiación de la herencia...*, cit., p. 161.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 162.

4.1. CATEGORÍAS DE RENUNCIA

La clasificación de renuncia que la doctrina ha acogido mayoritariamente ha sido la de ROCA SASTRE¹⁷⁵, y según esta se puede distinguir entre tres clases de renuncia, según se refiera a algo ya adquirido, a algo controvertido o dudoso o a algo solo deferido.

4.1.1. Renuncia abdicativa

Cuando se refiere a algo ya adquirido se llama renuncia abdicativa o extintiva, esta renuncia también es calificada como renuncia pura y simple y tiene lugar, según ROGEL VIDE¹⁷⁶, cuando un sujeto separa de su patrimonio algún derecho adquirido; esto es, incorporado ya al patrimonio del renunciante.

Según la doctrina mayoritaria esta renuncia abdicativa, sería la verdadera y propia renuncia, no repudiación, frente a las otras dos modalidades que lo serían en sentido impropio. Es decir, la renuncia abdicativa, se refiere a algo ya adquirido y así a través de esta el llamado se despoja del activo del que es titular y que forma parte de su patrimonio, pero no lo transmite a otro sujeto, y, en consecuencia, se convierte en *res nullius*, extinguiéndose para él, pero pudiendo ser adquirido por otro.

La Resolución de 20 enero de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, concluye que “la renuncia pura y simple, es decir la que no implica aceptación de la herencia, es aquella en la que el repudiante se aparta por completo del negocio hereditario y deja por su parte la herencia desierta sin determinación ni alusión al destino de la misma”¹⁷⁷. Por tanto, se debe entender que la renuncia abdicativa no va a suponer una aceptación tácita de la herencia, al no ser traslativa y no poderse encuadrar dentro del artículo 1.000 del Código Civil.

En el Derecho Foral Navarro, la repudiación se entiende como una renuncia abdicativa, pues su sistema establece una adquisición de la herencia automática desde el momento de la apertura de la sucesión y, por tanto, ya la tenía en su poder en el momento de la repudiación, ya estaba incorporado a su patrimonio y renuncia a ello, a algo que ya tenía. Esto se establece en la Ley 315, apartado segundo, de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, que dice que “el heredero podrá renunciar a la herencia mientras no la haya aceptado expresa o tácitamente; entre tanto, no se podrá ejercitar contra él ninguna

¹⁷⁵ ROCA SASTRE, R. M.^a, *Derecho hipotecario...*, cit., pp. 116 y ss.

¹⁷⁶ ROGEL VIDE, C. *Renuncia y repudiación de la herencia...*, cit., p. 47.

¹⁷⁷ RJ 2017/322

acción sin previo requerimiento judicial o extrajudicial para que, dentro del plazo de treinta días, acepte o renuncie a la herencia; el Juez, a instancia del heredero, podrá prorrogar el plazo a su prudente arbitrio. Transcurrido el plazo sin que el heredero renunciare, la herencia se entenderá adquirida definitivamente”, al decir, “adquirida definitivamente” se entiende que ya se adquirió de forma provisional.

4.1.2. Renuncia traslativa

En cuanto a la renuncia traslativa o reconocitiva, se debe entender que se da cuando, a través de ella, el titular separa de su esfera jurídica un derecho controvertido o dudoso, pero sí que señala a una persona que lo adquiere. Algunos autores también se refieren a ella como impropia o modal.

A diferencia de la abdicativa, esta sí que va a suponer una aceptación de la herencia, pues a ella se refiere la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 1996¹⁷⁸, a la que ya hice referencia al analizar el artículo 1.000 del Código Civil. Esta resolución entendía que existía una renuncia traslativa y que esta no es en realidad una renuncia sino una cesión de derechos que por ser cedidos deben haber sido previamente adquiridos en base al principio *nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet*, nadie puede transmitir a otro más derecho del que él mismo tiene.

En consecuencia, la renuncia traslativa, no solo no puede considerarse como repudiación de la herencia, sino que debe considerarse como una aceptación *ex lege*, en base a lo dispuesto en el artículo 1.000 del Código Civil pues este dice que:

“Entiéndase aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”.

¹⁷⁸ RJ 1996/1024

DÍEZ-PICAZO afirma que, en realidad, “no hay aquí una verdadera renuncia, sino un negocio patrimonial traslativo, para cuya eficacia es imprescindible el consentimiento del favorecido”¹⁷⁹.

ROGEL VIDE también afirma que éstas no son realmente renunciaciones, “sino verdaderas enajenaciones o cesiones verificadas en forma de renuncia, *per modum renuntiationis*”¹⁸⁰.

4.1.3. Renuncia preventiva

Esta categoría de renuncia también es llamada optativa, declarativa o impeditiva según ROCA SASTRE¹⁸¹ se da cuando un sujeto separa de su propia esfera jurídica de voluntad algún derecho a adquirir otro derecho, o sea rechaza hacer suyo un derecho aún no incorporado al patrimonio del renunciante. Según este mismo autor es una *omissio adquirendi*, pues no se va a producir un empobrecimiento o un perjuicio para el patrimonio de quien renuncia porque permanece tal y como estaba al no estar este derecho aún en su patrimonio.

Esta categoría de renuncia es en la que la doctrina mayoritaria, sobre todo ROCA SASTRE, encuadra la repudiación de la herencia. Este autor dice que, si se tratase de una vocación abdicativa, implicaría que lo que se está renunciando es el *ius delationis*, pero cree que hay bastante base para no entenderlo así, ya que el instituido que repudia, no renuncia el *ius delationis*, sino la herencia misma.

Por tanto, no se puede considerar que sea una renuncia abdicativa, porque no se trata del ejercicio de un derecho del que ya se es titular y se haga una dejación voluntaria del mismo, sino lo que se produce es, como afirma CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, “un rechazo de la oferta legal de adquisición en que consiste la delación hereditaria. Como tal rechazo no se refiere a un único derecho, sino al conjunto de ellos, que como patrimonio parte alícuota del mismo, se ofrece al sucesible, por lo que se da la repudiación o repudio de una declaración para adquirir una herencia”¹⁸².

¹⁷⁹ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil...*, cit., p. 466.

¹⁸⁰ ROGEL VIDE, C. *Renuncia y repudiación de la herencia...*, cit., p. 49.

¹⁸¹ ROCA SASTRE, R. M.^a, *Derecho hipotecario...*, cit., p. 150.

¹⁸² CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J.L., *La renuncia...*, cit., p. 295.

4.2. REQUISITOS FORMALES DE LA REPUDIACIÓN

La repudiación es un negocio jurídico solemne, *ad solemnitatem*, y, a diferencia de la aceptación, en la repudiación se pretenden evitar, con un concepto unitario, terminologías dudosas o ambiguas y es por ello que no cabe una repudiación tácita.

El hecho de que no quepa una repudiación tácita es uno de los rasgos que lo distinguen de la aceptación y quizá pueda entenderse, según afirma ESPEJO LERDO DE TEJADA¹⁸³, que se deba a que este acto implica un perjuicio para el patrimonio del llamado y por ello se requiera que se manifieste y conste inequívocamente. Así como se refleja el deseo de facilitar la práctica de la aceptación, que se logra con la no exigencia de formalidades tan estrictas como las que se exigen para la repudiación.

Por ello el artículo 1.008 del Código Civil exige una repudiación expresa y solemne, y establece como debe manifestarse dicha repudiación o deseo de no asumir la condición de heredero, diciendo que, “la repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público”.

Este artículo ha sido reformado con la Ley 15/2015 de 2 de junio, de la Jurisdicción Voluntaria, y en su anterior redacción decía que, “la repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato”

Por tanto, antes de la reforma, la forma prevista para la repudiación suponía una posibilidad de opción para el llamado que pretende renunciar. Esta es, o bien en instrumento o documento público auténtico, es decir ante Notario, o presentando escrito al juzgado, siguiendo los trámites del juicio de división de herencia previstos en los artículos 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, tras la reforma de la Ley 15/2015 de 2 de junio, de la Jurisdicción Voluntaria, esta opción ha desaparecido, reduciéndose a una única opción que es ante Notario en instrumento público.

La exigencia de que se realice en instrumento público, viene igualmente contenida en el apartado cuarto del artículo 1.280 del Código Civil que dice que han de constar en documento público “la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal”. Por tanto, queda claro el rechazo de la repudiación en documento privado.

¹⁸³ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009...”, cit., p. 1102.

A la hora de acudir al Notario, para que realice la escritura pública de repudiación de la herencia, es necesario presentar una serie de documentos.

En primer lugar, en sentido estricto, es preceptivo acudir con el Documento Nacional de Identidad, DNI, de los promotores del expediente notarial y con el certificado de defunción del causante, pues el artículo 991 del Código Civil dice que “nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”. Por tanto, no se puede repudiar a la herencia en vida de una persona que todavía no ha fallecido y para acreditar el fallecimiento es necesario el certificado de defunción.

Al mismo tiempo, suele ser recomendable que se presente el testamento y el certificado de últimas voluntades, con el objetivo de que el llamado conozca con exactitud a qué está renunciando y si realmente había sido instituido heredero o legatario.

En ocasiones, es habitual que el Notario solicite el Libro de Familia si el causante, en su testamento, ha establecido una sustitución vulgar a favor de los hijos del repudiante. Sin embargo, el artículo 778 del Código Civil, que regula la figura de la institución vulgar, permite que la sustitución se limite a uno o varios de los tres supuestos posibles que se han de dar para que opere la sustitución vulgar. Estos tres posibles casos son, la premoriencia del heredero, la incapacidad de éste para suceder o la repudiación de la herencia. En caso de que se limite la aplicación de la sustitución vulgar a uno o varios de los supuestos, sin que uno de ellos sea la repudiación, no opera la sustitución vulgar, y, por consiguiente, no es necesaria la presentación del Libro de Familia.

Es aconsejable que la escritura notarial de repudiación manifieste una serie de cuestiones para que quede constancia de que el Notario ha informado al repudiante de estas. La escritura notarial reflejará que el otorgante de la renuncia manifiesta expresamente, en primer lugar, que previamente no ha realizado ningún acto que pueda implicar una aceptación tácita de la herencia a la que ahora renuncia, según lo recogido en los artículos 999 y 1.000 del Código Civil. En segundo lugar, que el renunciante no tiene acreedores a quien pueda perjudicar su renuncia y por último que en ningún caso ha sustraído bienes de la herencia que ahora renuncia.

La segunda de las circunstancias que se aconseja que se refleje en la escritura notarial, está relacionada con lo dispuesto en el artículo 1.001 del Código Civil, que hace referencia a la aceptación de la herencia en perjuicio de acreedores, y dispone expresamente

que, “si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código”.

5. CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Aceptación y repudiación deben entenderse como dos caras de una misma moneda, pues ambas se derivan del ejercicio del *ius delationis*, pero aceptación supone el ejercicio positivo del *ius delationis*, mientras que la repudiación el negativo. Por ello, las características de uno y de otro van a ser compartidas.

5.1. VOLUNTARIEDAD Y LIBERTAD.

En primer lugar, según lo dispuesto en el artículo 988 del Código Civil, aceptación y repudiación, son actos enteramente voluntarios y libres. En cuanto a la voluntariedad, es requisito esencial y configura el elemento esencial de la definición dada por la mayoría de la doctrina, ya que definen la aceptación como “declaración de voluntad” o manifestación de voluntad. Y, como correlativo a esta voluntariedad, esta debe ser expresada de forma libre, ajena a cualquier injerencia externa que provoque un tipo de vicio de la voluntad.

En este sentido, O’CALLAGHAN, dice que “la aceptación y repudiación hereditaria son actos enteramente voluntarios y libres, ya que responden a la libre decisión del llamado a la herencia, sin que a nadie se le pueda imponer forzosamente su sucesión”.¹⁸⁴

En relación con esto, debe hacerse alusión al artículo 997, pues indica que: “La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”.

Al referirse a que pueden ser revocadas en el caso de que adolezcan de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, se está confirmando el contenido del artículo 988 del Código Civil, pues según el artículo 1.265 del mismo Código son el error, la violencia, la intimidación y el dolo y todas ellas afectan a la formación de la voluntad y a la libertad. El error y el dolo provocarían un conocimiento defectuoso o total desconocimiento y afectarían a la voluntad, y la violencia y la intimidación afectarían a la libertad de expresar dicha voluntad.

¹⁸⁴ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., “Comentario al artículo 988 del Código Civil” en DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEON, L., (Dir.), *Comentario del Código Civil*. Ministerio de Justicia, T. I, Madrid, 1991. Cit., p. 2352.

5.2. IRREVOCABILIDAD.

En segundo lugar, y habiendo citado ya lo dispuesto en el artículo 997, se debe entender que el acto de la aceptación es irrevocable, como bien se expresa en este artículo 997, al decir que “la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, [...]”. En este sentido, se debe entender que se refiere a que una vez aceptada la herencia no puede repudiarse después y viceversa. La revocación supone anular, invalidar o tornar ineficaz un acto jurídico, es decir, dejar sin efecto un acto jurídico en el que se había manifestado la voluntad de conceder, mandar o resolver. Por ello, la irrevocabilidad debe entenderse, *a contrario sensu*, como la imposibilidad de invalidar o tornar ineficaz dicho acto jurídico. Este carácter irrevocable tendrá validez siempre y cuando se hayan realizado, tanto aceptación como repudiación, en condiciones de perfección legales que le hagan desplegar sus efectos, pues, tal y como explica GALVÁN GALLEGOS¹⁸⁵, el propio artículo 997 del Código Civil pretende expresar esta idea al decir que “una vez hechas, son irrevocables”, pues está excluyendo los casos en los que la aceptación y repudiación carezcan de eficacia, es decir, sean ineficaces por cualquier motivo, ya sea por nulidad o anulabilidad.

En conclusión, siempre y cuando la aceptación o repudiación se hayan realizado cumpliendo los requisitos que les atribuyen eficacia, se convierten en irrevocables, válidos y no pueden ser anulados.

La Sala 1º del Tribunal Supremo, se refiere a la irrevocabilidad de la aceptación de la herencia en su Sentencia de 28 de marzo de 2003¹⁸⁶, aludiendo a la Sentencia de 23 de mayo de 1995 que dice que el artículo 997 del Código Civil “declara irrevocable la aceptación de la herencia, de tal suerte que una vez realizado el acto de la aceptación en alguna de las formas autorizadas por los arts. 998 y 999, será ineficaz la posterior renuncia, y esto es así porque la Ley no consiente que de modo temporal se asuma la cualidad de heredero”.

Y así mismo, establece que “la eficacia de la repudiación de la herencia sólo se ve alterada por la impugnación fundada en la existencia de algún vicio del consentimiento o en la aparición de un testamento desconocido, ineficacia que ha de hacerse valer mediante el ejercicio de la correspondiente acción que aquí no ha sido utilizada”.

De igual manera, la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia de 27 julio de 2017¹⁸⁷, se refiere a la irrevocabilidad de la aceptación de la

¹⁸⁵ GALVÁN GALLEGOS, A., *La herencia, contenido y adquisición*: ..., cit., p. 77.

¹⁸⁶ RJ 2003/3038

¹⁸⁷ JUR 2017/267441

herencia y dice que “sólo puede ser atacada su validez cuando adoleciesen de vicios que anulen el consentimiento o apareciese un testamento desconocido, lo que impide, por tanto, que puedan ser declaradas nulas por la concurrencia de cualquier otra causa”. Por tanto, así se confirma que las únicas circunstancias que pueden revocar una aceptación de la herencia es que su validez adolezca de vicios en el consentimiento o aparezca otro testamento, pero no por cualquier otra causa, únicamente por estas dos circunstancias.

Sin embargo, existe una controversia en cuanto a si en este caso es aplicable el artículo 1.014 del Código Civil. Este artículo establece que “el heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere”.

La controversia viene de su interpretación, pues es posible que sea interpretado como una forma de remediar una aceptación pura y simple anterior, limitando así las deudas del causante a una responsabilidad *intra vires hereditatis*. Sin embargo, la aceptación es irrevocable y la Jurisprudencia es clara en este sentido.

5.3. CARÁCTER NO PERSONALÍSIMO

Otro de los rasgos a tener en cuenta de la aceptación y repudiación es que, pese a que al Código no dice nada al respecto, la doctrina es propensa a afirmar que tiene un carácter no personalísimo. Esto debe entenderse como tal porque no existe prohibición alguna de emitir la aceptación, o repudiación, por medio de representante, prohibición que sí existe con respecto del testamento. Siempre, eso sí, con el mandato expreso que determina el artículo 1.713 del Código Civil si es a través de representante voluntario, o a través del representante legal del menor o de la persona con discapacidad, lo cual trataré de forma más detallada más adelante.

5.4. ACTOS DE CARÁCTER UNILATERAL, NO RECEPCIO E *INTER VIVOS*.

Así mismo, ambas declaraciones se caracterizan por ser actos de carácter unilateral, no recepticios e *inter vivos*.

Lo que supone que sean actos de carácter unilateral, es que la declaración de voluntad de la aceptación y repudiación se realiza de forma unilateral, pues, como afirma

GETE-ALONSO, “la aceptación en ningún momento se integra en el negocio (si existe) de destinación sucesoria”, sino que, “es autónoma e independiente, manifestación de autorregulación de los intereses particulares de quien la efectúa; es decir, la perfección (existencia a la vida jurídica) de la aceptación y la eficacia no conforman un consentimiento (como, en cambio ocurre en el contrato)”¹⁸⁸. Debe existir una manifestación de voluntad por cada llamamiento.

Igualmente, son actos no recepticios, pues, los efectos que se derivan de ellos, se van a producir sin que deba existir una voluntad recíproca, pues ni si quiera necesita ser notificada la voluntad de aceptar o repudiar, se van a producir sin necesidad de que se ponga en conocimiento de nadie. Con la declaración de voluntad unilateral es suficiente para que tenga eficacia, no se dirige a ninguna persona. No es necesario que sean recibidas por nadie, ni siquiera notificadas a un destinatario concreto.

Como señala O’CALLAGHAN¹⁸⁹, pese a que la aceptación es la conformidad que el llamado presta a la voluntad del testador, no supone una bilateralidad y nada tiene que ver con la oferta y la aceptación de un contrato. Esto es porque la manifestación de voluntad tiene la consideración de presupuesto necesario para adquirir la condición de heredero en una sucesión *mortis causa*, o bien para renunciar a serlo.

Y en cuanto a la nota de que son negocios *inter vivos*, debe entenderse así porque, pese a que la adquisición sí que se produce por la muerte de una persona, del causante, los intereses que regula son los de las personas que se mantienen en vida, y los efectos se producen en vida del llamado.

5.5. ACTOS PUROS

Así mismo, se entiende que son actos puros, como se exige en el artículo 990 del Código Civil, que dice que “la aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”. Por acto puro se debe entender, precisamente, lo establecido en este artículo, que su eficacia no se subordine a una condición ni a un término, son actos indivisibles e incondicionales. Por ello, el llamado solo va a poder realizar una mera adhesión o un simple rechazo a la herencia o al llamamiento. Solo se ha de responder a dicho llamamiento con un sí o un no, pues no puede modificar o limitar sus efectos propios, ni a una porción del llamamiento.

¹⁸⁸ GETE-ALONSO Y CALERA M.ª C., “Adquisición...”, cit., p. 297.

¹⁸⁹ O’CALLAHAN MUÑOZ, X. “Comentarios al artículo 988...”, cit., p. 2351.

En este sentido, MORENO TRUJILLO¹⁹⁰ afirma que, el que no pueda hacerse a plazo ni condicionalmente, significa que sea aceptada o repudiada, desde el momento que se haga será para siempre, por tanto, no va a poder aceptar a partir de una fecha, lo que constituiría un término inicial, o hasta un determinado momento en el que dejaría de ser heredero, lo que constituiría un término final, ni tampoco va a poder someter su aceptación o repudiación a una condición suspensiva o resolutoria. Esta autora, así mismo, afirma que la Jurisprudencia se ha ocupado de ello otorgándole el término latino *semel heres semper heres*, lo que significa, una vez heredero, siempre heredero. Esta prohibición de sometimiento a condición, plazo, límite temporal o pacto, se aplica a la aceptación por parte del llamado, a diferencia de lo que ocurre en la institución de testamento, pues el causante puede someter la adquisición de la herencia a condición o plazo.

Esta misma característica se contiene en el artículo 461-2 del Código Civil Catalán, que dice que “la aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni sometidas a plazo o condición. Las condiciones y restricciones a la aceptación y repudiación de la herencia se tienen por no formuladas”.

5.6. RETROACTIVIDAD.

Uno de los rasgos más importantes y característicos de los actos de aceptación y repudiación es la eficacia retroactiva de los mismos. Este rasgo se prevé en el artículo 989 del Código Civil que dispone que: “Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.

Hay que tener presente que, por lo general, desde el momento de la muerte del causante, o persona a quien se hereda, hasta el momento de expresar la voluntad de aceptar la herencia, transcurre un periodo de tiempo más o menos largo, y debe determinarse qué ocurre con los bienes, derechos y deudas del causante, pues los llamados titulares del *ius delationis*, que aún no han manifestado su voluntad de adir la herencia, todavía no pueden ser considerados titulares de tales derechos, por ser necesario dicha manifestación de voluntad. Por ello, es necesario determinar en qué momento exacto se adquiere la plena titularidad. Realmente es en el momento de la aceptación cuando se adquiere la titularidad, pues es en ese momento en el que se produce el acto de voluntad que justificará que se produzcan los plenos efectos, sin embargo, se van a retrotraer los efectos desde ese

¹⁹⁰ MORENO TRUJILLO, E., “Aceptación y repudiación de la herencia” en SÁNCHEZ CALERO, F. J., Curso de derecho civil IV: derechos de familia y sucesiones. 10ª edición. Valencia. Tirant lo Blanch, 2021. P. 439.

momento al momento de la muerte del causante, para que ese periodo de tiempo en el que no había titular efectivo, no quede sin titular y no se produzca un vacío de titularidad en el periodo entre la muerte del causante y la aceptación. Con esto, nuestro ordenamiento pretende garantizar una plena continuidad de las relaciones jurídicas del fallecido.

En este sentido, conviene destacar la existencia de la, ya mencionada, posesión civilísima recogida en el Código Civil en su artículo 440, que prevé que “la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia”. En virtud de este precepto la posesión de los bienes es ya del llamado desde el momento de la muerte del causante, sin embargo, es con la aceptación cuando se aplica la retroactividad a estos efectos posesorios. A esto se refiere el Código al decir, “en el caso de que llegue a adirse la herencia”. Significa que en el caso de que se acepte o adquiera la herencia se entenderá transmitida la posesión desde el momento de la muerte del causante.

6. REQUISITOS PARA ACEPTAR Y REPUDIAR LA HERENCIA

La Sección primera del capítulo II del título III del libro III, del Código Civil, se recoge el contenido sobre la capacidad genérica para suceder. En su artículo 744 permite suceder por testamento o *ab intestato* a quienes no estén incapacitados por la ley. Y estos, según el artículo siguiente, el artículo 745 del Código Civil son las criaturas abortivas que no reúnan los requisitos del artículo 30 del Código Civil¹⁹¹ y las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley. Sin embargo, cuando se trata de determinar la capacidad para aceptar o repudiar la herencia, al tratarse de una declaración de voluntad específica, que va a suponer un acto jurídico de disposición, se exigen otros requisitos específicos de estos actos, como son, la capacidad jurídica para ser titular de bienes y derechos y la capacidad jurídica para ejercitar los mismos.

6.1. REQUISITOS GENERALES.

Los requisitos generales para poder aceptar la herencia son la certeza de la muerte del causante, el derecho a la herencia, *ius delationis*, y la capacidad para aceptar o repudiar.

6.1.1. Certeza de la muerte del causante y derecho a la herencia (*ius delationis*).

El requisito previo será la certeza del fallecimiento, tal y como se prevé en el artículo 991 del Código Civil, que establece que “nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierta la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”. Este artículo puede resultar una obviedad, pero tiene el sentido de prohibir que se acepte o repudie una herencia sin ser llamado, pues antes de la muerte del causante no se conoce la concreta delación.

La existencia de ese derecho presupone, necesariamente, la muerte del causante. Por tanto, es necesario el requisito de que, quien acepta o repudia, esté seguro de ambas cosas, de la muerte del causante, que supone la apertura de la sucesión y estar seguro de su derecho a la herencia, el *ius delationis*. Pero, también, este artículo puede interpretarse cómo

¹⁹¹ Art. 30 CC.: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

que quien ostenta ese derecho, esté seguro o pueda estar seguro de ambos requisitos. Sin embargo, no solo debe tratarse de una certeza del sujeto, sino que es necesario un requisito objetivo, que sea una certeza precisa y cierta y se deben poder probar ambos requisitos. Como bien dice ALBALADEJO¹⁹², no es a esa certeza de creerlo, aunque no sea verdad, a la que se refiere el Código Civil pues, si no podría entenderse que basta con el requisito de estar convencido, aunque no sea verdad. Es necesario, por tanto, que haya fallecido y que el sujeto tenga, efectivamente, ese derecho a la herencia.

Se ha de puntualizar que, en realidad, se trata de un solo requisito, referido al derecho a la herencia, pues la certeza de la muerte es un dato más que conforma el derecho a la herencia, viene implícito, pues no se puede tener derecho a la herencia sin haber ocurrido este primero. Se deberá obtener, por tanto, previamente, certificación del fallecimiento, a través de la solicitud del certificado de defunción al Registro Civil. Una vez que se dispone del original de dicho certificado, se debe solicitar el certificado de últimas voluntades, en el Registro General de Actos de Ultima Voluntad para poder conocer si el fallecido realizó testamento o no, y en su caso, cuál es el último testamento válido y ante qué Notario se hizo. En este momento, una vez que el Notario libre una copia del mismo, se tendrá certeza de si se posee o no derecho a la herencia. Sin embargo, esa certeza también puede desvanecerse en el momento en el que se inicia cualquier reclamación judicial sobre la validez del testamento, y como afirma, GITRAMA¹⁹³, se desvanecería también su derecho, lo que le hará imposible, a ese inicial llamado, cualquier decisión de aceptar la herencia.

6.1.2. Capacidad para aceptar o repudiar.

Otro requisito general fundamental es tener capacidad para aceptar o repudiar, en general. Este requisito se contiene en el Código Civil, en su artículo 992. Este artículo dispone que “pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”.

Por tanto, conforme a este artículo se requiere la libre disposición de bienes, sin embargo, DÍEZ-PICAZO¹⁹⁴ entiende que no puede entenderse que sea un acto de disposición sobre los propios bienes, sino que supone una asunción de derechos o bienes ajenos, considera que la aceptación de la herencia supone adquirir bienes ajenos, no una

¹⁹² ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil. I...*, cit., p. 212.

¹⁹³ GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Artículos 988 a 1034 del Código Civil...”, cit., p. 91.

¹⁹⁴ DÍEZ-PICAZO, L.; *Lecciones de Derecho civil. IV. Derecho de Sucesiones*, Valencia, 1967. P. 460.

disposición de sus bienes propios. Sin embargo, la cuestión es matizable, y, por tanto, la doctrina mayoritaria ha entendido que se trata de un acto dispositivo, que precisa de capacidad de disposición, que requiere la antigua “capacidad de obrar plena”.

Esta capacidad de obrar se recogía en los artículos 320 y 322 del Código Civil, y se distinguía entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, sin embargo, la reforma del Código, a raíz de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha acabado con esta distinción y ha suprimido estos artículos. En la regulación anterior, la capacidad jurídica se refería a la aptitud para tener derechos y obligaciones en el ámbito legal y la capacidad de obrar se refería al ejercicio concreto de dichos derechos y obligaciones.

6.2. SITUACIONES ESPECIALES.

Existen situaciones especiales en las que se restringe la capacidad para aceptar o repudiar a determinados sujetos. La razón esencial de esta restricción es, principalmente, la necesidad de protegerlos, pues los actos de aceptación y repudiación, no solo suponen la adquisición de los bienes, sino que, a través de ellas se pueden asumir deudas que supongan un empobrecimiento del sujeto.

Por existir una aceptación pura y simple en la que el pasivo supere al activo, o una repudiación que ocurra lo contrario, que el activo supere al pasivo. En la primera situación adquiere las deudas y en la segunda renuncia a una potencial ganancia, suponiendo ambas un empobrecimiento del mismo. Como afirma DOMÍNGUEZ LUELMO¹⁹⁵, esta es la cuestión en torno a la que giran las cautelas a adoptar para reconocer la capacidad para aceptar o repudiar una herencia a estas personas. Esto no ocurre, sin embargo, con la aceptación a beneficio de inventario, en la que no va a responder personalmente con sus bienes y nunca va a renunciar a un resultado positivo. Esto lo dispone el artículo 287 del Código Civil, que establece que el curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para una serie de supuestos que enumera, entre ellos, en su apartado quinto prevé que será necesario para “aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades”.

¹⁹⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en situación de discapacidad” en ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., La persona con discapacidad en el Derecho de sucesiones. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023. Pp. 60 y 61.

La ley 8/2021 es una adaptación en el derecho español de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, de derecho a las personas con discapacidad, que España ratificó el 30 de marzo de 2007. Esta ley ha supuesto un cambio del sistema basado en el respeto a la voluntad y preferencias de la persona, siendo esta la que, en la mayoría de los casos, tome sus propias decisiones. Por ello, la nueva concepción de capacidad jurídica abarca ahora tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos.

Así el artículo 255 del Código Civil, en su redacción actual, dice que “cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes”. Por tanto, la capacidad jurídica, tras la reforma, ya no es la sola titularidad de derechos y deberes, sino que también comporta la capacidad de ejercerlos. Las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica y esta abarcará desde la titularidad de los derechos y deberes como el ejercicio de sus derechos. El eje principal de la reforma es la figura de las medidas de apoyo.

En el ámbito que nos ocupa, el artículo 996 del Código Civil, también ha sido modificado por la reforma de la Ley 8/2021. Antes de esta reforma, el artículo decía que “si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario” y la actual redacción modifica el sistema, introduciendo el instrumento central de la reforma, que son las medidas de apoyo, y dice que “la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”. Por tanto, no tendrán capacidad para aceptar o repudiar, a *sensu contrario* de lo que establece el artículo 992 del Código, los que no tengan la libre disposición de sus bienes, y estos son, los menores, tanto los sujetos a patria potestad como los sometidos a tutela, y respecto a las personas con discapacidad, se estará, a las medidas de apoyo, que podrán prever cosa distinta. En el caso de las personas jurídicas se restringe también por sus características, pues necesitan de un representante que lo haga en su nombre.

A diferencia de lo que ocurre con las personas con discapacidad, que no se les puede negar, con carácter general, la posibilidad de aceptar o repudiar la herencia, los menores de edad no tienen capacidad para realizar por sí mismos estos actos, y serán, o bien, los titulares de la patria potestad o bien sus tutores los que puedan, con o sin autorización judicial.

6.2.1. Los menores sujetos a patria potestad.

Los menores sujetos a patria potestad, no tienen capacidad de aceptar o repudiar, y quienes ejercen la patria potestad sobre ellos son quienes tienen la capacidad de aceptar y repudiar, según se la atribuyen los mecanismos de representación legal. La patria potestad se comprende en el artículo 154 del Código Civil y esta debe ejercitarse siempre en interés de los hijos y respetando sus derechos. El artículo 166 del Código Civil, establece que “los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario. No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros”. Por tanto, por lo que se refiere a la repudiación, será necesaria la autorización judicial para que, los titulares de la patria potestad de los menores, repudien a la herencia, pues este acto puede ser perjudicial para el menor y por ello el juez puede prohibirla, debiendo entonces aceptar a beneficio de inventario. Sin embargo, los titulares de la patria potestad podrán aceptar pura y simplemente sin necesidad de autorización judicial, salvo que el juez deniegue la autorización de repudiación, en cuyo caso únicamente podrá aceptarla a beneficio de inventario. Este precepto contiene una excepción a la necesidad de autorización judicial para la repudiación de la herencia de un menor sujeto a patria potestad, que será cuando este haya cumplido los dieciséis años y la repudiación la ejercite en documento público. En este sentido, el artículo 93 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, reformado con la Ley 8/2021, contiene el ámbito de aplicación de la aceptación y repudiación de la herencia cuando se precise de autorización judicial, y establece que precisarán en todo caso de autorización judicial “los progenitores que ejerzan la patria potestad para repudiar la herencia o legados en nombre de sus hijos menores de 16 años, o si aun siendo mayores de esa edad, sin llegar a la mayoría, no prestaren su consentimiento”.

6.2.2. Los menores emancipados.

Por lo que respecta a los menores emancipados, el artículo 247 del Código Civil los equipara a los mayores de edad, al decir que “la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor”, y en este sentido puede entenderse que tiene capacidad para aceptar y repudiar, pues como establece DOMÍNGUEZ LUELMO¹⁹⁶, las excepciones a la falta de capacidad deben ser interpretadas de forma restrictiva. Sin embargo, añade que, para algunos autores no tienen la libre administración de sus bienes, por lo que se desprende de este artículo 247 del Código Civil, al decir añadir que “pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial”, por tanto, hay quien entiende que no tiene capacidad para la libre administración de bienes hereditarios si estos son bienes inmuebles y por ello necesitará, para aceptar pura y simplemente o para repudiar, o bien el consentimiento de sus progenitores o titulares de su patria potestad, o bien, en su defecto, de su defensor judicial. Y este último se nombrará, según el artículo 235, apartado tercero, del Código Civil, cuando requiera el complemento de capacidad previsto en este artículo 247 y quienes deban prestarlo, sus progenitores, no puedan hacerlo, o exista un conflicto de intereses con ellos. Sin embargo, como afirma MORENO TRUJILLO¹⁹⁷, el menor emancipado sí podrá hacer uso de la aceptación a beneficio de inventario, pues cabe en la regla general del artículo 247, y no necesita de un complemento de capacidad para ejercitarla.

6.2.3. Los menores sometidos a tutela.

Cuestión distinta es la relativa a los menores sometidos a tutela. Según establece el artículo 199 del Código Civil, estos son menores no emancipados en situación de desamparo o menores no emancipados no sujetos a patria potestad. SOLÉ RESINA¹⁹⁸, en su análisis de este artículo, explica el concepto de tutela como una institución de protección de personas menores de edad no emancipadas que no se encuentren bajo la patria potestad o que se encuentren en situación de desamparo. La tutela es un órgano permanente de actuación habitual, y junto a esta, se encuentra la guarda de hecho, siendo esta una medida

¹⁹⁶ LLAMAS POMBO, E., DOMÍNGUEZ LUELMO, A., ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de derecho civil...*, cit., pp. 148 y 149.

¹⁹⁷ MORENO TRUJILLO, E., “Aceptación y repudiación...”, cit., p. 448.

¹⁹⁸ SOLÉ RESINA, J., “Comentario al artículo 199 del Código Civil” en CAÑIZARES LASO, A. (Dir.), *Comentarios al Código Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. Pp. 1466-1469.

de protección temporal. La misma autora hace un análisis de lo que ha supuesto la reforma del Código derivada de la Ley 8/2021, pues con ella, las personas mayores de edad dejan de estar sometidas a las clásicas instituciones de protección, como lo es a tutela, que deja de cumplir la función de protección que hasta ahora cumplía en relación con las personas mayores de edad en situación de discapacidad y se mantiene únicamente como una institución de protección de las personas menores de edad no emancipadas. Y, por otra parte, la curatela, deja de ser una institución que proporcionaba un complemento de capacidad a las personas menores de edad emancipadas, -que se prestará ahora a través del defensor judicial-, pasando a ser ahora una medida de apoyo a las personas mayores de edad con discapacidad. La misma autora analiza los dos supuestos en los que los menores no emancipados se encuentran sometidos a tutela, según el artículo 199. En primer lugar, este artículo establece que los menores no emancipados en situación de desamparo se someterán a tutela, y en este sentido hay que precisar qué se entiende por desamparado, y esto se contiene en el artículo 172 del Código Civil, que establece que “se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”. Se entiende, por tanto, como la falta de asistencia moral o material en la que se encuentra un menor de edad que puede o no hallarse bajo patria potestad o bajo una tutela anterior. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Civil, Sección 1ª, del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2014¹⁹⁹, establece que, “es necesario que se cumplan dos requisitos para que surja tal situación: i) el incumplimiento por parte de las personas obligadas a ello de los deberes de protección del menor; ii) la efectiva privación para éste de asistencia material o moral”.

En segundo lugar, el artículo 199 del Código Civil, establece que estarán sometidos a tutela los menores no emancipados no sujetos a patria potestad, y en este caso, debe entenderse, según establece SOLÉ RESINA²⁰⁰, que, por regla general, los hijos o hijas menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad de sus progenitores, como establece el artículo 154 del Código. Sin embargo, hay supuestos en los que no acontece esto, que puede ser, o bien porque la patria potestad se haya suspendido por la autoridad judicial, -posibilidad recogida en el artículo 158, apartado sexto, del Código Civil²⁰¹-, o bien porque se den los supuestos contenidos en el artículo 170 del Código, que dice que,

¹⁹⁹ RJ 2014/5183

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 1467.

²⁰¹ Art. 154 CC.: “Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores”.

“cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial”, o bien, por el fallecimiento de los progenitores o del hijo o hija. Y también puede darse el caso de que un menor nunca haya sido sometido a patria potestad por no haberse determinado la filiación biológica o se haya constituido la filiación de otro modo, como de los padres adoptivos, por ejemplo.

MORENO TRUJILLO²⁰², establece que, la nueva redacción del artículo 224 del Código Civil, dada por la reforma de la Ley 8/2021, remite con carácter supletorio a las normas de la curatela, pues expresamente dice que “serán aplicables a la tutela, con carácter supletorio, las normas de la curatela”, y la autora considera que en este caso es una curatela representativa. Esta se contiene en el artículo 287 del Código Civil, que establece en qué ocasiones, el curador representante de la persona que necesita apoyo, precisa de autorización judicial y en su apartado quinto dice que se necesitará la autorización judicial en todo caso para “aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades”. Por tanto, el tutor podrá aceptar a beneficio de inventario por sí solo, sin necesidad de autorización judicial. Esto está justificado, como he explicado anteriormente, por el hecho de que la aceptación a beneficio de inventario no supone un detrimento del patrimonio del menor. En este sentido, por protección del menor, si el tutor aceptara pura y simplemente sin autorización judicial, ante el silencio del Código, se entenderá -y así lo entiende esta autora-, que se ha aceptado a beneficio de inventario, para proteger al menor de los posibles perjuicios que podría causarle la aceptación pura y simple. Así mismo, MUNAR BERNAT²⁰³, afirma que la autorización judicial debe exigirse también para repudiar la herencia o cualquier liberalidad o cualquier acto que pueda equipararse a una renuncia, pues puede suponer dejar de recibir bienes que pudieran interesar a la persona que precisa de la tutela.

6.2.4. Las personas con discapacidad.

Por lo que a las personas con discapacidad respecta, como ya he mencionado, la actual redacción del artículo 996 del Código Civil, introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, establece que “la aceptación de la

²⁰² MORENO TRUJILLO, E., “Aceptación y repudiación...”, cit., p. 447.

²⁰³ MUNAR BERNAT, P. A., “Comentario al artículo 287 del Código Civil” en CAÑIZARES LASO, A. (Dir.), *Comentarios al Código Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. P. 1961.

herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”. Por tanto, la persona con discapacidad tendrá plena capacidad para aceptar la herencia, tanto pura y simplemente, como a beneficio de inventario, y se deberá tener en cuenta su voluntad, y solo deberá contar con asistencia del curador para aceptar cuando las medidas de apoyo así lo prevean. Estas medidas de apoyo, deben entenderse, según DOMÍNGUEZ LUELMO²⁰⁴, en general, al no especificarse el tipo de medidas y, por tanto, pueden ser tanto medidas de apoyo judiciales como voluntarias establecidas notarialmente. Por lo que a las medidas de apoyo judiciales respecta, el artículo 269 del Código Civil, en su apartado segundo, establece que “la autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo”, y en este sentido, se debe entender, como afirma REPRESA POLO, que “será la sentencia la que deba pronunciarse al respecto, señalando si la persona con discapacidad puede aceptar por sí misma la herencia o necesitar la asistencia del curador o del apoyo, si se hubiere nombrado, o, incluso si es necesario, el nombramiento de un apoyo puntual para realizar este negocio jurídico”.²⁰⁵ Por lo que, la Sentencia, deberá prever los apoyos y determinar si la persona con discapacidad va a poder aceptar o repudiar la herencia o si precisará para ello de la asistencia de un curador y esta debe tener presente la presunción de capacidad y respetar su autonomía de la voluntad, solo previendo una limitación cuando sea necesario. Por tanto, puede existir una resolución judicial que establezca medidas de apoyo, pero que no se prevea nada de forma expresa en relación con la aceptación y repudiación de la herencia, y entonces se debe entender que sí tendrá capacidad para aceptar o repudiar la herencia por sí misma la persona con discapacidad. Sin embargo, la aceptación pura y simple puede suponer, como ya he dicho, un peligro para el patrimonio personal de la persona, pero, como determina LEGERÉN-MOLINA²⁰⁶, el riesgo o peligro potencial no es suficiente para limitar la capacidad de la persona con discapacidad o para buscar la ineficacia del acto, pues se debe preservar lo máximo posible la autonomía de la voluntad. No obstante, se debe entender, en este sentido, que la aceptación será válida, pero se entenderá aceptada a beneficio de inventario. Si la resolución judicial determina que

²⁰⁴ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en...”, cit., pp. 63 y 64.

²⁰⁵ REPRESA POLO, M^a. P., “Comentario al artículo 996 del Código Civil” en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (Dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2021. P. 959.

²⁰⁶ LEGERÉN-MOLINA, A., “La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad en la gestión de apoyos” en SALAS MURILLO, S., *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*. 1a edición. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. P. 185.

deberá ser asistido por un curador para aceptar o repudiar, además, este necesitará autorización judicial expresa, únicamente para la aceptación sin beneficio de inventario o la renuncia, como establece el apartado quinto del artículo 287 del Código Civil, que establece esta necesidad de autorización judicial al curador para “acceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades”. Por tanto, para la aceptación a beneficio de inventario no se necesitará autorización judicial, aunque, en cualquier caso, deberán tenerse en cuenta las preferencias del representado de cara a la aceptación o repudiación.

Como establece DOMÍNGUEZ LUELMO²⁰⁷, si la medida no está constituida formalmente o lo está, pero no se refiere al supuesto de aceptación o repudiación, el Notario puede apoyarle él mismo, según establece el artículo 665 del Código civil, al decir que “el Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”. En este sentido, puede ocurrir, que la persona no tenga ningún apoyo, en cuyo caso, atendiendo al principio de intervención mínima, se le dará un apoyo instrumental o puntual, o puede ocurrir que la persona tenga un guardador de hecho, establecido voluntariamente por él ante Notario. Es posible, por tanto, que las medidas de apoyo sean voluntarias, establecidas notarialmente. Esto ocurre cuando el Notario, a la hora de documentar la aceptación o repudiación considere que la persona precisa de algún tipo de apoyo.

Por lo que a los apoyos instrumentales o puntuales se refiere, cuando no existe apoyo alguno, el artículo 25 de la Ley del Notariado, se refiere a ello al decir que “utilizara apoyos instrumentos y ajustes razonables”. Según DOMÍNGUEZ LUELMO²⁰⁸, se debe entender que existe relación con su cónyuge, ascendientes, descendientes o con personas con las que conviva, salvo que exista un conflicto de intereses, y siempre debe levantarse acta de la ayuda de las personas que presten apoyo, para que la persona con discapacidad entienda y sea atendida, así como de la colaboración del Notario, para que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones.

Y cuando sí que existe un apoyo de un guardador de hecho, este puede comparecer para prestar su apoyo instrumental, y aunque el artículo 264 del Código Civil establece que “en todo caso, quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial

²⁰⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en...”, cit., pp. 64 y 65.

²⁰⁸ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en...”, cit., pp. 64 y 65.

conforme a lo indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos enumerados en el artículo 287” y este artículo en su apartado quinto, como ya he dicho, se refiere a la aceptación sin beneficio de inventario o repudiación de la herencia. Sin embargo, esta guarda de hecho es voluntaria y no se puede exigir en todo caso esta autorización judicial, pues carece de sentido en aquellos casos en los que la persona con discapacidad actúa en nombre propio sin ser sustituida por el guardador de hecho. Concluye, por tanto, DOMÍNGUEZ LUELMO, que las actuaciones representativas precisan de autorización judicial, pero las meramente asistenciales no. En caso de precisarse dicha autorización, MORENO TRUJILLO²⁰⁹ afirma que, esta se deberá obtener mediante expediente de jurisdicción voluntaria, en el que deberá de oírse necesariamente a la persona con discapacidad. Lo cual se establece en el artículo 93 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, anteriormente mencionado.

6.2.5. El concursado.

En lo que concierne a la capacidad del concursado para aceptar o repudiar una herencia, se debe señalar que no tienen la libre administración y disposición de sus bienes, que es el presupuesto de capacidad que establece el artículo 992 del Código Civil, pues dice que “pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”. La razón de ser de la limitación de la capacidad para aceptar o repudiar del concursado, es que puede suponer que este asuma deudas o renuncie a recibir bienes y derechos en su patrimonio. Para determinar esta capacidad o limitación de capacidad, se debe atender en un primer momento a los artículos 106 y 109.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, que distingue entre concurso voluntario y necesario. DOMÍNGUEZ LUELMO²¹⁰ establece que “si el concurso es voluntario, el concursado conserva las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal”, y, por tanto, será esta administración concursal la que pueda autorizar o denegar la aceptación o repudiación, según convenga al concurso, pero quien ejercita el acto de aceptación o repudiación es el concursado. Sin embargo, cuando el concurso es necesario, continúa diciendo este autor que “el concursado, tiene suspendido el ejercicio de las facultades de

²⁰⁹ MORENO TRUJILLO, E., “Aceptación y repudiación...”, cit., p. 448.

²¹⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en...”, cit., p. 62.

administración y disposición sobre la masa activa, y es la administración concursal la que sustituye al deudor en el ejercicio de esas facultades”, por tanto, en este caso, quien ejerce el acto de aceptación o repudiación directamente es la administración concursal, en sustitución del concursado.

6.2.6. Herencia dejada a los pobres.

El apartado segundo del artículo 992 del Código Civil, establece una especialidad en relación con la aceptación de la herencia dejada a los pobres, y establece que “la aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario”. Por tanto, queda excluida la posibilidad de aceptar pura y simplemente y de repudiar, y la aceptación, siempre a beneficio de inventario, deberá hacerse, en defecto de designación de un albacea por el testador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 749 del Código, que dice que “las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad. La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran. Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado”. Es decir, la aceptación corresponderá, por mayoría de votos, al Párroco, al Alcalde, y el Juez Municipal.

6.2.7. Las personas jurídicas.

En el caso de las personas jurídicas, LASARTE afirma que, “aunque propiamente hablando, no tiene porqué existir problema de capacidad alguno, el Código regula sistemáticamente la aceptación la repudiación de las herencias a que sean llamadas a las personas jurídicas”²¹¹, pues el artículo 993 establece que “los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; más para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con

²¹¹ LASARTE, C., PLANA ARNALDOS, M. C., Y MORILLAS FERNÁNDEZ. M., *Principios de derecho civil...*, cit., p. 267.

audiencia del Ministerio público”. Por tanto, para aceptar la herencia, los representantes podrán hacerlo sin autorización, aunque en ciertos casos se prevén especialidades como en el caso de las fundaciones, que según el artículo 22 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, “la aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario”. Sin embargo, para que los representantes repudien, será necesaria la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio fiscal.

6.2.8. Las personas casadas.

Y, por último, por lo que se refiere a las personas casadas, el artículo 995 del Código Civil establece que “cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal”. Este precepto resulta relevante a efectos de proteger el patrimonio común de los cónyuges de las posibles deudas que se deriven de la herencia, pues al aceptar pura y simplemente, responderán personalmente por las deudas, y así el cónyuge que no ha aceptado pura y simplemente no verá su patrimonio afectado.

7. OPCIONES ANTE UNA HERENCIA CON DEUDAS: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO Y DE LA REPUDIACIÓN

Una vez analizadas, desde una perspectiva teórica, la aceptación y la repudiación de la herencia en profundidad, surge la cuestión de qué decisión es más conveniente tomar ante una herencia con deudas.

En el momento de la apertura de la sucesión, los herederos pueden encontrarse en distintas situaciones:

En primer lugar, puede ser que los herederos tengan un conocimiento cierto de la situación financiera del causante y, en este sentido, se dan varias situaciones. Si los herederos tienen la certeza de que no existen deudas, por regla general, aceptarán pura y simplemente, ya que, en principio, no existen riesgos asociados. También puede ser que conozcan que existen deudas que probablemente superen el activo de la masa hereditaria, en cuyo caso, lo más prudente o acertado parecería repudiar la herencia, para evitar así responsabilidades que excedan el valor del activo hereditario. Y, así mismo, puede ocurrir que conozcan que existen deudas, pero consideren que estas no superan el activo de la herencia y, en este sentido, decidan aceptar a beneficio de inventario, protegiéndose de dichas deudas, pero sin renunciar al remanente activo.

En segundo lugar, puede ocurrir que los herederos no conozcan la situación financiera del causante, ni su activo, ni su pasivo, o que, pese a no conocerlo, intuyan cuál puede ser esta situación. En este caso, no hay una respuesta correcta, pues se parte de una incógnita, y serán los propios herederos los que decidan que opción prefieren, atendiendo a distintas circunstancias, pudiendo optar por la opción de ejercitar su derecho de deliberar, aunque, como anteriormente comenté, es una práctica muy poco usada.

Por otra parte, no solo importan las deudas en sí, sino que los bienes de la herencia pueden llevar aparejados problemas legales, como litigios en curso, ejecuciones hipotecarias, embargos u otras cargas y gravámenes. Esto también puede conducir al heredero a repudiar la herencia.

Otro factor que lleva a un heredero a cuestionarse la repudiación de una herencia, es el coste asociado al trámite de la aceptación, pues aceptar una herencia puede acarrear

unos costes muy significativos, pudiendo ser tan altos, en comparación con el valor de los bienes heredados, que el heredero decida repudiar la herencia.

En concreto, la aceptación a beneficio de inventario, pese a que puede parecer la opción más acertada ante una herencia con deudas, conlleva una serie de costes que hacen de éste un instrumento de difícil acceso para los llamados. A estos costes se le suma la complejidad de los trámites de aceptación a beneficio de inventario. La gestión de los trámites de la herencia puede consumir mucho tiempo de los herederos, especialmente si existen acreedores o bienes dispersos y muchos herederos no están dispuestos a asumir toda la carga de trabajo que esto conlleva.

La aceptación a beneficio de inventario, desde una perspectiva práctica, lleva aparejado, no solo costes, sino operaciones complejas que pueden suponer una carga para los llamados. El promotor del inventario debe citar a los acreedores y legatarios, por sí mismo, o a través del Notario. Si el promotor del inventario conoce de la existencia de acreedores, lo hará constar antes de iniciarse el inventario, a la hora de promoverlo, y podrá notificarles él mismo, o bien aportar los nombres al Notario para que este los notifique.

La notificación hecha por el propio promotor será, habitualmente, a través de burofax, en el que se les informa de que deberán acudir a la formación del inventario y concretar los detalles de su deuda, así como probar que efectivamente tenía ese crédito contra el causante.

Si se requiere al Notario, para que éste sea quien convoque a los acreedores, podrá notificarlos de dos formas:

En primer lugar, de forma personal, que consistirá en que el Notario enviará una carta certificada con acuse de recibo a los acreedores conocidos, para que sean conscientes de la formación del inventario y puedan personarse. No obstante, este medio de notificación, supone un coste elevado, pues el Notario realiza y costea estas notificaciones a través de suplidos, que repercute al promotor en la factura final. Los suplidos son los gastos que, realmente, corresponden al promotor, pero que el Notario adelanta y, posteriormente, le repercute en la factura final, junto con el resto de costes del inventario.

En segundo lugar, en caso de que no se conozcan con certeza los acreedores, el Notario remitirá un edicto al Ayuntamiento del último domicilio del causante, así como al del lugar del fallecimiento, si este fuera distinto, y también donde radiquen la mayor parte de sus bienes. En él se informará brevemente sobre el expediente del inventario y los datos necesarios para que los acreedores puedan acudir al Notario correspondiente para la formación del inventario. El edicto estará expuesto por un plazo de un mes.

Otra cuestión más, que parece preocupar a los herederos y que les lleva a repudiar la herencia, es la del pago de los impuestos y la falta de liquidez de los herederos.

Los impuestos que se aplican en la sucesión *mortis causa*, son el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en caso de que existan bienes inmuebles de esta naturaleza en la masa hereditaria y en caso de que exista una plusvalía entre el valor de compra y el valor actual.

Analizadas las opciones, es interesante hacer alusión a los números reales de estos actos, proporcionados por el Centro de Información estadística del Consejo General del Notariado²¹².

²¹² Centro de Información Estadística del Notariado:
<https://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo>

En los últimos años se ha visto un aumento importante de las repudiaciones de la herencia. Este fenómeno empezó a producirse en 2008, aumentando paulatinamente, hasta el año 2014 cuando comienza a crecer de forma más alarmante el número de repudiaciones. En el año 2007, se produjeron 11.044 repudiaciones, de un total de 261.964 adjudicaciones por título sucesorio, mientras que, en 2014, se produjeron 34.340 repudiaciones, de un total de 275.931 adjudicaciones a título sucesorio, pasando de un 4,21%, que suponían las repudiaciones de las herencias del total de adjudicaciones en 2007, a un 12,45% que supusieron en 2014. Esto refleja un incremento porcentual de un 195,72%.

Año	Acto	Número de actos	%
2007	Repudiación de la herencia	11.044	4,21%
2007	Total de adjudicaciones por título sucesorio	261.964	
2008	Repudiación de la herencia	13.126	5,55%
2008	Total de adjudicaciones por título sucesorio	236.313	
2009	Repudiación de la herencia	14.603	5,86%
2009	Total de adjudicaciones por título sucesorio	248.833	
2010	Repudiación de la herencia	16.342	6,17%
2010	Total de adjudicaciones por título sucesorio	265.708	
2011	Repudiación de la herencia	18.933	7,13%
2011	Total de adjudicaciones por título sucesorio	265.583	
2012	Repudiación de la herencia	23.235	8,47%
2012	Total de adjudicaciones por título sucesorio	274.273	
2013	Repudiación de la herencia	28.783	10,77%
2013	Total de adjudicaciones por título sucesorio	267.301	
2014	Repudiación de la herencia	34.340	12,45%
2014	Total de adjudicaciones por título sucesorio	275.931	

Otro suceso que ha ocasionado un incremento en las repudiaciones de la herencia es la crisis derivada de la COVID-19, pues, desde el año 2019, año previo a la pandemia de la COVID-19, este número ha crecido significativamente, aunque no de forma tan radical como ocurrió con la crisis de 2008. Hay que tener en cuenta que, en el año 2019, hubo un total de 418.703 defunciones en España, ascendiendo en 2020 a un total de 493.776 defunciones. No obstante, el número de adjudicaciones por título sucesorio se reduce notablemente en 2020, siendo este año de 299.235 y en 2019 de 320.997. Esto se debe a la paralización de la vida durante este año, pues, pese a haber habido más defunciones que en 2019, hubo menos adjudicaciones a título sucesorio. Por ello, también, el número de repudiaciones del año 2020 es menor, porque se realizaron menos adjudicaciones por título sucesorio por la dificultad que había de acudir al Notario durante esas fechas.

Cuando desaparece esta situación extraordinaria, en el año 2021, las repudiaciones aumentan significativamente, pasando de 47.421 que hubo en el año 2019, a 55.576 en 2021. Esto puede deberse a un incremento de los fallecimientos a causa del COVID-19, sin embargo, el porcentaje entre las adjudicaciones y el número de repudiaciones también aumentó, pasando de un 14,77% a un 15,19%. Por lo que, pese a haber aumentado el número de fallecimientos, las repudiaciones también aumentaron, sin ser consecuencia directa de ese aumento de defunciones.

Este aumento paulatino continúa en el año 2023, siendo en este año un total de 56.178, en comparación a las 47.421 que hubo en 2019. Esto supone un incremento del 7,18%.

En conclusión, la crisis financiera de 2008, la crisis derivada de la pandemia, y el aumento de la inflación derivada de la crisis energética, han supuesto un aumento de las deudas en los patrimonios personales, que ha llevado a los herederos al temor por adquirir deudas de las herencias de sus causantes, en vez de un beneficio, y un miedo a aceptar las herencias.

Prueba de ello son los datos analizados desde 2007 hasta 2023, en los que se puede observar que ha habido un incremento porcentual de repudiaciones del 275,77%, pues en el año 2007, de un total de 261.964 adjudicaciones por título sucesorio, hubo un total de 11.047 repudiaciones, lo que supone un 4,21% del total y en los últimos datos recogidos por el Consejo General del Notariado, en 2023, de un total de 354.944 adjudicaciones por título sucesorio, ha habido, 56.178 repudiaciones, que en este caso supone un 15,83% del total.

Año	Acto	Número de actos	%
2019	Aceptación de la herencia pura y simple	22.778	7,10%
2019	Repudiación de la herencia	47.421	14,77%
2019	Aceptación a beneficio de inventario	853	0,27%
2019	Total de adjudicaciones por título sucesorio	320.997	
2020	Aceptación de la herencia pura y simple	20.214	6,76%
2020	Repudiación de la herencia	44.582	14,90%
2020	Aceptación a beneficio de inventario	853	0,29%
2020	Total de adjudicaciones por título sucesorio	299.235	
2021	Aceptación de la herencia pura y simple	23.991	6,56%
2021	Repudiación de la herencia	55.576	15,19%
2021	Aceptación a beneficio de inventario	1.367	0,37%
2021	Total de adjudicaciones por título sucesorio	365.897	
2022	Aceptación de la herencia pura y simple	25.088	7,03%
2022	Repudiación de la herencia	55.509	15,56%
2022	Aceptación a beneficio de inventario	1.122	0,31%
2022	Total de adjudicaciones por título sucesorio	356.812	
2023	Aceptación de la herencia pura y simple	25.555	7,20%
2023	Repudiación de la herencia	56.178	15,83%
2023	Aceptación a beneficio de inventario	1.345	0,38%
2023	Total de adjudicaciones por título sucesorio	354.944	

A la vista de estos datos, llama la atención que el número de repudiaciones supera con creces el número de aceptaciones puras y simples, y más aún, si se comparan con el número de aceptaciones a beneficio de inventario. Pues, cogiendo como referencia cualquiera de los años analizados, las aceptaciones a beneficio de inventario no alcanzan ni un 1% y las repudiaciones, en casi todos los años, duplican a las aceptaciones puras y simples.

Esto se debe a que los herederos ante posibles deudas de una herencia, o bien, desconocen el instrumento de la aceptación a beneficio de inventario, o si lo conocen, lo descartan por su complejidad y sus altos costes. Ante el planteamiento de una herencia con deudas, los llamados optan directamente por repudiarla.

Estos datos reflejan, la cantidad de herencias con deudas en España y el desconocimiento y desinformación de las alternativas ante una herencia con deudas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Existen múltiples situaciones posibles desde el mismo momento de la apertura de la sucesión, lo que demuestra que el sistema no es rígido, sino flexible y adaptable dependiendo del caso concreto. Según las circunstancias específicas, será conveniente adoptar una u otra figura jurídica. El sistema del Código Civil cuenta con diversas figuras para que los llamados adopten la más conveniente a sus circunstancias y necesidades. No obstante, pese a ello, existen situaciones en las que no es posible una solución beneficiosa para estos, sino que únicamente podrán decidir entre todas las opciones el mecanismo que menos los perjudique. Esta amplitud de opciones y flexibilidad del sistema es necesaria, pues es una decisión de gran trascendencia que puede afectar al patrimonio del heredero e incluso tener consecuencias jurídicas significativas.

SEGUNDA. El debate doctrinal sobre si se debe seguir el sistema romano o el sistema germánico en cuanto a la aceptación de la herencia tiene cierta importancia. Si se atiende al sistema germánico, desde el momento del fallecimiento del causante ya hay sucesor. Si se sigue el sistema romano, en este momento no hay sucesor, sino llamado, y se ha de esperar hasta que exista una aceptación para que se considere que existe sucesor.

En este sentido, se ha de considerar que no se deben adoptar posturas extremas, pues, en la práctica, las diferencias son mínimas gracias a que el Código regula la retroactividad de ambas. Además, ambos sistemas persiguen el mismo objetivo, que es respetar la voluntad del testador o la ley y respetar la libertad e independencia del llamado para tomar una decisión. Incluso si el heredero la adquiriera *ipso iure*, tendría la opción de renunciar o incluso de aceptar confirmando que no va a ejercitar la acción de repudiación.

La única diferencia práctica entre ambas radica en el tratamiento de la herencia yacente, ya que, en el sistema germánico, los herederos se consideran como tales desde la apertura y pueden ser demandados desde ese momento, mientras que en el sistema romano se debe proceder contra la herencia yacente, que tiene capacidad procesal propia, aunque no capacidad jurídica. En el germánico no existe herencia yacente, ni periodo de tiempo entre apertura y aceptación, pues no existe esta última.

Aunque existe un debate doctrinal al respecto, la Jurisprudencia es unánime en considerar que se debe demostrar que el heredero ha aceptado antes de ser demandado. Por tanto, se debe concluir que el sistema seguido por el Código Civil español es el sistema romano, aunque con ciertas peculiaridades que difieren de la concepción pura de éste.

TERCERA. Es importante matizar la universalidad de la figura del heredero para entender qué es lo que realmente adquiere. A diferencia del legatario, el heredero adquiere todos los bienes y derechos que fueran titularidad del causante, sin distinción. Sin embargo, se deben exceptuar los legados -pues estos son a cargo del patrimonio de la herencia- así como aquellas relaciones jurídicas que no sean susceptibles de cambio de titularidad o aquellos derechos o relaciones jurídicas que sean intransmisibles. Esta matización es esencial para comprender las obligaciones y derechos que va a adquirir el heredero, si finalmente decide aceptar la herencia.

CUARTA. Lo más importante a tener en cuenta al tomar una decisión en el momento de ser llamado a una herencia, es el modo en el que se lleva a cabo en atención a la situación de la misma. Cada forma va a llevar consigo unos efectos específicos. La aceptación pura y simple por parte del heredero acarrea una responsabilidad ilimitada, *ultra vires hereditatis*, y una confusión de patrimonios entre el del causante y el del heredero. Esta responsabilidad será solidaria entre los herederos y, por tanto, el heredero que pague más de su parte proporcional, puede reclamar a los demás coherederos la proporción correspondiente. Sin embargo, existe un mecanismo de protección para el heredero, que es la aceptación a beneficio de inventario. Pese a que el artículo 998 del Código Civil clasifica ésta como una forma más de aceptación, considero, según todo lo tratado en gran parte del trabajo, que debe ser considerada como un mecanismo de protección del heredero, para salvar sus bienes de la responsabilidad *ultra vires hereditatis* de la aceptación pura y simple.

QUINTA. Es relevante que el llamado a la herencia esté informado plenamente de las consecuencias de sus actos antes de aceptar. Como se ha explicado detalladamente en el presente trabajo, existen actos o supuestos que, sin ser un acto de aceptación expresa de la herencia, pueden ser considerados aceptación, o bien presunta o bien tácita. Los actos que suponen una aceptación tácita se consideran como una aceptación pura y simple en todo caso. Es por ello que el heredero debe conocerlos para impedir así realizarlos y que sus bienes queden vinculados al pago de las deudas hereditarias. Una vez realizados y entendidos como aceptación tácita o presunta, no podrá hacer uso del mecanismo protector de aceptación a beneficio de inventario, perdiendo, en principio, el derecho a aceptar la herencia a beneficio de inventario.

Al ser una multiplicidad de actos los que se pueden realizar en este periodo de tiempo, difíciles de clarificar, y al llevar consigo unos efectos tan desfavorables para el

heredero, la Jurisprudencia es abundante en relación con la aceptación tácita. Detalla cuáles son las situaciones que se deben considerar aceptación, por ser estos, actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, tal y como establece el artículo 999 del Código Civil.

Por otro lado, existen actos que suponen una aceptación legal o presunta, pues la ley presume que dichos actos constituyen una aceptación. A estos se les aplica también el efecto de la responsabilidad ilimitada de la aceptación pura y simple y la pérdida del derecho de aceptar a beneficio de inventario. Sin embargo, en este caso, a diferencia de la aceptación tácita, se impone a modo de sanción legal. Esto es debido a que son actos como el incumplimiento de ciertos plazos o la sustracción u ocultación de algunos efectos de la herencia, entre otros.

Por tanto, es necesario que el potencial heredero actúe con pleno conocimiento de los efectos jurídicos de sus acciones, asegurándose de entender y evitar los actos que podrían comprometer su posición frente a la herencia.

SEXTA. La aceptación tácita o presunta, a la que se ha hecho alusión anteriormente, en muchas ocasiones, perjudica a los herederos enormemente, impidiéndolos hacer uso del mecanismo protector del beneficio de inventario. Es por ello que considero que ésta debería ser reformada o matizada, o cuanto menos, debería informarse de sus consecuencias claramente al heredero en el momento de la apertura de la sucesión, dado que supone una restricción de un derecho que no debería ser privado sin una información previa adecuada.

No obstante, el artículo 1.014 del Código Civil, ofrece una posible solución. Aunque la Jurisprudencia es clara en cuanto a la irrevocabilidad de la aceptación, este artículo podría ser interpretado como que, una vez aceptada la herencia, se puede hacer uso de la aceptación a beneficio de inventario. Esto sería una opción beneficiosa para el heredero al que se le aplican los efectos de una aceptación tácita por su desinformación. Sin embargo, dejaría carente de sentido la existencia de la figura de la aceptación presunta, pues el efecto sancionador desaparecería si es posible salvarla por esta vía. Por ello, en mi opinión, este artículo, en su caso, se debería interpretar de forma restrictiva únicamente para los casos en los que se haya producido una aceptación tácita, al no ser la intención sancionadora la que informa esta figura. Todo esto, con la finalidad de salvar la responsabilidad ilimitada de un heredero que no ha sido informado correctamente de los efectos que podían suponer sus actos.

SÉPTIMA. Es necesario dissociar el derecho de deliberar, de la aceptación a beneficio de inventario. Es interesante la existencia y diferencia de ambas figuras. Como ya se ha visto, la aceptación a beneficio de inventario supone, necesariamente, una aceptación de la herencia, y la aceptación de la herencia es un acto irrevocable, según el artículo 997 del Código Civil, por lo que, una vez aceptada la herencia a beneficio de inventario, no a va a poder renunciar a la misma. Es por ello que el derecho de deliberar puede suponer un recurso interesante para evitar esta consecuencia; si previamente se solicita el derecho de deliberar, una vez se realice el inventario y se tenga constancia del activo y del pasivo de la herencia, el llamado, aún no heredero, podrá decidir si acepta, pura y simplemente, a beneficio de inventario o si renuncia. Sin embargo, aunque puede parecer ventajosa esta figura, es muy poco utilizada, aún menos que la aceptación a beneficio de inventario. Pues requiere los mismos trámites que el beneficio de inventario en relación con la tramitación del inventario notarial.

OCTAVA. Con respecto a la limitación de la capacidad de determinadas personas para aceptar o repudiar una herencia, sin querer repetir lo ya dicho en el trabajo, considero relevante remarcar el objetivo de esta limitación, que es, en primera instancia, su protección. Los actos de aceptación y repudiación de la herencia son actos que pueden suponer un perjuicio para el patrimonio de quien lo ejerce. Pues aceptar pura y simplemente una herencia, no solo supone la adquisición de bienes, sino que se pueden asumir deudas que supongan un empobrecimiento del sujeto, si existe un pasivo que supere al activo. Y, a *sensu contrario*, repudiar una herencia puede suponer también un empobrecimiento del sujeto si el activo supera al pasivo, pues se está renunciando a una potencial ganancia. Es por ello que, en aquellos casos en que se considera necesaria la protección de un sujeto, su representante deberá seguir una serie de trámites para poder ejercitar estos actos.

NOVENA. A la vista de los datos analizados, se puede constatar que, en épocas de crisis, y subsiguientes a las mismas, el número de repudiaciones es considerablemente superior, debido al aumento de las deudas en los patrimonios de los causantes. Esto refleja que, en la mayoría de los casos, los llamados a una herencia que deciden repudiarla lo hacen movidos por el miedo a adquirir dichas deudas. Sin embargo, estos podrían no asumir personalmente sus deudas a través del mecanismo protector de la aceptación a beneficio de

inventario, aunque éste no es un recurso habitual. Del estudio de las diferentes figuras y de los datos objetivos, he podido concluir que el no uso de este instrumento se puede deber a una serie de razones o a todas ellas a la vez. Puede ser o bien por el desconocimiento de esta figura y la falta de información sobre su existencia y beneficios. Puede ser, por otro lado, por la complejidad de la misma, por requerir ciertos trámites notariales que hace que los herederos desistan de optar por ésta y decidan simplemente repudiar la herencia. Y, por otra parte, otra de las razones que lleva a los herederos a no decidirse por esta opción pueden ser los altos costes de su tramitación en comparación con el beneficio que puede llevar consigo.

BIBLIOGRAFÍA:

ALBALADEJO GARCÍA, M., “La adquisición de la herencia en el Derecho Español”, en *Anuario de derecho civil*, vol. 8, núm. 1, 1955.

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil. I. Introducción y parte general. Vol. 1: Introducción y derecho de la persona*. 4ª ed. BOSCH. Barcelona, 1975.

BLASCO GASCÓ, F., *Instituciones de Derecho civil, Derecho de sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013

CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J.L., *La renuncia a los derechos*. BOSCH. Casa Editorial. S.A. Barcelona. 1986

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Español y foral. - Derecho de Sucesiones. - La Sucesión en general*. Tomo 6, Volumen 1, Reus, Madrid, 1978

CLEMENTE DE DIEGO, F., *Instituciones de Derecho civil español*. Revisión y puesta al día de Cossío y Gullón, T. III, Madrid, 1959.

COSTAS RODAL, L., “Comentario al artículo 1002 del Código Civil”, en RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (Dir.) *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I., “Comentario al artículo 440 del CC”. en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios al Código civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010.

DÍEZ-PICAZO, L.; *Lecciones de Derecho civil. IV. Derecho de Sucesiones*, Valencia, 1967.

DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de derecho civil. Vol. V, tomo 2, Derecho de sucesiones*. 12º ed. Madrid: Tecnos, 2013.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Comentarios al Código civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “La aceptación y repudiación de la herencia de las personas en situación de discapacidad” en ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., *La persona con discapacidad en el Derecho de sucesiones*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023.

DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P. “El heredero a beneficio de inventario: orden y modos de pago a acreedores, legatarios y fideicomisarios” en GARCÍA SÁNCHEZ, J. (Dir.) *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*. Vol. 8, 2021 Derecho de sucesiones. Coímbra, 2005.

DUPLÁ MARÍN, M. T., y GARCÍA-CUETO, E. «La aceptación con plazo a través de la “*interrogatio in iure*” romana. Algunas consideraciones a partir de la reciente modificación del art. 1.005 del Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria», En *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo* (Tomo VIII). Barcelona. 2017.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Comentario a los artículos 988 a 1009 del Código Civil”, en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.) *Comentarios al Código civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010.

FERNÁNDEZ DOMINGO, J. I., *El derecho de deliberar*. Madrid: Dykinson, 2001.

GALVÁN GALLEGOS, A., *La herencia, contenido y adquisición: la aceptación y repudiación de la herencia*. Madrid: La Ley - Actualidad, 2000.

GARCÍA VALDECASAS, G., “La adquisición de la herencia en el Derecho Español” en *Revista de Derecho Privado*, 1944.

GARCÍA VALDECASAS, G., “De nuevo sobre la adquisición de la herencia” en *Revista de Derecho Privado*, 1951.

GETE-ALONSO CALERA M.^a C., “Adquisición de la herencia” en *Tratado de Sucesiones*, Tomo I, M.^a C. GETE-ALONSO CALERA (Dir.), Editorial Cívitas, Navarra 2011.

GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Artículos 988 a 1034 del Código Civil: aceptación y repudiación de la herencia comentados por Manuel Gitrama González”. en ALBALADEJO, M., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1989.

GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Los supuestos de administración de la herencia” en *Revista de Derecho Privado*. 1948.

GITRAMA GONZALEZ, M., "Artículos 968 a 1034 del Cc" en ALBALADEJO. M., "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales- Tomo XIV- Vol. 1º. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1989.

IGLESIA PRADOS, E., *La aceptación legal de la herencia en el código civil español*. [1a edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.

JORDANO FRAGA, F., *La sucesión en el "Ius delationis"*. Madrid, Cívitas. 1990.

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de derecho civil Tomo V, Sucesiones*. 4ª edición revisada y puesta al día por FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ. Madrid: Dykinson, 2009.

LACRUZ BERDEHO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F., *Elementos de Derecho Civil. V. Derecho de sucesiones*. 5ª. Ed. BOSCH. Barcelona. 1993

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*. Barcelona, 1988. P. 112.

LARENZ, K., *Derecho Civil. Parte General*, Madrid, 1978.

LASARTE, C., PLANA ARNALDOS, M. C., y MORILLAS FERNÁNDEZ. M., *Principios de derecho civil VI, Derecho de sucesiones*. 16 ed. actualizada y revisada. Madrid, 2022.

LEGERÉN-MOLINA, A., “La relevancia de la voluntad de la persona con discapacidad en la gestión de apoyos” en SALAS MURILLO, S., *Claves para la adaptación del*

ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad. 1a edición. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019

LLAMAS POMBO, E., DOMÍNGUEZ LUELMO, A., y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Manual de derecho civil. Volumen VI. Derecho de sucesiones*. Las Rozas (Madrid): Wolters Kluwer, 2021.

LÓPEZ JACOISTE, J.J., *Comentario al Código Civil*, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

MARÍN CALERO, C., *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario: actualizado a la Ley 8/2021, de 2 de junio*. Barcelona: Aferre, 2021.

MARTÍNEZ ESPÍN, P. y CARRASCO PERERA, A., *Lecciones de derecho civil: Derecho de Sucesiones*, Ed. Tecnos, Madrid, 2014.

MONJE BALMASEDA, O., "El Derecho a deliberar y el beneficio de inventario", en LLEDÓ YAGUE, F., *Compendio de Derecho Civil.- Tomo V.- Derecho de Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2004.

MONSERRAT QUINTANA, A., Algunas cuestiones sobre la adquisición de la herencia en derecho germánico y en derecho español. En Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, ISSN 2254-2515, N°. 17, 2016.

MORENO TRUJILLO, E., "Aceptación y repudiación de la herencia" en SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de derecho civil IV: derechos de familia y sucesiones*. 10ª edición. Valencia. Tirant lo Blanch, 2021.

MUNAR BERNAT, P. A., "Comentario al artículo 287 del Código Civil" en CAÑIZARES LASO, A. (Dir.), *Comentarios al Código Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.

NOVOA SEOANE, R., "La repudiación y la renuncia de la herencia", en *Revista de Derecho Privado*, 1919.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., “Comentarios al artículo 988 del Código Civil” en DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEON, L., (Dir.), *Comentario del Código Civil. Ministerio de Justicia*, T. I, Madrid, 1991.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho civil, tomo V, Derecho de sucesiones*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código civil: comentado y con Jurisprudencia*. 4ª ed. Las Rozas (Madrid): La Ley, 2004.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código Civil: comentado y con Jurisprudencia*. 10ª ed. Las Rozas (Madrid): Wolters Kluwer-La Ley, 2022.

OSSORIO, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta, 2000.

PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., *La reforma del artículo 753 del Código Civil: la sucesión a favor de establecimientos, cuidadores, tutores y curadores*. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023.

PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Vol. 1, 2º edic., Barcelona, 1975.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) <https://dpej.rae.es/>

REPRESA POLO, Mª. P., “Comentario al artículo 996 del Código Civil” en GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (Dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2021.

ROCA SASTRE, R. M.ª, “La adquisición y la repudiación de la herencia en el Derecho Común y en el Derecho Foral”, en *Estudios de Derecho Privado*, II, Madrid, 1948,

ROCA SASTRE, R. M.ª, *Derecho hipotecario*, T. II, BOSCH. Barcelona, 1968.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de sucesiones*, T III, 1.^a ed., Barcelona, Bosch, 1994.

ROGEL VIDE, C., *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil*. Madrid: Editorial Reus, 2011.

SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de derecho civil IV: derechos de familia y sucesiones*. 10^a edición. Valencia. Tirant lo Blanch, 2021.

SÁNCHEZ CID, I., *La repudiación de la herencia comentarios y reflexiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

SERRANO ALONSO, E., *Manual de Derecho de Sucesiones*, Edisofer S.L., Madrid, 2005.

SOLÉ RESINA, J., “Comentario al artículo 199 del Código Civil” en CAÑIZARES LASO, A. (Dir.), *Comentarios al Código Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.

VALLET DE GOYTISOLO, J., *Panorama del Derecho de Sucesiones. II. Perspectiva dinámica*. Madrid, 1984. Editorial Cívitas, S. A.

SENTENCIAS UTILIZADAS:

STS de 11 de octubre de 1943, (RJ 1943/1034).
STS de 13 de marzo de 1952, (RJ 1952/808).
STS de 12 de noviembre de 1953, (RJ 1953/2918).
STS de 23 de mayo de 1955, (RJ 1955/1707).
STS de 16 de junio de 1961, (RJ 1961/2368).
STS de 8 de octubre de 1962, (RJ 1962/3605).
STS de 11 de noviembre de 1981, (RJ 1981/4471).
STS de 15 de junio de 1982, (RJ 1982/3426).
STS de 7 diciembre de 1988, (RJ 1988/9301).
STS de 10 de abril de 1990, (RJ 1990/2712).
STS de 24 de noviembre de 1992, (RJ 1992/9367).
STS de 12 de julio de 1996, (RJ 1996/5887).
STS de 20 de enero de 1998, (RJ 1998/57).
STS de 1 de marzo de 1999, (RJ 1999/2245).
STS de 25 de febrero de 2000, (RJ 2000/1016).
STS de 27 de junio de 2000, (RJ 2000/5909).
STS de 28 de marzo de 2003, (RJ 2003/3038).
STS de 13 de julio de 2007, (RJ 2007/5435).
STS de 27 marzo de 2008, (RJ 2008/4062).
STS de 20 de octubre de 2012, (RJ 2012/426).
STS de 27 de octubre de 2014, (RJ 2014/5183).
SAP de Cáceres de 26 de abril de 2001, (JUR 2001/173113).
SAP de Cádiz de 4 de junio de 2003, (JUR 2003/223299).
SAP de Madrid de 11 de febrero de 2009, (JUR 2009/171914).
SAP de Barcelona de 27 julio de 2017, (JUR 2017/267441).

RESOLUCIONES UTILIZADAS:

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de febrero de 1996, (RJ 1996/1024).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 enero de 2017, (RJ 2017/322).